Modalidades de la ejecución penitenciaria en España hasta el siglo xix

PEDRO ALEJO LLORENTE DE PEDRO

Doctor en Derecho. Funcionario del Cuerpo Especial de IIPP

SUMARIO: Introducción. 1. Conformación del penitenciarismo hasta el siglo xvIII. 1.1 La pena de galeras: gestación y análisis de la Ordenanza de 1607. 1.1.1 La pena de galeras de mujeres. 1.2 La pena de minas: instauración y dedicación de los reos. 1.3 La pena de campañas en el ejército. 1.4 La pena de presidios: primeros lugares de implantación. 2. La diversificación de destinos penales en el siglo XVIII. 2.1 El declive de la pena de galeras, su primera supresión y el impacto que produjo en las restantes penas. 2.2 La reimplantación de la pena de galeras, y su abolición definitiva. 2.3 Evolución de la pena de minas: el trabajo al que se dedicaron los forzados y la extinción de esta modalidad penitenciaria. 2.4 Los arsenales de Marina. 2.4.1 Necesidad de una Armada poderosa y ubicación de los arsenales. 2.4.2 Las personas obligadas a trabajar en los arsenales: gitanos, vagabundos, esclavos y condenados. 2.4.3 El temido destino de las «bombas» de achique de agua. 2.4.4 Regulaciones jurídicas penitenciarias relativas a los arsenales y la extinción de esta penalidad. 2.4.5. Apéndice de los arsenales: las penas a cumplir en «bajeles» y en «batallones de Marina». 2.5. Los presidios peninsulares, de obras públicas e industriales. 2.5.1 Los presidios de Madrid. 2.5.2 Los presidios industriales. 2.5.3 La «Caxa de Rematados» de Málaga. 2.5.3.1 Funcionamiento de la «Caxa» como presidio de obras públicas. 2.6. Génesis y primer desarrollo de los presidios correccionales.

INTRODUCCIÓN

La severidad de las penas en el Antiguo Régimen dependía de la modalidad penitenciaria determinada en la sentencia más incluso que del número de años de condena. Así, en este artículo voy a estu-

diar la diversificación de los destinos de los reos en la península hasta los albores del siglo XIX. Analizaré cómo y por qué causas fueron creadas las nuevas sanciones penales, su permanencia o abolición.

Sólo un determinado tipo de condenas puede adquirir «propiedad penitenciaria», que lógicamente no existe en aquéllas como la de muerte, azotes o multas que, ejecutadas en un acto, se agotan en sí mismas. Históricamente, las primeras penas susceptibles de ejecución penitenciaria fueron las de «trabajos forzados» que terminaron prevaleciendo respecto a las demás, aunque podían imponerse acumulativamente con azotes, multa, confiscación de bienes y otras privativas de derechos.

Las penas de galeras, minas y presidios son las principales especies del género denominado «trabajos forzados»; su naturaleza jurídica primordial fue la sujeción del reo a un trabajo para el Estado (siendo mantenido o retribuido por éste) durante un tiempo, en un lugar preestablecido. Criterios de necesidad y utilidad fueron su fundamento; y como las necesidades cambiaban, se abolían y aparecían nuevas modalidades. Pese a su dureza, significaron un avance respecto a la penalidad anterior basada principalmente en la pena capital o en diversas mutilaciones que por su propia naturaleza impedían y estorbaban el desarrollo económico y social de la época.

Fruto de la evolución, las penas clásicas de galeras y minas, desarrolladas intensamente en el siglo xVII, desaparecieron antes de la finalización del Antiguo Régimen; los presidios cogieron el relevo y se extendieron esencialmente en el xVIII y XIX.

Respecto a la pena de galeras, este estudio abarca su génesis y desarrollo inicial, así como una importante ordenanza: la Ordenanza de 4 de junio de 1607 «Para la administración y govierno de las galeras de España» que desmitifica las concepciones peyorativas que la literatura (Cervantes, etc.) nos ha hecho arraigar como, por ejemplo, cuando comenta la posibilidad de que los galeotes dirigieran las tabernas de las naves o que se les dieran incentivos económicos al exigirles mayor esfuerzo. También es muy relevante la repercusión que en las demás penas tuvo su primera supresión en 1748 y, sobre todo, profundizo en la restauración de esta pena en el período 1784-1803 constatando que, al chocar con los sentimientos humanitarios que ya se vislumbraban, significó un estrepitoso fracaso. También incluyo unas breves referencias sobre las galeras de mujeres.

En la pena de minas me he detenido, aparte de situar su inicio y razón, en indicar los grupos, reos y esclavos, que bajo la misma expresión de «forzados» laboraron en las minas mercuriales de Almadén y en qué tipo de trabajo se ocuparon preferentemente.

La palabra presidio no tuvo en su origen ninguna acepción penal o penitenciaria; simplemente era la guarnición de soldados establecida en un puesto avanzado. Pero como los reos fueron destinados a trabajar a esos recintos, surgió la pena de presidio indicando el lugar de extinción de condena y el topónimo «presidiario» aludiendo al habitante forzoso del mismo.

Atendiendo al lugar, los presidios se establecieron en la península o fuera de ella, principalmente en el norte de África y mínimamente en las posesiones españolas americanas. Por las funciones desempeñadas por los presidiarios se clasifican los presidios en industriales, que englobarían la pena de arsenales, y los de obras públicas y correccionales.

La pena de presidio tuvo su mayor extensión en las posesiones españolas africanas; por razones de espacio fijaré únicamente mi atención en los presidios radicados en la península hasta el xix. En ese tiempo, tuvieron muy poco desarrollo, salvo el caso de Málaga que era el centro distribuidor de los reos para los presidios norteafricanos. Establecer casi un plano de igualdad entre los presidios africanos y los peninsulares como han indicado algunos autores para esta época, al existir una cobertura jurídica que los facilitaba, es desvirtuar la realidad.

La causa de esta baja atención política hacia los presidios peninsulares hay que buscarla en la absorción realizada por los arsenales de Marina y modalidades penales colaterales a ellos como la pena a bajeles y a batallones de Marina. Un sector mayoritario doctrinal entiende que la «Ordenanza de Presidios de Arsenales de Marina» de 1804 fue la pionera del penitenciarismo, sin embargo los Reglamentos penitenciarios africanos y la Instrucción de 1767 para la fábrica de salitre en Sevilla son regulaciones anteriores aplicadas a numerosos condenados. Además, la mencionada Ordenanza tuvo limitada aplicación, suspendiéndose nuevos envíos de penados desde 1806 y extinguiéndose definitivamente la pena de arsenales en 1818.

Dentro de los numerosísimos destinos adscritos a los presidiarios en los arsenales de Marina, destaco la faceta de las «bombas de achique», indudablemente la más dura penalidad española, comparable con galeras y minas, y aun superándolas. Imaginarse sus condiciones de vida sin salir de la poza, empujando encadenados el mecanismo

durante horas y descansando otras cuantas para poder de nuevo iniciar la faena, estremece.

Finalizo el artículo comentando el impulso que en el xVIII hubo hacia los presidios correccionales y de obras públicas, fruto de la preocupación del Movimiento Ilustrado al comprobar la ineficacia reformadora y la saturación de los presidios tradicionales del norte de África.

Conformación del penitenciarismo durante la Edad Media y Moderna

Dejando aparte derechos antiguos anteriores, locales, donde las penas tienen buena dosis de espectacularidad, especialmente en los modos de ejecutar la pena capital (1), la primera referencia de la denominada «penalidad antigua», aparece en Las Partidas de Alfonso X. escritas en fecha no determinada entre 1256 y 1275, concretamente en la Ley 4, título 31, partida 7, clasificándolas en penas mayores y menores. Las «mayores» comprendían la muerte, mutilación, trabajos forzados perpetuos, destierro perpetuo con confiscación total de bienes y prisión perpetua (ésta sólo aplicable a los siervos, ya que «tal prision non la deben dar á home libre sinon a siervo; ca la carcel non es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella fasta que sean judgados»). Las penas menores abarcaban el destierro sin confiscación de bienes, la privación de derechos, azotes y las penas «afrentosas» como que compareciera el sujeto atado y a la exposición en público en la picota e incluso «lo desnudan faciendolo estar al sol untado de miel porque lo coman las moscas alguna hora del día» (2).

⁽¹⁾ Así, el despeñamiento como en el Fuero de Béjar 476: Qui matare sobre fiadura de salvo (la potencial víctima pide al Juez que exija del hipotético agresor la presentación de fiadores de salvo) peche CCCC maravedis. Si fuier... despennenlo; o la del enterramiento en vida debajo de la víctima: Fuero de Teruel, 31: Qui a su padre o su madre matara o a su sennor... el vivo malfechor, debajo del muerto sea soterrado. Cfr. Arvizu, F.: El valor intimidatorio de la pena en el Derecho medieval español. León, 1986, pp. 14 y 15.

^{(2) «}Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio. 1348». Tomo 3, partidas 4, 5, 6, y 7; ed. Madrid, 1807. El bisnieto de Alfonso X el Sabio, Alfonso XI, promulgó el Ordenamiento de Alcalá en 1348 revocando, corrigiendo y alterando del texto original muchas Leyes de Partida, conociéndose éstas gracias al mencionado Ordenamiento. Vid. Asso, J. y Rodriguez, M.: El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho. Madrid, 1774, p. 5. Vid. apénd. doc. n. 1.

Las «Siete Partidas», contemplaba un tipo de penas que no debía aplicarse en ningún caso ya que, indica, la faz del hombre está hecha a semejanza de Dios: «... señalar á alguno en la cara quemándolo con fierro caliente, nin cortándole las narices, nin sacándole los ojos... gelas manden dar en las otras partes del cuerpo... de manera que los que lo vieren et lo oyeren puedan ende recebir miedo et escarmiento» (3). Este cuerpo jurídico ofrecía también una definición de pena junto con su elemento teleológico: «Pena es emienda de pecho (multa) ó escarmiento que es dado segunt ley á algunos por los yerros que ficieron. Et dan esta pena los judgadores á los homes por dos razones: la una es porque reciban escarmiento de los yerros que ficieron: la otra es porque todos los que lo vieren et lo oyeren, tomen ende exemplo et apercibimiento para guardarse que non yerren por miedo de pena» (4).

Así, durante la antigüedad y en la Edad Media y Moderna sólo predominó la prevención general en su vertiente de intimidación, represión y ejemplificación: «... averiguada con brevedad la causa, les asetearon, con que se temía más y se robaba menos» (5); habrá que esperar hasta la llegada de los reformadores del último tercio del siglo XVIII (Cesare Beccaria, John Howard, Jeremías Bentham...) para asistir a una tecnificación del castigo en el que, aun dirigido ante todo hacia la prevención general, aparezca la corrección del delincuente, una de las facetas de la prevención especial.

1.1 La pena de Galeras: gestación y análisis de la Ordenanza de 1607

Carlos V inserta en el ordenamiento jurídico la penalidad de las galeras; aunque consta que anteriormente algunos reos ya se condenaron a ellas (6), en 31 de enero de 1530 las regula como conmutación de penas corporales y destierro perpetuo (7).

⁽³⁾ Ley 6, título 31, partida 7.

⁽⁴⁾ Ley 1, título 31, partida 7.

⁽⁵⁾ Colmenares, D.: Historia de La Insigne Ciudad de Segovia y Compendio de las Historias de Castilla de Diego de Colmenares Hijo y Cura de San Iuan de la misma Ciudad y Su Cronista, Segovia, 1637, p. 63.

⁽⁶⁾ Burgos Fernández, F.: «Evolución histórica de la legislación penitenciaria en España». Cádiz 1996, p. 5: «en origen la pena de galeras se establece por Real Cédula de 14 de noviembre de 1504, para conmutar la pena de muerte...»

⁽⁷⁾ Nueva Recopilación: Ley 4, Título 24, Libro 8 y Novísima Recopilación: Ley 1, Título 40, Libro 12: «Mandamos á los nuestros Alcaldes del Crimen que residen en las nuestras Audiencias, y á las Justicias de nuestros reynos, que cada y quando que prendieren personas algunas, ó tuvieren presos por delitos que ellos deban ser

Sin embargo, no se producirá su plena aplicación hasta cuatro años más tarde; es con la Provisión 16 de mayo de 1534 cuando se ordena a la Chancillería de Granada se sentencie a galeras, ya que «...demas de las personas que andan a sueldo ordinario a remar en las dichas galeras, ay necessidad de otras muchas que siruan al remo...» Los delitos a conmutar son los mismos que en la Pragmática 31 de enero de 1530, añadiendo algunos castigados hasta la fecha con pena de muerte: «... Y quando se ofrecieren otros delitos (por los quales los delinquentes merezcan ser condenados a pena de muerte) les comuteys las tales penas a que sirvan perpetuamente en las galeras» (8).

En los años inmediatos habrá una asignación de las infracciones penales atribuibles a esta penalidad con objeto de ir incorporando galeotes en vista de las ventajas ofrecidas: la Provisión 20 de febrero de 1535 incorpora los hurtos. Así, dos tipos de delitos se hacen acreedores a la conmutación: aquellos cuya consecuencia jurídica era pena corporal o destierro perpetuo, se sentenciarían a galeras por tiempo determinado; y los de hurto u otros no especificados pero más graves, para los que la práctica forense imponía pena capital, serían condenados a galeras a perpetuidad; el tiempo era arbitrario pero acotado en un mínimo de dos años «porque las condenaciones que se hiziessen de medio año, y un año, son infructuosas para las dichas galeras». Puesto que en esencia estamos ante una pura conmutación, dejaba a la valoración del tribunal las circunstancias para no otorgarla: «Con tal que los delitos no sean tan graues y calificados que conuenga a la

condenados en penas corporales, seyendo los tales delitos de qualidad en que buenamente pueda haber lugar conmutacion, sin hacer en ellos perjuicio á las partes querellosas; seyendo condenados en penas corporales, ó en cortar pie ó mano, o destierro perpetuo, ó otras penas semejantes, ó debiendolo de ser condenados en las tales penas, los conmuteis las dichas penas en mandarles ir á servir á las galeras por el tiempo que os paresciere, no sea ménos de por dos años...»

^{(8) «}Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancilleria de Granada. Libro segundo, Titulo octavo: De los Alcaldes del Crimen y de las Ordenanzas que deuen gardar en lo tocante a sus oficios, y a los pleytos, y negocios criminales. 1601». P. 206: «Provision dada en Toledo, a diez y seys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treynta y quatro años, para los Alcaldes sobre los delinquentes que an de condenar y embiar a las galeras a costa de la camara»: «D. Carlos...a vos los Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada, Salud y gracia. Sepades que para la guarda de este Reyno, y sus comarcas, auemos mandado armar cierto numero de galeras, para que anden continuamente en la dicha costa, y en la de Africa, ofendiendo a los infieles, y defendiendo a los Christianos, en especial a nuestros subditos, porque no reciban daño ni en mar, ni en tierra. Y porque demas de las personas que andan a sueldo ordinario a remar en las dichas galeras, ay necessidad de otras muchas que siruan al remo en ellas...»

republica, y a la satisfacion de las partes, no diferir la execucion de la nuestra justicia...» (9), significando, entonces, que se impondría pena de muerte.

Mayor precisión se obtuvo en los delitos susceptibles de cambiar su pena por galeras desde la Pragmática 25 de noviembre de 1552 (10), añadiendo los hurtos con circunstancias agravatorias y los robos, especialmente el «salteamiento en caminos o en campo»; además, señalaba los grupos de aplicación preferente: ladrones, rufianes y vagabundos, (11) percibiéndose una tendencia política muy marcada hacia esta pena, inauguradora sin duda del penitenciarismo.

Felipe II en la Pragmática 3 de mayo de 1566(12), aumentaba los años de galeras para ladrones y rufianes, rebajando la edad para ingresar (que era desde los 20 años) a 17; en los vagabundos incluía a «los Ygicianos (gitanos) y caldereros estrangeros, que por leyes destos Reynos esta mandado echar del». A otras infracciones ampliaba esta consecuencia jurídica: testigos falsos, cuya pena anterior era quitarles los dientes, blasfemos, casados dos veces, resistencia a las justicias, y «...en todos los casos y delitos donde ha de hauer pena arbitraria, en que conforme á la calidad del caso y de las personas les habia de ser puesta pena corporal, aquella se comute en verguença publica y ser-

^{(9) «}Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancilleria de Granada...» op. cit. p. 208: «Provission de veynte de Febrero de mil y quinientos y treynta y cinco años para que se comute la pena corporal de mutilacion de miembro, o destierro perpetuo, en galeras y como esto se deua cumplir en delitos que merezcan pena de muerte...»: «Por que vos mandamos, que qualesquier persona que tuvieredes presos, y prendieredes de aqui adelante, por delitos que por ellos deuan de ser condenados en penas corporales, assi como cortar pie, o mano, o orejas, o destierro perpetuo del Reyno, o cosa semejante, les comuteys las dichas penas en mandarlos yr a seruir las dichas galeras, por el tiempo que os pareciere...y que quando se ofrecieren delitos de hurtos, o otros, por los quales los delinquentes merezcan ser condenados a pena de muerte, les comuteys las tales penas a que siruan perpetuamente las dichas galeras...con tal que (si lo sufrire la calidad del delito) no sea por menos de dos años: porque las condenaciones que se hiziessen de medio año, y un año, son infructuosas para las dichas galeras, porque de un año de exercicio en adelante, son utiles los remeros».

⁽¹⁰⁾ La prematica que su magestad ha mandado hazer este año de 1552 de la pena que han de auer los ladrones y rufianes y vagamundos y para que sean castigados los holgazanes ansi hombres como mugeres y los esclauos de qualquier edad que sean que fueren presos». «Reales Ordenanzas y Pragmáticas (1527-1567)». Mss. 12437 de la Biblioteca Santa Cruz de Valladolid. Ed. facsímil Valladolid 1987.

^{(11) «}La prematica que su magestad...» op. cit. S/F. Vid. apénd. doc. n. 2.

^{(12) «}Reales Ordenanzas...op. cit.»: «La Pragmatica que su Magestad manda que se imprima Sobre los Vagamundos, Ladrones, Blasphemos, Rufianes, Testigos falsos, Inducidores, y Casados dos vezes, y otras cosas. Alcala de Henares, año 1566».

vicio de galeras...», imponiéndose también aunque hubiera perdón de parte (13).

De esta forma, la primera clase de «penas mayores» de Alfonso X el Sabio (muerte o perdimiento de miembro) aunque siguieran ejecutándose, quedaron bastante restringidas, pasando a engrosar la segunda clase aludida por el Rey citado: «condepnarlo que esté en fierros para siempre, cavando en los metales del rey, ó labrando en las otras sus labores ó sirviendo á los que las ficieren», traduciéndose en la pena de galeras y posteriormente en la de minas. Avance evidente sobre la antigua penalidad pues pese a su innegable dureza, se mejoraba el sistema tanto para el reo (era menos inhumana que el corte de un brazo, por ejemplo), como para el Estado ya que no perjudicaba la atemorización, inocuización y ejemplarización, añadiéndose un criterio utilitario de mejora para la hacienda pública.

Según Cadalso (14), hubo cuatro causas propiciadoras de su expansión: 1.ª Mayor impulso a las embarcaciones de guerra; 2.ª Una utilidad, que ya se manifestaba en todas las legislaciones antiguas donde las confiscaciones y composiciones eran moneda corriente; y en los casos en que el sentenciado carecía de bienes, se le destinaba donde fuere más de provecho. 3.ª Un cierto sentimiento humanitario, disminuyendo la pena de muerte y comprobando que con las mutilaciones se hacía de la persona un ser inútil y gravoso para la misma sociedad. 4.ª Una defensa social, al alejar de su seno elementos peligrosos o nocivos.

La «edad dorada» de las galeras fue el siglo xvi pero centraré el estudio en una disposición del xvii que por su rareza y singularidad me ha llamado la atención: en 4 de junio de 1607 se otorgaba la «Ordenanza para la administración y govierno de las galeras de España» (15) pretendiendo construir, además de las existentes que no

^{(13) «}La Pragmatica que...» en «Reales Ordenanzas...op. cit». Se incluyó en Novísima Recopilación: Ley 4, título 40, Libro 12. «Por quanto somos informados, que algunos han querido poner duda y dificultad, si en los delitos en que se procede á instancia y acusacion de parte, haviendo perdon de la dicha parte, se puede imponer pena corporal, declaramos que aunque aya perdon de parte, siendo el delito y persona de calidad que iustamente pueda ser condenado en pena corporal, le sea y pueda ser puesta la dicha pena de servicio de galeras por el tiempo y que segun la calidad de la persona y del caso, pareciere que se puede poner».

⁽¹⁴⁾ CADALSO, F.: «Instituciones Penitenciarias y similares». Madrid, 1922, p. 96.

⁽¹⁵⁾ AGM: 2.ª Sección, 3.ª División, leg. 130. «Ordenanza para la administracion y gobierno de las galeras de España: Orden que se ha de guardar de aqui adelante en mis Galeras de España, quanto a la distribucion del dinero de su consignacion, y otras cosas tocantes al govierno dellas, y demas instruciones del mi

especifica, doce nuevas galeras. Por su importancia se clasificaban las galeras en: «capitana», «patrona» y galera «ordinaria». La primera poseía 28 bancos albergando cada uno a 6 remeros, con un total, pues, de 168 forzados de los cuales 80 eran esclavos. En la segunda normalmente remaban sólo los componentes de 25 bancos y, además, en cada banco bogaban 5 forzados significando que la dotación estaría sobre los 125 galeotes entre ellos 50 esclavos. Por fin, la galera ordinaria disponía de 24 bancos con 4 remeros cada uno, llevando tan sólo 96 remeros (40 de éstos esclavos) trabajando simultáneamente.

Esta ordenanza diferencia la gente «de cabo» de la «chusma», y en ésta, los galeotes de los esclavos. Los penados apenas salían de los barcos siendo competencia de los esclavos aprovisionar las galeras, pero podían encargarse de la taberna del barco y recibir incentivos económicos ante actuaciones extraordinarias.

La alimentación consistía básicamente en el «bizcocho», teniendo los enfermos dieta especial recetada por el médico: «carne fresca, gallinas, pollos, huevos, passa, almendras y conservas que se dan à los remeros enfermos...», pero ocurriendo «desordenes y mala distribucion» en estas vituallas, ordenaba se vigilaran por el capitán y capellán.

Hubo muchas veces que aunque hubieran cumplido condena siguieron como galeotes; lo intentó remediar el punto 63 de la ordenanza que comento especificando se convertieran en «buenas boyas» (remeros voluntarios), pero al tocar puerto español debían liberarlos. No obstante, consta que en 1647 no se cumplía la disposición y denunciándolo el encargado de velar por el auxilio de los condenados, D. Martínez de la Mata, se dio libertad a 520 forzados.

1.1.1 Origen de la pena de Galeras de mujeres

En analogía con la de hombres, apareció la «galera de mujeres»; antes de su instauración, el médico de galeras D. Cristóbal Pérez de Herrera, lo reclamaba en 1598: «...donde se condene a las vagabundas, ociosas o delincuentes de hurtos, hechicerias o embustes, o de otros delitos por uno, dos tres o mas años y aun por diez conforme a sus culpas, y de por vida a la que mereciese pena de muerte...». La primera «galera» se inauguró hacia 1608 en Valladolid, conforme al reglamento redactado por la monja Sor Magdalena de San Jerónimo

Capitan General, y del Veedor General, Proveedor, y otros Oficiales de las dichas Galeras. Dada en S. Lorenzo el 4 de junio de 1607». Seguía vigente según aparece una copia de 13 de julio de 1676. Vid. apénd. doc. n. 3.

titulado: «Razon y forma de la Galera y Casa Real que el Rey nuestro Señor manda hacer en estos reinos para castigo de las mugeres vagantes, ladronas, alcahuetas y otras semejantes» (16), llamado por esta autora «la obrecilla». El régimen de vida era extremadamente duro. La seguiría la Galera de Madrid, en 1622, continuando en otras ciudades como Granada, Zaragoza, Valencia, Salamanca, Burgos etc. (17).

1.2 La pena de Minas: instauración y dedicación de los reos

En cuanto a la «pena de Minas» («Cavando en los metales del Rey», anotan Las Partidas), hunde sus raíces en el derecho romano. Sin embargo, no se aplicará esta fórmula penal en España hasta el siglo xvi: desde 1525(18) dos condes alemanes, los parientes Fuggers (19), explotaban por arrendamiento las minas de Almadén (20); estos con-

⁽¹⁶⁾ CANTERAS MURILLO, A.: «Cárceles de mujeres en España: origen, características y desarrollo histórico». Revista de Estudios Penitenciarios, n. 237, Madrid, 1987, p. 30.

⁽¹⁷⁾ SEVILLA Y SOLANAS, F.: «Historia penitenciaria española (La Galera)». Segovia 1917, inserta esta «obrecilla» en pp. 237 ss.; la comentan: GARCÍA VALDÉS, C.: «Del presidio a la prisión modular». Madrid, 1997, pp. 22-24 y GARRIDO GUZMÁN, L.: «Manual de Ciencia Penitenciaria», Madrid, 1983, pp. 155-157.

⁽¹⁸⁾ Hay antecedentes de aplicación de esta pena en ultramar: los Reyes Católicos en 22 de junio de 1497: «Que los que ovieren de ser condenados in metalum...sea para las Indias en la Isla Española». Vid. Sevilla y Solanas, F.: op. cit. p. 158: «a propuesta de Colón, trabajaron delincuentes en las minas de la descubierta isla de Santo Domingo».

⁽¹⁹⁾ Los banqueros Fuggers, llamados en España Fúcares, prestaron apoyo al joven Carlos I de España. Jakob Fugger le garantizó 543.000 florines, permitiéndole comprar los votos de los electores y convertirse en Emperador. Anton Fugger, sobrino del anterior, obtuvo en 1525 el arrendamiento de maestrazgos de las Ordenes Militares de España, entre ellas la de Calatrava, que poseía Almadén. En 1645 acabó el asiento de los Fuggers, siendo a partir de ahí administrada por la Real Hacienda. Vid. Fernández Pérez, J. y González Tascón, I.: «Las minas de Almadén; informe de Betancourt y Molina». Madrid, 1990, p. 261.

⁽²⁰⁾ Donde se dieron las condiciones idóneas para la obtención de cinabrio (sulfuro de mercurio) elemento que contiene un 86 % de mercurio. Se produjeron tres capas separadas por fallas, que reciben el nombre de Ramo Sur, Ramo Mina y Ramo Norte. El Ramo Sur fue el primero en explotación mediante la mina llamada «del Pozo», en el año 1500. Una nueva mina independiente con el nombre de «Contramina» se inicia en 1584, llegando a juntarse posteriormente con la anterior. A finales del siglo xvII dieron síntomas de agotamiento, al haber llegado a una profundidad de 200 metros con muchas galerías, siendo abandonadas. Vid. Fernández Pérez, J. y González Tascón, I: op. cit. p. 31.

des, «exigieron que les diera el gobierno presidiarios para el desague, y para los demás trabajos» (21), apareciendo los primeros forzados en 1565. A partir de 1646 acaparaba el Estado esta actividad (22). La condena a minas es posterior a la de galeras y así queda explicado que en ciertos testimonios de sentencias se observe: «...condenado en seis años de galeras que ha de servir en estas Reales minas del Almaden al remo y sin sueldo alguno...» (23) Las cifras de forzados fueron siempre muy bajas en comparación con los galeotes, aunque su mayor mortandad obligaba a una continua renovación: en el período 1566-1593 en torno a una media de 220, número del que hay que descontar a los esclavos, generalmente musulmanes, y a otros grupos reducidos de moriscos y gitanos.

El trabajo en la mina de los penados de los siglos xvi y xvii consistía esencialmente en el desagüe mediante el manejo de tornos de achique de agua cuando, por la profundidad del pozo, se hizo imposible el drenaje por gravedad hacia el interior. Se requería para la operación, vigilada por sobrestantes, seis forzados: cuatro manejaban el torno, haciendo subir llena de agua una bolsa de piel llamada «zaca» con capacidad de 50 litros, que era llenada, desenganchada del torno y vaciada a otra fosa más alta por los otros dos forzados. Cada jornada de trabajo se denominaba «dúa», duraba seis horas pero por falta de trabajadores podía estirarse hasta doce horas («dúa de trampas», decían entonces los forzados); cada equipo debía extraer diariamente 200 zacas. De la extraordinaria dureza de esta actividad hay constancia cuando Mateo Alemán visita las minas en 1593: «...Habrá cuatro años que en la dicha fabrica estaba un capataz...que metia a los forzados en los tornos del agua que es el trabajo mayor que hay en la dicha fabrica y les hacia tirar trescientas zacas de agua entre cuatro forzados sin cesar y al que de ellos se cansaba antes de acabar de cumplir su tarea sacaba del dicho torno a las fuerzas y le hacia azotar...» (24)

⁽²¹⁾ Salillas, R.: «La cárcel Real de esclavos y forzados de las minas de azogue del Almaden y las características legales de la penalidad utilitaria». Asociación Escarola para el progreso de las Ciencias. Madrid, 1913, p. 2, citando a Rafael Cavanillas: «Memoria sobre las minas de Almadén, 1838, p. 38.

⁽²²⁾ ROLDÁN BARBERO, H.: «Historia de la prisión en España». Barcelona, 1988, p. 58.

⁽²³⁾ Salillas, R.: «La cárcel Real...» op. cit. p. 5.

⁽²⁴⁾ BLEIBERG, G. «El Informe secreto de Mateo Aleman sobre el trabajo forzoso en las minas de Almadén». Londres, 1985, p. 86. El Archivo de Simancas contiene dos planos; uno general del estado de la mina en 1560 y otro que muestra la operación de achique, titulado: «Diseño de la forma que se tiene para desaguar la mina mediante cinco tornos» de 1674, en el que se apercibe el vestuario del forzado

En los exteriores había otro trabajo que aunque menos fatigoso resultaba más dañino a la salud: las labores de cocción para desprender la mena de la galga introduciéndose en el horno unas vasijas conteniendo el mineral; desde que se contó con hornos de reverbero en 1573 era preciso entrar en ellos para extraer las ollas aún calientes, con el horno saturado de vapores mercuriales muy venenosos. Así lo comenta el anterior autor: «...los fucares quisieron hacer grande cantidad de azogue...y los hacian en hornos y vinieron a morir en muy breve tiempo mas de veinte forzados...se hacia entrar por fuerza a los forzados ardiendo y se abrasaban...» Estos hornos se cambiaron desde 1647 por los «de aludeles», no haciendo necesaria la presencia dentro del horno al terminar el proceso y mejorándose, por tanto, la «calidad de vida» de los forzados.

1.3 La pena de Campañas en el Ejército

Ya en el siglo xVI existe la condena de «Campañas en el ejército», esto es, no por tiempo determinado, sino establecido según la duración que llegara a tener cada acción de guerra prolongada, y aplicable a personas de cierta distinción social. Por un homicidio se condenó en sentencia de revista, en 1644, a un reo en «dos campañas y veynte mil maravedises, tres partes para gastos y una para pobres», al constar apartamiento de la parte, mediante escritura de perdón onerosa; en la sentencia de vista, en rebeldía, se le había condenado a muerte de horca y 60.000 maravedís (25). Como la estancia en la cárcel era insoportable, se pedía agilidad al tribunal cuando se preveía una condena de estas características (26).

⁽casaca roja) que seguiría siendo el prefijado según el art. 223 de las «Ordenanzas para el gobierno de la mina...» de 1735. Cfr. AGS, catálogo XXIX: Mapas, planos y dibujos, p. 26. Referencia de cada plano: VII/156 y VII/44.

⁽²⁵⁾ AHN, Consejos, leg. 5575.

⁽²⁶⁾ AHN, Sala de Alcaldes, libro 1239, fol. 358: «Juan Perez de Aller, abogado de D. Bartolome Romero preso en la carcel real desta corte: digo que el dicho esta presso en la carcel mas has de 5 meses pasando estrema nezessidad y graves enfermedades sin causa ni razon alguna y aviendo reendido que en la vissita general que el pressidente y los del vtro consejo hizo en dicha carcel vispera de pasqua de espirittu santo proximo pasado se hiziese de la de su caussa se tomasse despidiente con el se le mando acudiesee a la falta de govierno como lo aze para que se sirva de mandar por su caussa y azerle culpa y cargo y tomarle su confession para que este negozio este corriente, pido justicia». firma Bartolome Romero. En 6 de junio de 1654 se resuelve: «... no se quede D. Bartolome Romero y se vaya luego a servir al

1.4 La pena de presidios: Lugares de implantación

Quedan por mencionar los presidios; si en rigor la palabra significa guarnición de soldados en puesto avanzado (27), la «pena de presidio» tiene otro alcance: Cadalso ofrece su aspecto jurídico al indicar que es un edificio o recinto en que los delincuentes ya sentenciados extinguen una condena que se traduce en una pena en trabajos forzados con privación de libertad (28).

Los presidios más relevantes estuvieron situados en el norte de África. En 1497 se conquistaba Melilla y Cazaza; durante el siglo xvi España se hizo dueña de Mazalquivir (1505), Peñón de Vélez (1508), Orán (1509) y Ceuta (heredada junto a Portugal por derecho sucesorio de Felipe II en 1580). En el xvii se incorporaron Larache (1610), la Mamora (1614) (perdidas estas antes del siglo xviii) y el Peñón de Alhucemas (1673). Hubo otras muchas posesiones (Trípoli, Peñón de Argel, La Goleta, Túnez, Bizerta, Tánger, etc.) pero en los nombrados la presencia española fue más dilatada. La última adquisición, en el xix, fueron las islas Chafarinas, lugar donde la presencia de presidiarios fue destacada.

Aunque uno de los primeros presidios donde se enviaron reos fue en el de Ibiza, el resto se concentraron en la costa africana. A estos últimos se empieza a enviar condenados por diferentes jurisdicciones, en torno a mediados del siglo XVII. Antes de esta fecha, sirvieron reos de clase social elevada empleados exclusivamente en «armas» (29).

Dada la extrema necesidad defensiva de las plazas africanas, la legislación fue lentamente enfocándose hacia la pena de presidio, considerada en sus primeros momentos más suave que galeras o minas como se desprende de un expediente de 1677: «... que se apliquen al presidio de la Mamora solamente los reos que mereciesen menos penas que tres años de Galeras...» (30). Además de los reos «stricto

ejercito de Cataluña y no salga de el ni buelva a esta Corte sin la manda del Consejo.»

^{(27) «}Diccionario de Autoridades dedicado al Rey Nuestro Señor D. Felipe V». Madrid 1726, p. 458: «PRESIDIO: La guarnicion de soldados que se pone en las Plazas, Castillos y Fortalezas, para su guarda y custodia. Sale del Latino Presidium. Se toma tambien por la misma Ciudad o Fortaleza, que se puede guarnecer de soldados...»

⁽²⁸⁾ CADALSO, F.: «Los presidios españoles y las colonias penales». Madrid, 1891, p. 9.

⁽²⁹⁾ ALONSO ACERO, B.: «Orán-Mazalquivir, 1589-1639: una sociedad española en la frontera de Berbería», Madrid, 2000, p. 170.

⁽³⁰⁾ AHN, SACC, Consejos, libro 1243.

sensu», provenientes de un proceso penal por delito, se empezaron a enviar también a los vagos (31).

La demanda de presidiarios para obras públicas en la península durante el siglo xvi fue limitadísima y de carácter transitorio. Se conoce su cooperación a las obras del puerto de Málaga en 1594 al conmutar a esta pena a 150 galeotes; sin embargo, fueron de poca utilidad al estar permanentemente encadenados para evitar las fugas (32).

Luego, al arribo del siglo XVIII, las distintas formas de ejecución penitenciaria llevadas a la práctica se concretan de manera casi absoluta en una pena de trabajos forzados, ya sea en galeras, minas o presidios del norte de África. La configuración posterior de «presidios de obras públicas» o «presidios industriales» conllevará los mismos elementos (sujeción a un trabajo con privación de libertad), diferenciándose tan sólo en su ubicación.

2. La diversificación de destinos penales en el siglo XVIII

Durante ese siglo vamos a asistir al auge de los presidios del norte de África y a la decreciente aplicación en las formas ejecutivas tradicionales de galeras y minas. Aparecerá una nueva ejecución penal de extraordinaria importancia: los arsenales de marina, servicio que atraerá a muchos condenados desde mediados del XVIII y que contará con un destino realmente terrorífico: «aplicación a las bombas de

⁽³¹⁾ AHN, SACC, Consejos, libro 1262, fol. 146: «Por la mucha falta de gente que ay en los pressidios de africa he resuelto se reiteren las ordenes dadas a las Chancillerias audiencias correjidores y demas justicias para que apliquen a ellas todos los reos que tuvieren delitos merecedores de purgarlos por este medio procurando assimismo limpiar los pueblos de gente ociossa y mal entretenida que no se les conoze hazienda ni honesto modo de adquirir el alimento y que sirven de perturbar la quietud publica... y para que se consiga mejor el fin mando se cierre la puertta a los yndultos de los delitos que no le merecieren y en que aya ynterbenido mas la malicia que la desgracia o el acasso».

⁽³²⁾ Heras Santos, J. L.: «La justicia penal de los Austrias en la corona de Castilla», Salamanca, 1991, p. 304: cita tomada de AGS, GA, leg. 403: «Los 150 forçados que aqui se truxeron para trabajar en la fabrica deste muelle vinieron tan maltratados y flacos que sin duda es de creer que era la mas ruin gente que havia en las galeras y assi desde luego començaron a enfermar... de los mas recios y fuertes hemos dado orden que travaxen en las canteras con picos cuarenta dellos... se van ocupando en los travaxos que pueden sobrellevar porque como andan de dos en dos atados a un ramal de cadena no pueden servir en llevar piedra a la mar ni andar sobre las escalas ni en otras faenas que requieren gente suelta...».

achique», una de las facetas de mayor penalidad que en ninguna época haya existido en España, tan dura o más que galeras y minas, como se tendrá oportunidad de comprobar por los expedientes consultados. Apéndice de los arsenales, pero con sustantividad propia, se condena a bajeles y batallones de marina a partir de la década de los sesenta de ese siglo.

Respecto a los presidios peninsulares, salvo excepciones, es en el último tercio del siglo cuando empiezan a emerger, a imitación de los africanos, dedicándoles a trabajar en obras públicas de la localidad donde radiquen. Hay también constancia de la existencia de «presidios industriales» en fábricas de salitre o salinas. La carestía de soldados fue la causa para enviar a Puerto Rico y Filipinas muchos desertores (33) a finales del siglo, sirviendo en el ejército de ultramar. Reos inútiles, por ancianidad u otras invalideces, podrán quedarse en las cárceles y en algunos hospicios, casas de misericordia o casas de corrección dependientes de ellos, empleados en trabajos compatibles con sus minusvalías. Cierra el cuadro la persistencia de galeras de mujeres (34) con tintes cada vez más correccionalistas.

2.1 EL DECLIVE DE LA PENA DE GALERAS, SU PRIMERA SUPRESIÓN Y EL IMPACTO QUE PRODUJO EN LAS RESTANTES PENAS

La gran armada de galeras de la España del siglo XVI se había convertido a principios del XVIII en una escuadra con muy poca dotación de barcos. En 1 de febrero de 1700(35) tan sólo cuenta con siete, «y

⁽³³⁾ Aunque se destinaron algunos reos para obras de fortificación de los presidios hispanoamericanos: Cfr. AGS, GM, leg. 4958, 4 de agosto de 1788: ANTONIO VALDÉS (Secretario de Marina) a GERÓNIMO CAVALLERO (Secretario de Guerra): «Con esta fecha doy orden al Presidente de la Contratación en Cádiz y al gobernador de Puerto Rico para que sean conducidos y aplicados a los trabajos de la isla de Puerto Rico Pedro León y Antonio Fernández del Río confinados en la plazas de Ceuta a quienes S.M. en castigo de su mala conducta y perversas costumbres, ha mandado trasladar allí a cumplir el tiempo que les resta de sus condenas».

⁽³⁴⁾ La «obrecilla» de Sor Magdalena de S. Gerónimo, se aplicó a modo de reglamento (sin estar formalmente aprobado), hasta que en 1796 se dicta una ordenanza publicada por D. Luis Marcelino Pereira, rigiendo la galera de Valladolid. Cfr. Canteras Murillo, A.: op. cit. p. 31. La tendencia de estas regulaciones son más humanistas. El punto 3.º de la Ordenanza de la Casa de Instrucción y corrección de mujeres o galera de Burgos de 1797 especifica: «... no siendo este establecimiento de castigo, sino para instrucción y corrección, no deberán ser enviadas por la justicia aquellas mujeres de delitos feos que merezcan pena corporal». Vid. Rilova Pérez, I.: «La Galera de Burgos», Cuadernos Penitenciarios, n. 1, Madrid, 1999, p. 53.

⁽³⁵⁾ AGM, 2.ª Sección, 9.ª División, leg. 25: «Informe de la Junta de Galeras sobre envío de forzados a ellas».

son menester 1.579 remeros entre forzados y Moros, faltando 376... pero que considera por prezissos para supperar qualquier falta 450...» y aunque el autor de este escrito (el duque de Nájera, gobernador de las galeras) las reclamaba «... pues el servicio de dichas galeras tan urgente y nezessario para asistencias y socorros de las Plazas de Africa por tan immediatas a estos dominios y unicas las galeras para ocurrir a las urgencias en que se ven expuestas por las invasiones de los infieles...»; en realidad, las nuevas artes marítimas no necesitaban remeros (36), comenzando las galeras una época de languidecimiento irreversible.

Dos años después, en 9 de diciembre de 1701, el Consejo de Guerra indica que los remeros efectivos son 1.671 (1.092 forzados, 13 que han cumplido la condena y 566 esclavos), faltando 284 para completar la dotación. Este informe también ofrece la composición y carencias de personal en cada galera (37). El decaimiento de la flota de galeras es palpable en 1740 (38) sumando solamente 667 forzados y 483 esclavos.

La última regulación de la escuadra de galeras aparece en el Reglamento de 9 de noviembre de 1745. En él se establecía la construcción de galeras en Cartagena, cerrando su tradicional astillero de Barcelona: «...he venido en suprimir el Astillero, que hasta ahora ha permanecido en las Atarazanas de Barcelona...»; seguían siendo únicamente siete galeras, corriendo su financiación por la Comisaría

⁽³⁸⁾ PÉREZ ESTEVEZ, R.: «Delincuencia en la España del siglo XVIII: los presidiarios de Marina», Cuadernos de Investigación Histórica, n. 3, Madrid, 1979, p. 264, distribución de los 667 forzados y 483 esclavos:

GALERAS	Forzados	Esclavos	TOTAL
Capitana:	57	106	163
Patrona:	242	124	366
San José:	122	97	219
San Felipe:	128	76	204
Santa Teresa:	118	80	198

⁽³⁶⁾ El declive de las galeras se había iniciado a principios del XVI. THOMPSON, I. A.: Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620. Madrid, 1977, p. 225: «... en 1620 sólo había soldados y marineros para tres galeras, y en julio de 1621 el rey ordenó una reforma global y redujo a 12 las 21 galeras que había. Ya no tenía importancia. Desde principios de siglo los corsarios de Berbería abandonaban los remos para adoptar las velas...».

⁽³⁷⁾ AGM, 2.ª Sección, 7.ª División, leg. 12, 9 de diciembre de 1701: «Informe del Consejo de Guerra y relacion de los forzados y esclavos que se hallan en las galeras que estan y numero de los que faltan»: Vid. apénd. doc. n. 4.

General de Cruzada. Respecto a la comida disponía: «... y para manutencion de tripulaciones y guarnicion se consumiran en los seis meses de campaña... raciones de Armada a 60 maravedis la racion»; pero los galeotes percibían peor ración (pues cada una costaba la mitad): «... a la Chusma, que corresponde a las siete galeras se distribuiran al año 694.800 raciones al respecto de 32 maravedis cada una...» (39)

Pero en menos de dos años del Reglamento citado, por Real Orden de 16 de noviembre de 1748, finaliza la armada de galeras. Aunque no he podido localizar el original, lo transcribe la importante Pragmática de 30 de octubre de 1749, donde se insiste que se comunique a los tribunales la supresión de esta pena (40).

Suprimidas las galeras, el problema subsiguiente era la pena sustitutoria; el obispo de Oviedo (gobernador del Consejo de Castilla) lo hizo presente, siendo contestado: «... como ya no havia Galeras à que poder sentenciar los Reos dignos de este castigo, debia commutarse esta pena en aquella que equivaliesse al delito... le informassen la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, y las del Crimen de las Chancillerias de Valladolid y Granada...». Con estos informes quedó aprobada, a Consulta del Consejo de Castilla, la pena equivalente en la Real Orden de 18 de octubre de 1749, que dispuso: 1.º Conmutar galeras por minas como norma general y que los galeotes con delito menos grave engrosaran los presidios africanos en obras de fortificación (no en el ejército), ya que dice «gastadores» (y en esa época tenía significado distinto al actual). 2.° Cubierto el cupo de las minas, el sobrante pasará a los presidios de África. Finaliza la Real Orden con el párrafo «y la circunstancia de que no puedan, aunque hayan cumplido, obtener su libertad sin la licencia respectiva», que alude a la cláusula de retención (41).

⁽³⁹⁾ AGM, 2.ª Sección, 10.ª División, leg. 280: «Reglamento de la Escuadra de Galeras», aprobado por el rey Felipe V en San Lorenzo el Real y suscrito por el marqués de la Ensenada.

⁽⁴⁰⁾ AGM, 2.ª Sección, 9.ª División, leg. 25: 30 de octubre de 1749: «Pragmatica que su Magestad ha mandado publicar, estableciendo nueva Ley, para que los Reos, que merecen la pena de Galeras por delitos infames, precediendo verguenza publica, ò azotes, se apliquen à las Minas de el Almadèn: "... por quanto en mi Real Orden de diez y seis de Noviembre del año proximo passado, fui servido resolver, que no se remitiessen ya en calidad de forzados, ni en otro modo, à servir en mis Reales Galeras los sugetos, que (segun hasta alli se havia practicado) mereciessen por sus culpas esta pena, porque mi Real intencion era, de que en lugar de ella se les impusiesse la que equivaliesse, y correspondiesse à sus delitos, y que se comunicasse à los Tribunales, y Jueces à quien tocasse para su observancia..."».

⁽⁴¹⁾ PORTUGUÉS, J. A.: «Colección general de las Ordenanzas Militares, por don Joseph Antonio Portugués. Tomo IV... desde 20 de julio de 1728 hasta el año

Pero para elaborar la Pragmática de 30 de octubre de 1749, distribuidora de galeotes por la supresión de galeras, se dio traslado a los fiscales del Consejo de Castilla en 27 de agosto de 1749, personas distintas de los informantes de la Real Orden de 18 de octubre de 1749. La pragmática comienza así: «... mirando el beneficio de mis Vassallos, y que los Reos no queden sin el merecido castigo, à que les conduce su mala inclinacion... se promulgue nueva Ley, para que desde oy en adelante...», siendo la continuación del texto, aparentemente parecida a la Real Orden dictada doce días antes pero con matices que la alteran profundamente (42).

Está claro, prevalecería la pragmática por su mayor rango y posterior fecha. La cláusula de retención permanece invariable (ampliada a que pudiera ser impuesta por el Rey, caso no infrecuente), pero ha desaparecido en la Pragmática la mención de enviar a los presidios los sobrantes de las minas. ¿A qué obedece esto? Creo se debe a que entendieron no sería ético insertar un precepto que pueda generar arbitrariedades injustas. El énfasis de la pragmática para el destino final a minas o a presidios se coloca en el término «delitos infames». El implicado en éstos y teniendo robustez irá a las minas; si no tiene

de 1758». Madrid, 1764, p. 375: «Real Orden de 18 de Octubre de 1749, sobre la pena que se ha de imponer a los reos, que antes se aplicaban a Galeras». «Con motivo de haberse extinguido la Esquadra de Galeras, ha resuelto S.M. que a los reos a quienes por sus delitos se imponía hasta aquí la pena de Galeras se mortifique desde ahora en adelante con la de destinarlos a servir en las Minas del Almadén; y a los de merito mas leve, a los presidios de Africa por gastadores: y que este ultimo castigo se aplique también a aquellos, que aunque merecedores de la pena de Minas, no puedan ser recibidos en ellas por exceder del numero que permita su trabajo, precediendo en unos, y otros delinquentes la verguenza pública, o azotes, que se acostumbra, dexando S.M. a la prudencia de los Tribunales la determinación del tiempo de condena, y la circunstancia de que no puedan (aunque hayan cumplido) obtener su libertad sin la licencia respectiva, la qual deberá darse con consideración al delito, y al delincuente».

⁽⁴²⁾ AGM, 2.ª Sección, 9.ª División, leg. 25: 30 de octubre de 1749 «Pragmatica que su Majestad...»: «... para que desde oy en adelante los Reos que merecian las Galeras por delitos infames, precediendo la verguenza publica, ò azotes, se apliquen por los mismos años à las Minas del Almadèn, siendo por su sanidad, y robustez a proposito para aquellos trabajos: Y que los Reos de los proprios delitos, pero débiles, y enfermos, con el adictamiento de verguenza, ò azotes, se destinen à los Presidios de Africa por el proprio tiempo en calidad de gastadores: Y los Reos del Estado Llano, que tienen la pena de Galeras por contravencion à mis Reales Pragmaticas, u otros delitos, que no irrogan infamia, los hayan de purgar en los Presidios con la misma calidad de gastadores, dexando, como dexo siempre, à la prudencia, y arbitrio de los Tribunales el aumento de años en la condenacion; y la circunstancia de que cumplidos, no salgan los Reos de los lugares à que fueron destinados sin permisso mio, ò el suyo, que deberá usarse con respecto al delito, y à la condicion del delinquente».

esa aptitud física, a los presidios como «gastador»; luego ha introducido una apreciación subjetiva (facilidad en desechar de las minas por aptitud física) en vez de la objetiva (desecharlos por exceder de cupo), siendo esta solución políticamente más correcta. Contiene también una particularidad especial que tampoco aparecía en la Real Orden: reos del «estado llano», haciendo referencia a que los de clase social elevada o militares de cierta graduación no se emplearían como «gastadores» en obras de fortificación, sino como soldados en los presidios; recuérdese que los nobles aparecían en esta época sirviendo como «soldados distinguidos».

La pragmática además se ocupa en resolver un tema particular: en Mallorca se daban «... muy frecuentes robos, especialmente en caminos, retirandose los Reos à la Montaña en quadrillas...»; es una anticipación del bandolerismo que se incrementaría en la segunda parte del XVIII. Había que buscar una pena acorde, pues «... estando pendiente una causa de ocho Reos que son dignos de la mas acerba pena extraordinaria...»; calificándose como delitos no ya infames, sino atroces y feos, ordena se alojen en las minas y aquí sí determina «... y quando por no haver lugar en ellas no pudieren tener este destino, se embiaràn à los presidios de Africa».

También es fundamental esta pragmática porque regula por vez primera la aplicación de reos a «Obras Reales y publicas», para quienes «no sean de esta clase» (esto es, de delitos atroces o feos que obligatoriamente se condenarían al menos a presidio de África). Su redacción tiene los condicionantes de una pena de nueva implantación: «... se les pondrà en un Quartel, ò del que saldràn à el trabajo que se ofreciere en la Plaza, con su grillete...», pormenorizando el régimen penitenciario, señalándoles dinero para su subsistencia (la soldada, llamada «prést»), y el vestuario (43). La inclusión de la palabra «Isla» restringe su aplicación a Mallorca, pero el poder de difu-

⁽⁴³⁾ AGM, 2.ª Sección, 9.ª División, leg. 25: 30 de octubre de 1749 «Pragmatica que su Majestad...»: «... aumentandoles el tiempo, ò minorandoseles, segun la calidad de sus delitos, y qualidad de los delinquentes, à el regulado arbitrio de los Jueces, en cuyo destino se les pondrà en un Quartel, ò Baluarte con bastante resguardo, del que saldràn à el trabajo que se ofreciere en la Plaza, con su grillete, y Escolta de uno, dos, ò mas Cabos de la Guarnicion, segun su numero... el dia de Fiesta solo puedan salir à oir Missa con el mismo resguardo, concediendoles para su subsistencia el proprio prè que al Soldado de Infanteria, y un vestido cada año, reducido à dos camisas de municion, dos pares de zapatos, calzones, capotillo de paño basto, y un sombrero; y estando enfermos, se les cure en los Hospitales, dandoles el pan, y prè; y en defecto de Obras Reales, se apliquen, y destinen à las publicas de la Isla, donde huviere mas necessidad; siendo de la obligacion de los Pueblos, en cuya jurisdiccion se haga la obra, contribuirles con el pan, y prè por el tiempo que se emplearen en ella...».

sión de una pragmática, la norma más solemne y de mayor rango existente, hizo se tomara como ejemplo a imitar en otras poblaciones.

2.2 LA REIMPLANTACIÓN DE LA PENA DE GALERAS Y SU ABOLICIÓN DEFINITIVA

Suprimidas por Fernando VI en 1748, renacen treinta y seis años después, concretamente en 31 de diciembre de 1784. La Real Orden de Carlos III en esa fecha dice: «Con el objeto de esforzar por todos medios el corso contra los Argelinos, para que evidencien el poco fruto de sus piraterías, he resuelto restablecer mi Real Armada de galeras... à cuyo fin es mi Real voluntad, que los Tribunales y Justicias del Reyno sentencien al servicio de galeras, como se practicaba antiguamente à los reos que lo mereciesen» (44); disposición que no se cumplió inmediatamente, pues hasta el 16 de febrero de 1785 no otorga Cédula el Consejo de Castilla ordenando que los tribunales sentencien de nuevo a esta pena.

Sorprende que en plena efervescencia del movimiento ilustrado se restableciera una pena con connotaciones peyorativas tan graves. Veamos entonces sus antecedentes, serie de documentos realmente apasionantes (45), iniciados por carta de Floridablanca (primer ministro) enviada en la misma fecha de su adopción, 31 de diciembre de 1784, a Campomanes (gobernador del Consejo de Castilla): «Me dice el Sr. D. Antonio Valdés (Secretario de Marina) lo siguiente: con el objeto de esforzar por todos medios el corso contra argelinos... ha resuelto el rey restablecer las galeras...». Se habían cedido onerosamente dos galeras construidas en Malta que estaban camino a Cartagena; pero como no había aún ningún condenado a galeras «... quiere S.M. que el Consejo consulte si de los reos ya sentenciados a otros destinos se podran y en que terminos aplicar algunos por conmutacion dejandoles o disminuyendoles el tiempo de sus condenas». La urgencia no admitía demoras, pues no había «chusma» para ocuparse de la navegación.

Sin embargo, se estimó necesario «... pedir informes a los governadores y salas criminales de las chancillerias y audiencias con expresion del numero de reos cuias causas esten sentenciadas, y rematados para salir a sus destinos, haciendolos detener en las carceles...» (46); solicitar la opinión a órganos inferiores, dato de moderni-

⁽⁴⁴⁾ Novísima Recopilación: Ley 10, título 40, libro 12.

⁽⁴⁵⁾ AHN, Consejos, leg. 3010: «Expediente por Real Orden de S.M. por la qual se sirbe restablecer las Galeras para el corso». Vid. apénd. doc. n. 5.

⁽⁴⁶⁾ AHN, Consejos, leg. 3010: Resolución del Consejo de Castilla en 1 de febrero de 1785.

dad, significaba nuevos atrasos. Por ello, el Consejo de Castilla, en 16 de febrero de 1785, decidió que los órganos sentenciadores condenaran a galeras inmediatamente para que no se saturaran las cárceles ni se perjudicara los «fondos de cárcel» (presupuesto gestionado por las entidades locales), proponiendo la oferta de rebaja de la mitad del tiempo de condena a los condenados a presidio que admitieran voluntariamente la conmutación (47).

Fuera porque no había suficientes «voluntarios», pese a la rebaja enunciada, o porque Floridablanca dudaba de la legalidad de efectuar conmutaciones en reos ya sentenciados, pidió opinión jurídica a Campomanes respecto a que fueran redestinados a galeras: 1.° Quienes hubieran sufrido pena de azotes, considerada muy afrentosa, y 2.° Los sentenciados a las terribles «bombas en los arsenales» pendientes de conducirlos a ese destino. La respuesta de Campomanes, en carta personal, sólo lo admite si las conmutaciones tienen carácter voluntario, ofreciendo, como era habitual en él, datos de cariz histórico: «... a tales reos aunque se les modere el tiempo de la condena siempre se les aumenta la pena con el travajo que sufriran al remo y grillete, ostigados a impulsos del comitre que castiga casi incesantemente la chusma de los remeros...» (48).

Mientras esto ocurría, aprueba el Rey la primera sentencia a galeras impuesta por el gobernador de Ceuta, siguiéndola otras muchas (49); pero como todavía no estaban armadas, pasaron los galeotes a engrosar el número de presidiarios del arsenal de Cartagena. Y es que la compra de las dos únicas galeras «San Luis» y «Magistral» (este nombre pareció poco apropiado, y fue cambiado por «Concepción») se formalizó

⁽⁴⁷⁾ AHN, Consejos, leg. 3010: Resolución del Consejo de Castilla en 16 de febrero de 1785. «El Consejo... ha acordado expedir la cedula... (orden para que sentencien a galeras) por todo el tiempo que era indispensable gastar en adquirir estas noticias, instruir expediente, consultar a V.M. y esperar Real Resolucion, resultaria gravamen intolerable a los fondos de las carceles y perjuicios por excesivo numero de reos que se juntarian en ellas... el metodo mejor es que hagan saver a todos los reos destinados a presidio que si quisiesen se les conmute esta pena en galeras, se les indultaria de la mitad del tiempo de su condena, o lo que sea del agrado de S.M. Tambien convendra se comuniquen ordenes a los gobernadores de los presidios para que practiquen la propuesta con los reos que ya existen en ellos...».

⁽⁴⁸⁾ AHN, Consejos, leg. 3010: la carta de Floridablanca en 28 de febrero de 1785, y la respuesta de Campomanes, en 13 de mayo del mismo año. *Vid.* apénd. doc. n. 6.

⁽⁴⁹⁾ AGS, SG, GM, leg. 4986. Ceuta, 15 de junio de 1788: «Haviendose seguido causa criminal de oficio contra el desterrado Antonio Balar, por robo de porcion de ropa blanca en las casas del canonigo de esta Iglesia catedral don Manuel Aparicio lo he sentenciado con acuerdo y parecer de mi Auditor de Guerra, en 200 azotes, y 6 años de galeras al remo y sin sueldo, segun resulta del testimonio que original acompaño para que se sirva comunicarme la Real aprovacion para que el citado reo se traslade de este a su nuevo destino». Resolución: «Aprobado».

en 22 de abril de 1785. A tan exigua escuadra, remozada como galera, se uniría la galeota «Santa Rufina» (50).

Pero la opinión del Consejo de Castilla emitida el 18 de junio de 1785 (51) por la Sala Plena, presidida por Campomanes, es contraria a la reimplantación de las galeras manifestando admirablemente el pensamiento ilustrado; es de enorme valor jurídico, fruto de concepciones muy elaboradas de lo que representaba la pena para el delincuente y la sociedad: «El Consejo, Señor, no puede presicindir del concepto que deve hacer de las penas que las leyes han establecido a los delitos cometidos despues de su publicacion, ni de la comun opinion de las gentes que califica y gradua la infamia que padezen los delinquentes por la pena que sufren. Los ya sentenciados cumplen satisfaciendo la pena que se les impuso en la sentencia: su delito les hizo siervos del destino a que les condujo la infraccion de la ley al tiempo de cometerle... no puede hacerse justa conmutacion de la pena de bombas de presidio en gastador y de presidio del que fue azotado. en la de galeras en tanto grado que aun quando consistiese el reo resultarian grabes incovenientes irreparables; porque la maior infamia que al reo le irrogaba hacerse de peor condicion seria transcendental a su familia a la que no puede perjudicar de consentir una comutacion que no tiene extremos en la balanza y fiel de la justicia».

Luego el rechazo es absoluto; ni siquiera admite la posibilidad de conmutación mediante la rebaja de tiempo condenatorio. Crítica que pretende sea constructiva, pues añade como solución que los remeros sean voluntarios: «... atendida la necesidad de completar la chusma de galeras, parece al Consejo admitir gente voluntaria por campañas con salario como se hacen en Roma, Genova, Malta, y otras partes, asi como se admiten a jornal para el trabajo de las Bombas en los diques de Cartagena e ysla de León y tambien en Almaden despues que V.M. mandó que ya no se impusiese a los reos esta pena por las justas reflexiones que influyeron. Hay riesgo de que se amotinen y pasen a los moros en las galeras...».

No se siguió el parecer del Consejo de Castilla; fueron sucediéndose actividades y nombramientos para equipar tan ridícula escuadra, compuesta por dos galeras y una galeota todavía en remodelación: se nombró a don Antonio Angosto «Jefe de la Real Armada de Galeras por la experiencia que tiene de estos buques en 51 años en las Armadas de España y Nápoles», y quedó diseñado el plantel de dotación, fijando 280 galeotes en cada una, supervisados por «cuatro capataces de forzados y ocho marineros de guarnicion de forzados», formalizándose la alimentación y vestuario. Hasta

⁽⁵⁰⁾ SEVILLA Y SOLANAS, F.: op. cit., p. 206.

⁽⁵¹⁾ AHN, Consejos, leg. 3010.

se pretendió, en la sesión de 2 de octubre de 1787 de la Junta del Departamento del arsenal de Cartagena, contra toda lógica, trasplantar el Bando del Duque de Fernandina de 19 de abril de 1663 estipulando el castigo de los forzados en campaña (52).

Todo eran proyectos que difícilmente encajaban ante una realidad que seguía sin tener adjudicados el suficiente número de galeotes. Por eso, una Real Orden de 27 de enero de 1787 (53) reguló: «... los reos de graves delitos, que por su naturaleza pidan el destino de galeras, se confinen a ellas, como los que hayan escalado las cárceles ó presidios...».

El destino más terrible del arsenal de Cartagena era el de «bombas de cadena» y según el parecer del Capitán General del Departamento, don Joseph de Roxas, estaba comprobado que la pena de galeras y la de bombas, por su dureza, no tenían nada que envidiarse. Era perfectamente válida su conmutación; conocida esta circunstancia, se dirige de nuevo Floridablanca a Campomanes: «... se dé a los individuos la aplicacion que ha propuesto Roxas y se condene a galeras los delinquentes que iban a bombas» (54). Y es que por las mismas fechas se iban sustituvendo, aprovechando el invento del vapor, las «bombas de cadena» por máquinas con la misma función llamadas «bombas de fuego». Así, por Real Orden de 1 de junio de 1787, se dictó: «Restablecidas las galeras, y suprimido el trabajo de las bombas de cadena para desaguar los diques de Cartagena con el establecimiento de las de fuego, han quedado sin aplicación los reos de delitos graves... y como una y otra fatiga han sido reputadas por de una propia naturaleza, he tenido a bien determinar, que se condenen á galeras los delinquentes que hasta aquí se han sentenciado á bombas; bien entendido, que como las circunstancias pueden hacer eventualmente necesario el uso de estas (55), ha de expresarse, que en tales casos

⁽⁵²⁾ SEVILLA Y SOLANAS, F.: op. cit., p. 214: Figura el Bando del duque de Fernandina de 1663, castigando: «al forzado que jurase el Ssmo. nombre de Dios 1 año mas de galera; al que hiziere armas en galera, pena de muerte; al que fuma o vende tabaco, un año mas de galera y si es esclavo, 50 palos; al que se hiziese crecer el pelo antes de los seis meses para salir en libertad o que fuere vestido de cabo y no de forzado, pena arbitraria del comandante; al que vendiese el vestuario, seis meses mas de galera por cada pieza que vendiese; al que ha salido a libertad y no se ausenta del lugar de las galeras, dos años de galera; al que cometiese fuga, dos años más de galera; a las tres bancadas, esto es, en la estova y en las dos laterales, dos años más de galera a todos los forzados de las dichas tres bancadas».

⁽⁵³⁾ Novísima Recopilación: Ley 12, título 40, libro 12.

⁽⁵⁴⁾ AHN, Consejos, leg. 3010.
(55) Como efectivamente ocurrió, ya que en 15 de enero de 1788 se especifica: «han de gozar racion del presidio con un quartillo de vino los forzados de galera quando se empleen en las Bombas para achicar los Diques de Carenas...». Vid. Sevi-LLA Y SOLANAS, F.: op. cit., p. 229.

han de sufrir tambien esta fatiga...» (56). El Consejo de Castilla en 14 de junio de 1787, en Sala Plena, firmando como presidente don Gerónimo Belarde, se conformaba con la solución: «... cambiadas las bombas de Cartagena con las de fuego, no halla inconveniente ni reparo en que se ponga en execucion lo que S.M. determina...» (57).

Recapitulemos: se restauran las galeras en 1784, pero aún en junio de 1787 por falta de galeotes no se han hecho a la mar. ¿Conseguirían hacerlo? Tan sólo por medios indirectos puede darse respuesta aproximativa. En 27 de septiembre de 1787 se aprueba la financiación por el Banco Nacional de San Carlos del aprovisionamiento de las galeras (58). Un dato mueve a pensar, salieron a navegar, pues, como había ocurrido anteriormente, a algunos no se les dio libertad estando cumplidos, reaccionándose taiantemente (59). Existió una propuesta del comandante del arsenal, don Pedro de la Riva, en 18 de julio de 1794: «que en el concepto de no ser continua la permanencia de los forzados en galeras, donde solo se ejercitaban en abrir estopa, y sí en el Quartel del presidio, donde se destinan a los mas pesados trabajos del arsenal que de consiguiente es mayor el destrozo de ropa, se les suministrare la de los del arsenal, con distintivo de que son forzados añadiendoles un par de calzones de lienzo para que en el caso de armarse las galeras puedan ir mas frescos y desembarazados en la boga». La conclusión más natural del párrafo es que en 1794, aunque hayan salido alguna vez las galeras, ha sido esporádicamente. Y en 18 de junio de 1795 se indicaba: «... cuando las galeras se hallen armadas manteniendose en puerto o en mar se de a los forzados racion ordinaria de Armada sin vino...», significando entonces que no están armadas, impidiendo su navegación.

⁽⁵⁶⁾ Novísima Recopilación: Ley 9, título 40, libro 12. La minuta está en AHN, Consejos, leg. 3010.

⁽⁵⁷⁾ AHN, Consejos, leg. 3010.

⁽⁵⁸⁾ Los galeotes percibían el mismo tipo de género especificado. Pero por pérdidas sufridas renunciaron los accionistas del banco a las provisiones de víveres del ejército y armada, aceptándose por el rey Carlos IV en 18 de octubre de 1790, sustituyéndolo, en las mismas condiciones, la Diputación de los cinco Gremios mayores de Madrid. Cfr. SEVILLA Y SOLANAS, F.: op. cit., p. 220.

⁽⁵⁹⁾ Real Orden de 18 de marzo de 1792: «Que los forzados cumplidos que hay en las galeras no sean detenidos ni un momento en aquellos duros trabajos, á menos que su sentencia contenga la calidad de retencion, poniendose, desde luego en libertad, sin aguardar que las galeras vuelvan al Departamento y si para esto fuere absolutamente necesario que los cumplidos continuen trabajando, entonces lo deberan hacer, no ya en calidad de forzados, sino como marineros que trabajan libremente por su paga, de modo que donde quiera que esten las galeras y cualquiera que sea su situacion, no deben tratarse a los cumplidos como á los que no lo son…». Vid. Sevilla y Solanas, F.: op. cit., p. 210.

Vuelven a faltar galeotes en 13 de abril de 1799 cuando se cuenta ya con la extraordinaria cifra de cuatro galeras. Por ello se representa la oportunidad de admitir nuevos «voluntarios» de los presidiarios del arsenal dándoles una gratificación y rebaja del tiempo de condena: «Considerando que para las quatro Galeras hay escasez de forzados, propuse al Rey que podría suplirse con gente del presidio que se presentara voluntariamente, siempre que se les estimulase con permanecer distinguidos de aquellos en traje y pelo, gozando racion de Armada, sin vino y una gratificacion de 15 reales al mes á que se podia añadir alguna rebaja en sus condenas, y conformandose el Rey me comunica el Excmo. Sr. D. Juan de Langara: aprueva el Rey quanto V.e. propone y por lo que hace a las rebajas de sus condenas se extiendan hasta dos años, conforme a la honradez, zelo y desempeño con que se distingan» (60).

Vano intento; en 15 de noviembre de 1800 las galeras «S. Luis» y «Concepción», las primeras adquiridas, se excluyen por estar podridas y los galeotes «no ejecutan trabajo alguno, estan desocupados y en la mayor ociosidad en el arsenal...». Ante esta circunstancia y quizá estirando una fecha que buenamente debiera haberse dictado antes, acababa la penalidad de las galeras en España mediante el Real Decreto siguiente: «El Rey se ha servido resolver que por ahora no se destinen reos á galeras, mediante á no hallarse en estado de poder servir. Lo comunico á V. E. de Real órden para su cumplimiento en la parte que le corresponde...17 de diciembre de 1803» (61).

Por los datos aportados, estimo que la aplicación de la pena de galeras en esta segunda época lo fue en un período muy corto y, ante la ausencia de acciones relevantes, no servirían para otra cosa que aprovisionar los presidios norteafricanos. Es la consecuencia de pretender implantar elementos del pasado obsoletos en una sociedad que por sus características no entendía ya que la ejecución de las penas tuviera como único fundamento el sufrimiento de los condenados.

2.3 EVOLUCIÓN DE LA PENA DE MINAS DURANTE EL XVIII: EL TIPO DE TRABAJO AL QUE SE DEDICARON LOS FORZADOS Y LA EXTINCIÓN DE ESTA MODALIDAD PENITENCIARIA

Si hasta mediados del xvi, la transformación del mercurio se reducía a los artesanos que doraban o plateaban objetos, fabricación de lacre y empleando el polvo de cinabrio como colorante (bermellón, aplicado desde los romanos), las propiedades mercuriales de disolver

⁽⁶⁰⁾ SEVILLA Y SOLANAS, F.: op. cit., p. 212.

⁽⁶¹⁾ AGM, 2.ª Sección, 9.ª División, leg. 25.

y amalgamarse con el oro y la plata, siempre habían llamado la atención. El sevillano Bartolomé de Medina implanta en México en 1554 un procedimiento metalúrgico en frío mediante amalgamación «para beneficiar la plata con azogue o mercurio... con menos costa de gentes... carbón ni leña», y aunque los minerales ricos en plata siguieron beneficiando por fusión, se reprocesaron las escorias por amalgamación, disparándose por este motivo la demanda de mercurio destinada a conseguir la plata americana, haciendo de Almadén el principal centro productor (62).

Agotadas las minas del «Pozo y la Contramina», en 1699 se descubren otras: la «mina del Castillo» y la «Hoya»; y en Almadenejos, localidad distante 11 kilómetros de Almadén, aparece una más. Estas minas tenían la cualidad de poseer mayor riqueza y ser fáciles de drenar por gravedad sin necesidad de acudir a los tornos manuales de achique, ocupación de condenados y esclavos. Además, el uso desde 1698 de la pólvora permitió multiplicar la producción, pasando de 1.200 quintales anuales en 1698 a 12.000 en 1702. Con estos medios llegó a profundizarse a mediados del xvIII hasta los 200 metros en «Almadenejos» y llegaba la del «Castillo» a 118 metros cuando, en 7 de enero de 1755, se declaró en ésta un voraz incendio que no lograría sofocarse hasta dos años después (63). Se achacó la culpa a los reos y para evitar otros riesgos fueron destinados «... los exteriores desde que el año de 1755 las incendiaron...» (64). La duración del incendio se debió a que las galerías tenían entibaciones de madera, material que fue cambiándose posteriormente por muros de mampostería. No sería el único siniestro, pues en 1750 se produjo el hundimiento de otra mina (65), pero sí el de mayores proporciones.

La labor de los forzados empezó a aliviarse al reemplazar en 1756 algunos tornos manuales de achique por bombas que, aunque accionadas a mano, subían el agua por aspiración. Mejor técnica llegaría en 1799, haciendo que las bombas funcionaran por máquinas de vapor. Pese a todos los avances, la situación en las últimas décadas del siglo xvIII en la «mina del Castillo» era desesperada: se alcanzaban 628 metros y a esa profundidad la extracción del mine-

⁽⁶²⁾ FERNÁNDEZ PÉREZ, J. y GONZÁLEZ TASCÓN, I.: op. cit., pp. 52, 60 y 63.

⁽⁶³⁾ El expediente del incendio se guarda en AHN, FC, Minas Almadén 3/233.

⁽⁶⁴⁾ AGM, 2.ª Sección, 10.ª División, leg. 280.

⁽⁶⁵⁾ AHN, FC, Minas Almadén, leg. 65, 2 de mayo de 1750: El superintendente de las minas, don Francisco Obis, a las Justicias de varias localidades de la Mancha: «... siendo preciso attender con preferencia el abasto de pan en la fabrica del Almaden por la utilidad que motiva a la Real Hacienda los forzados y la ganan, devido a haberse hundido una de las Minas, se ha prevenido que se abastezca con los granos de varias localidades de la Mancha...».

ral, el achique de agua y la ventilación presentaban dificultades enormes. El aire estaba viciado por las voladuras, sintiéndose incluso en el exterior al ser insuficiente el pozo de San Teodoro, chimenea por donde salían los vapores tóxicos, afectando a todos los trabajadores.

La población penal de Almadén siguió compuesta por reos y esclavos apresados de barcos piráticos, generalmente musulmanes. Las autoridades de la mina eran, en 1701, partidarias de emplear esclavos «... son mejores y mas dociles trabajadores» y pretendieron se suprimieran los envíos de condenados (66).

A raíz del tratado de paz entre España y Marruecos de 28 de mayo de 1767 fueron libertados los cautivos de ambos países, quedándose Almadén sin esclavos marroquíes (67), aunque permanecieran los de otras nacionalidades. Los reos, igual que en galeras, pertenecían todos a un grupo muy especial: provenían de «delitos feos y denigrativos» (68) y como también podían integrar ese grupo algunos enviados a presidios de África se les añadía la característica de ser potencialmente más peligrosos.

Felipe V otorgó una Ordenanza de minas en 31 de enero de 1735: «Ordenanzas de Su Magestad... para el govierno de las Fabricas y Minas de azogue del Almaden...», que trataba de la organización y labores, en especial los procedimientos por medio de barrenos para voladura y extracción (69); contiene bajo el capítulo: «De los oficios de Alcayde y Sotaalcaide de la Carcel de forzados y esclavos; vestidos, y raciones, que se les deben dar; Capellan que debe haber, y enfermeria que en ella ay», conceptos presidiales abordados en los artículos 214 a 247 (70).

En tres memorias procedentes de visitas a lo largo del siglo XVIII existen referencias a los penados: don Bernard de Jussieu la conoció

⁽⁶⁶⁾ PIKE, R.: Penal servitude in early modern Spain. Wisconsin, 1983, p. 38.

⁽⁶⁷⁾ Fueron libertados antes del tratado pero como consecuencia de éste. En 12 de mayo de 1767, «se le presentaron (iban los esclavos marroquíes con el séquito de D. Jorge Juan, comisionado enviado para la ratificación del tratado) al Emperador los 285 moros cautivos, que S.M.C. envió a aquel Monarca, quien se hizo cargo de ellos desde este día, señalándoles alojamiento fuera del Jardín». Vid. Rodríguez Casado, V.: «Jorge Juan en la Corte de Marruecos». Revista General de Marina; Suplemento al n. de agosto de 1941, p. 23.

⁽⁶⁸⁾ AHN, Consejos, leg. 5993. Consulta del Consejo de Castilla en 25 de septiembre de 1770: «la condenacion de minas siempre se ha practicado y practica con los reos de delitos graves que por alguna circunstancia particular se livertan de la pena ordinaria» (de la de muerte).

⁽⁶⁹⁾ MATILLA TASCÓN, A.: Historia de las minas de Almadén, T. 2, Madrid, 1958, p. 115.

⁽⁷⁰⁾ Salillas, R.: «La cárcel real de esclavos...» op. cit., p. 2.

en 1717, don Guillermo Bowles en 1752 y don Betancourt y Molina en 1783. El informe del último es el más preciso y técnico, no en vano está considerado el ingeniero de mayor envergadura del período ilustrado: Jussieu comentaba que las nulas condiciones higiénicas de los forzados les hacen sucumbir: «... los trabajadores (libres) cuando retornan de la mina, se desprenden de los vestidos laborales, cambiandose de pies a cabeza y sobre todo de los zapatos manteniendose sanos, en lugar de los pobres forzados que la miseria no les permite cambiarse de ropa, comen en la misma mina donde toman el pan sin lavarse, expuestos a la parotida con toses y pustulas repartidas en su cuerpo, accidentes que vienen del contacto de las particulas de mercurio en los poros de la piel...». Bowles fue autor de uno de los libros más clásicos y conocidos en su momento: «Introducción a la Historia Natural y a la Geografia Física de España», publicado en 1775 y objeto de varias traducciones. Su visita por encargo de don Ricardo Wall (Secretario de guerra) en 1752 quedó reflejada en el libro, y a juicio de Betancourt no expresa en absoluto la realidad de los forzados. Dice Betancourt: «todos los vecinos del Almaden aseguran que Bowles no entro en la mina... que Bowles habla que los forzados no padecen nada ni hacen mas que acarrear tierra en los carretoncillos pero que son tan bribones que se fingen paraliticos...». Por la gran difusión de la obra de Bowles se generó una distorsión de la realidad, que estimo llegara a los razonamientos de la cédula de 1800 suprimiendo este destino penal.

Veamos la opinión de Betancourt en 1783 sobre los «carretoncillos», principal trabajo de los penados después del incendio de la mina del Castillo en 1755: «los que el (Bowles) llama carretoncillos pesan vacios 16 arrobas y se les carga casi igual peso de piedra componiendo de 31 a 32 arrobas (como una arroba pesaba alrededor de 11,5 kilogramos el peso trasladando lleno el carro era de unos 368 kilogramos) las quales debe conducir un solo forzado por largo trecho...»; y en otro párrafo señalaba: «Quando han levantado a fuerza de brazos por el torno grande una porcion de piedra mineral, hacen entrar seis forzados cada uno empujando un carro... hasta llegar al torno grande donde se carga... como este es un trabajo tan penoso, solamente a los forzados se puede obligar a que lo hagan, y ellos mismos me han dicho que el trecheo con estos carros es lo que mas sienten de todo lo que les mandan hacer» (71).

⁽⁷¹⁾ FERNÁNDEZ PÉREZ, J. y GONZÁLEZ TASCÓN, I.: op. cit.,, pp. 254 y 260.

Siguieron los tribunales enviándolos (72) hasta que con la llegada del siglo XIX acabó la pena de minas (73) distribuyéndose los 110 presidiarios que quedaban, a otros destinos, en especial al presidio de Ceuta. La orden de cumplimiento, de 25 de agosto de 1800, decía: «Habiendo hecho presente al Rey que los reos condenados en justo castigo de sus graves delitos por todos los Tribunales y Justicias del Revno á los trabajos interiores de las Reales minas de azogue de Almaden, se destinaban solo por poco tiempo, y con mucho gravámen de la Real Hacienda, á los exteriores (aunque por lo citado se desprende que no estaban precisamente ociosos) desde que por el año de 1755 las incendiáron; y que ademas de quedar sin la correccion que merecian sus excesos, los multiplicaban de varios modos, y las fugas que con repeticion han intentado y conseguido en muchas ocasiones por la dificultad de enviar á su resguardo la tropa de Infanteria y Caballería, privando tambien á los operarios que voluntariamente se ocupan en los mas penosos trabajos del alivio que necesitan, y logran quando se emplean alternativamente en la profundidad y superficie: se ha servido S.M. extinguir enteramente el Presidio de Almaden, y mandar que desde luego se trasladen a Málaga, ó al parage que V.E. estime mas conveniente, para que cumplan el tiempo que les resta de sus respectivas condenas los ciento diez presidiarios que existen allí, y previniendo á los Tribunales y jurisdicciones militares de esta Real resolucion, á fin de que esten advertidos de que en adelante no deben sentenciar reo alguno á los trabajos de las minas de azogue. Dios guarde á VE muchos años. San Ildefonso 25 de agosto de 1800» (74).

⁽⁷²⁾ En AHN, FC-Minas Almadén, 3 (65), aparecen nombres e instancias de forzados correspondientes a los períodos 1760-1781 y 1783-1792. Los tribunales dejarían de enviarlos un año antes de la fecha de extinción de la pena de minas, en 23 de agosto de 1799, en virtud de la *Real Orden para que no se condene reo alguno a las minas de azogue del Almaden*. Cfr. AHN, Consejos, libro 1499, n. 117.

⁽⁷³⁾ Merece la pena reseñar el dato, aunque caiga completamente fuera del objeto de este estudio, el hecho de que por resultas de la guerra civil española de 1936, y con la Ley de 8 de septiembre de 1939, creadora de las colonias penitenciarias militarizadas, volvieron a enviarse condenados a las minas de Almadén, encardinados en «Destacamentos Penales»; el motivo, exactamente el mismo que cuatro siglos antes: las dificultades para encontrar obreros libres como consecuencia de la guerra. Estuvieron los penados hasta la década de los años cincuenta, suprimiéndose el servicio de colonias penitenciarias militarizadas en el Decreto de 8 de octubre de 1960. Vid. Garrido Guzmán, L.: Manual de Ciencia Penitenciaria, Madrid, 1983, p. 155.

⁽⁷⁴⁾ AGM, 2.ª Sección, 10.ª División, leg. 280. En AHN, Consejos, leg. 3011, viene la carta de Jose Antonio Caballero (Secretario de guerra) al Gobernador del Consejo (don Gregorio de la Cuesta) en agosto de 1800 que motivó el expediente de abandono de las minas por forzados titulado: Expediente formado en virtud de Real Orden en que S.M. se ha servido extinguir enteramente el presidio de Almaden y mandar que trasladandose a

2.4 Los arsenales de Marina

2.4.1 Necesidad de una armada poderosa y ubicación de los arsenales

La rehabilitación de la marina en el siglo XVIII, obra que llevan a cabo principal y sucesivamente Alberoni, Patiño y Ensenada, conlleva un elemento esencial: la construcción de buques en arsenales. Con el cardenal Alberoni comienza este despliegue situando el colegio de marina en Cádiz y estableciendo astilleros en Galicia y Cataluña. Su colaborador y continuador sería don Jose Patiño, que desde el cargo de Intendente general de marina en 1717, rehabilitó el arsenal de Cádiz y consiguió que las potencias europeas se mostrasen preocupadas con sus logros. Pero es don Zenón de Somodevilla (marqués de la Ensenada), quien desde su cargo, entre otros, de la Secretaría de Guerra dio el golpe definitivo para contar con una armada respetable.

Esta prioridad constructiva de bajeles ya fue sentida por su antecesor en la misma Secretaría don José Campillo (75). Así, en 1747 dirige Ensenada a Fernando VI un memorial estableciendo la absoluta necesidad de proseguir con el impulso: «... No hay potencia en el mundo que necesite más las fuerzas marítimas que la de España, pues es península y tiene que guardar los vastísimos dominios de América que la pertenecen; y mientras la España no tenga una marina competente no será considerada de Francia e Inglaterra... yo no diré que puede V.M. en pocos años tener una marina que compita con la de Inglaterra... pero sí tener el numero de bajeles para que, unidos con los de Francia se prive a ingleses del dominio sobre el mar...» (76).

Establecidos los departamentos de marina (77) en Ferrol, Cartagena y Cádiz, estos puntos atraerían el empeño para la industria naviera remodelando sus arsenales.

otro los forzados que existen en aquella villa para que cumplan el tiempo de sus condenas se comunique a todos los tribunales y Justicias superiores e inferiores, que en lo sucesivo no condenen reo alguno a los trabajos de minas de Azogue.

⁽⁷⁵⁾ CAMPILLO, J.: Lo que hay de más y de menos en España para que sea lo que debe ser y no lo que es, 1741, ed. Madrid, 1965, p. 97: «Los astilleros, que continuamente debían mantener muchos hombres empleados en la incesante construcción de navíos, se conoce ser destinos para semejantes fábricas sólo por el nombre y por algunos cortos fragmentos que de ellos se observan. Dejó más la aplicación de nuestros antepasados que el cuidado de los del presente tiempo; se tiene por maravilla cuando se arroja un navío nuestro al mar, pudiendo echar cinco o seis lo menos en cada un año, o tenerlos prevenidos para cuando el crítico tiempo de la necesidad los pidiese».

⁽⁷⁶⁾ ESCUDERO, J. A.: Los orígenes del Consejo de Ministros en España, T. 1. Madrid 1979, p. 125.

⁽⁷⁷⁾ El gobierno de un departamento marítimo pertenecía a un comité llamado Junta de Departamento, que la presidía el capitán general y constaba de cinco o seis

El arsenal del Ferrol, elegido por don José Patiño, se remonta a la Real Orden de 5 de diciembre de 1726, creándose en «la Graña», un barrio satélite, que gracias a su inmejorable situación estratégica fue prevalente frente a otras posibles localidades candidatas de Galicia, Santander, Asturias y País Vasco. Provocó una densa migración, cuasi forzosa hacia los municipios, de peones y jornaleros de toda Galicia y gozaba en 1728 de gran actividad. Viéndose la Graña insuficiente para la enorme estructura se trasladó en 1750 a la ensenada de Caranza, junto al núcleo urbano del Ferrol. A mediados de siglo contaba con 15.000 operarios, hallándose en construcción en algún año doce grandes navíos a la vez, «cosa nunca vista en Europa». Tuvo su máximo apogeo durante 1752 a 1778, sucediendo luego una fase de declive (78). El marqués de la Ensenada dictó múltiples providencias para aumentar la mano de obra y, puesto que urgían aún más, en 1752 se recondujeron 800 vagabundos y gitanos.

El de Cartagena se moderniza a mediados del XVIII, a partir de 1 de julio de 1749, llegando en plena efervescencia hasta 1782, momento en que aún contaba con más de 5.000 operarios. En cambio, en 1808 sólo mantenía 700 y: «... la darsena se llenaba de arena y de inmundicias, las calas estaban secas... no habia madera ni metales en los almacenes...», síntomas de un completo agotamiento (79). Aparte de unos almacenes para albergue de presidiarios, las antiguas galeras que quedaron ancladas en Cartagena sirvieron para el mismo fin alojándose también en ellas: vagos, gitanos y esclavos; en 1763 constituían la habitación de 1.270 hombres de todos los grupos enunciados (80).

El otro gran arsenal era el de Cádiz. El marqués de la Ensenada juzgó poco segura la posición de los muelles en el Puerto de Santa María y le situó en la antebahía de Cádiz, en el lugar llamado «La Carraca». Aquí, ocupando cien hectáreas en la orilla oriental del canal de Sancti Petri, los ingenieros don Julián Sánchez y don Tomás Muñoz

miembros, todos ellos militares, a excepción del intendente. Gozaba de plenos poderes sobre la administración, contabilidad y los trabajos del arsenal. El arsenal tenía seis jefes superiores: el capitán general (jefe militar, juez de apelación para los del fuero de marina, con atribuciones judiciales amplias), el comandante, el subinspector de almacenes, el ingeniero jefe, el comandante de artillería y el intendente. Se recogía en la jurisdicción criminal la de los marineros y asimilados al Cuerpo e incluso las infracciones cometidas por personas ajenas a la marina en el interior de los arsenales. Vid. DESDEVISES DU DÉZERT, G.: La España del Antiguo Régimen, ed. Madrid, 1989, pp. 545-547.

⁽⁷⁸⁾ MEIJIDE PARDO, A.: Contribución a la historia de la industria naval de Galicia. Los arsenales de Ferrol en el siglo XVIII, Lisboa S/F, p. 15.

⁽⁷⁹⁾ DESDEVISES DU DÉZERT, G.: op. cit., p. 570, citando el informe del ingeniero Muñoz a Napoleón en 1808.

⁽⁸⁰⁾ SEVILLA Y SOLANAS, F.: op. cit., p. 204.

abrieron calas para carenar, parque de artillería, doce astilleros, levantaron un presidio, llamado después «Cuatro Torrres», etc., consiguiendo una infraestructura impresionante a la que se uniría por decisión de Carlos III, en la orilla occidental del canal nombrado, la nueva ciudad de San Carlos donde quedó instalado un conjunto de edificios militares de primer orden. A todo este complejo se añadiría la llamada entonces Isla de León (81) (que cambió de nombre en 1814 por San Fernando de Cádiz) y el observatorio astronómico, consiguiendo que la bahía de Cádiz se convirtiera en uno de los mayores y más bellos puertos militares del mundo (82). Tendría la misma época de apogeo llegando su decadencia algo más tarde que los anteriores (en 1795 tenía 5.518 obreros y estaba abundantemente abastecido); pero después del desastre franco-español contra Inglaterra en la batalla de Trafalgar (cerca de Cádiz, en 1805, donde se perdieron muchos de los barcos construidos) sufrió el abandono, relanzándose posteriormente.

2.4.2 Las personas obligadas a trabajar en los arsenales: gitanos, vagabundos, esclavos y condenados

En estos tres puntos se ejercería una nueva modalidad penitenciaria: trabajo en arsenales de marina, antecedente de los presidios industriales. Serían destinados gitanos, vagos y reos. Respecto a los gitanos ingresados hay que hacer un importante inciso: los había condenados en sentencia por delitos pero también, y en gran medida, otros provenientes de la persecución secular por el mero hecho de serlo y encontrarse con ocupación «sospechosa». Un estudio histórico en profundidad desbordaría el objeto del presente trabajo (83). Fueron

⁽⁸¹⁾ A la que se trasladarían algunos presidiarios de La Carraca, y por insuficiencia se ordena en 24 de septiembre de 1784 se sentencien reos a la Isla de León: carta del Conde de Campomanes (gobernador Consejo) a don Pedro Escolano de Arrieta: «con motivo de ser necesarios muchos peones para las obras del Dique de Carenar que se está construyendo en la Ysla de Leon, me comunica el Sr. Conde de Floridablanca la siguiente Real Orden: he hecho presente al Rey quanto Ve expuso en su papel de 10 de este mes en contextacion al que le pasé con ocasion de los oficios del Sr. don Antonio Valdés, para que por la Chanzilleria de Granada y Audiencia de Sevilla se apliquen los delinquentes robustos y dignos de el trabajo de bombas, a las obras del arsenal de la Ysla de Leon...». Cfr. AHN, Consejos, leg. 3011.

⁽⁸²⁾ DESDEVISES DU DÉZERT, G.: op. cit., p. 571.

⁽⁸³⁾ La persecución se remonta a los Reyes Católicos, que en 1494 para los gitanos vagantes establece salgan a los sesenta días del reino y pasado ese término si siguen vagando, por la 1.ª vez, 100 azotes y destierro; 2.ª vez, corte de orejas, sesenta días en la cadena y destierro, y la 3.ª vez queden cautivos. En 1539, Carlos V, y en 1560, Felipe II, determinan que si fueran gitanos varones sin oficio de veinte a cincuenta años de edad, a galeras por seis años y si tuvieran menos de veinte años o más de cincuenta o fueren egipcianas (mujeres) se les aplicaría la sanción de 1494. En 1619, Felipe III dictamina

los primeros en llegar a los arsenales a finales de 1749 desde que en 28 de junio de 1749 se ordenara una sigilosa redada general que afectó a 881 familias gitanas organizada por el marqués de la Ensenada (84) y coordinada por el gobernador del Consejo de Castilla, el obispo de Oviedo don Gaspar Vásquez Tablada. Aunque quedaron en un primer momento presos todos los hallados, se insertó en la Pragmática de 30 de julio de 1749 la necesidad de separación entre «gitanos buenos», que según su artículo 1 eran los «casados in facie Ecclesiae, con declaraciones formales de no ser gitanos o que en los vecindarios que les estaban señalados vivían arreglados a las reales pragmaticas, decretos y ordenes del Consejo...», quienes obtuvieron la libertad; y los «gitanos malos», mencionados en el artículo 6 «desobedientes, incumplidores, perniciosos y mal inclinados», que por presunción de peligrosidad social, sin serles comprobado ningún delito se condenaron al trabajo forzado en arsenales o en presidios de África.

El 1 de septiembre de 1749, 600 gitanos encerrados en el castillo de Alicante pasaban al arsenal de Cartagena residiendo en las galeras ancladas. Su presencia originó revueltas e intentos de fuga; las autoridades de marina eran muy reacias a su admisión pero tuvieron que plegarse a las órdenes de Madrid (85). El 14 de enero de 1752 fueron

que los que se encuentren vagantes salgan en 6 meses y si volvieran, pena de muerte: que los demás se avecinden en ciudades de más de 1.000 habitantes sin usar traje, nombre y dialecto distintivo no pudiendo ejercer el oficio de compra-venta de ganado. En 1633, Felipe IV insiste que los que contravienen los deberes respecto al traje, nombre, dialecto y trato de ganado reciban 200 azotes y seis años de galeras y que si salieren del lugar avecindado quedasen por esclavo de su apresor y si fuera prendido con armas, ocho años de galeras. Carlos II, en 1695, establece la obligación de presentarse en treinta días ante las justicias de los lugares de residencia y pasado ese tiempo quien no se presentara, si es hombre, seis años de galeras, y si mujer, 100 azotes y destierro. Los que no estén en localidades mayores de 200 vecinos, destierro, y los que queden en esas localidades sólo puedan dedicarse a la labranza; si se mezclan en tratos de ganado u otras ocupaciones, ocho años de galeras, y si asisten a ferias o mercados o llevan traje o usan dialecto, seis años de galeras; si están juntos en cuadrilla con armas de fuego, pena de muerte. La aplicación de galeras, se entendía para hombres de diecisiete a sesenta años; si tuvieran de catorce a diecisiete la pena no era galeras, sino presidios (se entiende en el Norte de África), «donde sirvan para las obras», primera pragmática de gitanos que incluye este destino. Felipe V, en 1717, repite prácticamente la anterior con las mismas penas, incluyendo las ciudades donde deben residir, y Fernando VI, en 1746, aumenta el número de las ciudades de alojamiento. Vid. Sánchez Ortega, M. «Documentación selecta sobre la situación de los gitanos españoles en el siglo XVIII. Madrid 1977. Pássim.

⁽⁸⁴⁾ GÓMEZ ALFARO, A.: La gran redada de gitanos. Madrid, 1993, pp. 57-61.

⁽⁸⁵⁾ En el arsenal de la Carraca al que habían llegado 200 se envían informes sobre la inoportunidad de esta gente: «... es necesario interpolarlos con los trabajadores de jornal... cómo es posible que estos gitanos flojos y haraganes por su naturaleza, además de la fuerza con que vienen a estos trabajos suplan a los peones albañiles en las mezclas suministro de materiales y ayudar a mampostear con los oficiales: cómo

conducidos por vía marítima en número no determinado, pero considerable, desde «La Carraca» a «La Graña» en Ferrol, sumándoseles una semana más tarde otro grupo de 166 gitanos y 250 vagos. Como el término común de servicio para los vagabundos llevados por levas era de cuatro años, los gitanos pretendieron, apoyados por los jefes de los departamentos marítimos, se les diera libertad al cumplir dicho tiempo (86). Pero órdenes del 13 y 27 de enero de 1750 dictaminaron que los presentes en los presidios y arsenales estuvieran sin tiempo fijo (87).

Se indultaron los provenientes de la pragmática de 1749 en 16 de junio de 1763, porque su presencia «era mas de estorvo que de provecho», aunque algunos tuvieron que esperar dos años más (88). Un intento de asimilación vendría de la mano de Carlos III por Pragmática de 22 de septiembre de 1783 (89) en cuyo artículo 1 declaraba que los gitanos «no provienen de raiz infecta alguna» y que los que andaren vagando se sometieran a la misma legislación que los vagos, con la diferencia de «sin figura de juicio sellar en las espaldas... con un pequeño hierro ardiente...con las Armas de Castilla», que sustituía al tradicional corte de orejas y pena de muerte establecidas por pragmáticas anteriores.

Otro grupo muy numeroso en los arsenales eran los «vagos y malentretenidos» procedentes de levas (90) que si en principio fueron

suplirán por los peones de pala, que trabajan con lodo hasta la cintura los gitanos con cadenas y grilletes como es preciso estén...». Vid. Gómez Alfaro: op. cit., p. 66.

⁽⁸⁶⁾ GÓMEZ ALFARO: op. cit., p. 99: petición de indulto de los gitanos de Cartagena: «Señor. Los Castellanos nuebos que se hallan en calidad de Presidiarios en el arsenal de Cartagena, puestos a los R.P. de V. M. con el maior rendimiento dicen: que han sufrido por tiempo de quatro años la pena de el destierro sin saber qual sea su delito y siendo dicho tiempo el que se ha prescripto a los demas vasallos de V.M. que se han aprehendido por Bagamundos: por tanto Suplican... concederles libertad, para que puedan poner cobro a sus abandonadas haciendas; y unirse a sus pobres mugeres, hijos y familias que igualmente andan dispersos con el dolor de berse separados unos de otros...».

⁽⁸⁷⁾ AGS, SG, GM, leg. 5650: Madrid, 13 de enero de 1750: Sobre que los gitanos existentes en Ceuta, subsistan allí aunque cumplan el tiempo de sus sentencias.

⁽⁸⁸⁾ GÓMEZ ALFARO, A: op. cit., p. 113: el Secretario de Marina al Gobernador del Consejo: «Habiendo resuelto S.M. que todos los gitanos que se hallan en los arsenales de los tres departamentos de Marina por la providencia general del año de 1749 sin que haya mediado alguna otra antecedente causa, ni sentencia se pongan en libertad, y que el Consejo prefina sus domicilios donde hayan de residir, bajo las reglas establecidas en la pragmática de 1746...».

⁽⁸⁹⁾ SÁNCHEZ ORTEGA, M.: op. cit., pp. 75-88.

⁽⁹⁰⁾ La razón de las levas fue doble: «quitar gente ociosa», y emplearlos en fines militares sin recurrir a los alistamientos con tanta frecuencia. En 1580 se produce un incremento de la actividad bélica y dificultades demográficas, que determinaron

esporádicas, se convirtieron en periódicas. La Resolución de 25 de julio de 1751 (91) daría como resultado la recolección de 6.882 hombres, cifra nunca conseguida, con el destino preferente (5.505 fueron a marina y 1.377 al ejército) de arsenales (92); hubo necesidad de revisarla en vista de que muchas justicias habían operado en la leva de modo injusto (93). La siguieron otras con menos contingente hasta que con la Instrucción de 17 de noviembre de 1759: «Para recogimiento y util aplicacion de vagantes y malentretenidos», llegaran a la cota de 9.030 individuos, la mayor de todas las épocas, aunque se enviaron a arsenales sólo 1.153, quedando el resto a favor del ejército. Refiriéndome únicamente a los ingresados en marina (94) en años posteriores, indicaré que los años 1760 con 586, 1765 con 656 y 1779 con 1.238, fueron los que absorbieron mayor número. Baste añadir que desde 1741 a 1782, 11.664 vagos tuvieron este destino, y en el

un pseudoalistamiento forzoso, situación que en el siglo XVII se agravó, determinando que muchos de los vagabundos y presos por delitos (siempre que no fueran atroces) engrosaran las filas del ejército (de ahí la «pena de Campañas»). Así, como ejemplo, Felipe IV, en 1646, actúa contra pícaros y vagabundos de Madrid trasladándolos al frente de Cataluña. Vid. BORREGUERO BELTRÁN, C.: El reclutamiento militar por quintas en la España del siglo xvIII, Valladolid, 1989, p. 38. Bajo Felipe V se dictan varias levas, la primera: Real Ordenanza de 21 de julio de 1717 para recoger, y emplear los vagamundos, y otros ociosos, como tambien para ocupar, y socorrer a los pobres que estan incapaces de ganar la vida...»: «... que para el dia 20 de agosto proximo se prendan todos, y se tengan con toda seguridad... hagais reconocer los que tuvieren edad, robustez, y disposición competente para servirnos utilmente en la Guerra los quales hareis separar de los otros, y tenerlos con toda custodia en las Carceles... han de tener a los menos 18 años, y no han de pasar de 45...». Vid. Portugués, J. A.: Colección General de las Ordenanzas Militares de Don Joseph Antonio Portugues..., tomo II. Madrid, 1764, p. 226. Las levas más importantes, siempre para el ejército de tierra, vendrían en 1734, (con 2.891 vagos recogidos, muchos para el presidio de Orán, recientemente reconquistado); 1740 y 1741, con 600; 1742, con 1.048; 1745, con 3.562 (de los que 1.583 fueron a los regimientos de Orán y Ceuta); 1746, con 1.742 (445 a los regimientos africanos); 1747, con 595. Vid. Pérez Estévez, R.: El problema de los vagos en la España del siglo xvIII, Madrid, 1976, p. 98.

⁽⁹¹⁾ PORTUGUÉS, J. A.: «Colección... tomo 4» op. cit., p. 415: Real Resolución de 25 de julio de 1751, para que las Justicias persigan, y recojan los Bagamundos, y mal entretenidos y se apliquen a la Tropa y Reales Arsenales. Vid. apénd. doc. n. 7.

⁽⁹²⁾ Las referencias en los distintos arsenales son incompletas. Consta que en 1752 existen 636 vagabundos empleados en el arsenal de Cartagena; 735 en la Carraca de Cádiz y 800 (entre vagabundos y gitanos) en la Graña. En 1771 hay en Cádiz 269; 588 en la Graña y 1.568 en Cartagena. Cfr. Pérez Estévez, R.: El problema..., op. cit., p. 249.

⁽⁹³⁾ PORTUGUES, J. A.: «Colección... tomo 4», op. cit., p. 426: Real Orden de 25 de septiembre de 1751, Sobre castigo a las Justicias que apliquen a la Tropa, o Arsenales, a quien no lo merezca. Vid. apénd. doc. n. 8.

⁽⁹⁴⁾ A partir de 1770 decae el empleo de vagos en arsenales, porque no se necesitaba de más trabajadores. Irían así los vagos a engrosar otros destinos en

cómputo total estimado por cifras oficiales entre 1730-1789 se recogieron en las distintas levas 63.010 hombres (95).

Como en minas y galeras, los esclavos formaron un nutrido grupo en los arsenales. Llamados «esclavos del Rey», provenían generalmente de apresamientos de buques piráticos, pero también allegaban por otras causas: aunque excepcionalmente, ya que la esclavitud en la península estaba en decadencia, no así en las colonias americanas, podía ocurrir la donación de esclavos al Rey por un particular (96), y al igual que existían cristianos renegados, hubo, en muchísima menor proporción, musulmanes que quisieron hacerse cristianos siendo en realidad un subterfugio para mejorar sus condiciones de vida y que cuando se acreditaba el fraude, acababan en los arsenales (97). Algunos esclavos fueron canjeados por cautivos españoles (98). Como el resto de confinados, generaron conflictos intentando fugas (99).

marina, como marineros o en batallones de infantería de marina. Vid. PÉREZ ESTÉ-VEZ, R. El problema..., op. cit., p. 250.

⁽⁹⁵⁾ PÉREZ ESTÉVEZ, R.: El problema..., op. cit., p. 234, tomando datos de AGS y AHN.

⁽⁹⁶⁾ AGS, SG, GM, leg. 4846: 6 de febrero de 1754: «El Conde de la Torre del Fresno dice: hallandose con un esclavo mozo y robusto que le servia de cochero y le ha salido vicioso y ladron de modo que no ay cosa segura en su casa, pues falseando llaves le ha robado porciones de trigo y de una papelera que desclavó por la espalda, 6 u 7 000 reales con los quales haviendo hecho fuga ha sido preso en Zagra, y conducido a las carceles de Badajoz, donde existe: pide se le admita la donacion que hace de el al rey para que le sirva en las minas del azogue u otro destino que sea de su real agrado; pues que las leyes del reyno no imponen pena al esclavo, que hurta a su amo, comparandolos con los hijos y reserbando el castigo a sus dueños». Informe el Consejo. El Governador del Consejo informa en 21 de junio de 1754: «... por la que hace cession a V.M. de un esclabo es de parecer que puede V.M. admitirle destinandole en la calidad de tal a servir en las minas del almaden o en la Carraca de Cadiz». Resolución: «Haviendo admitido el Rey la cesion de un esclavo... se traslade a la carraca de Cadiz en calidad de forzado en la que mientras se proporciona la coyuntura de disponer su direccion a aquel destino ha de responder de el el expresado su Amo...».

⁽⁹⁷⁾ AGS, SG, GM, leg. 4958: Vid. apénd. doc. n. 9.

⁽⁹⁸⁾ AGS, SG, GM, leg. 4967: Floridablanca a Muzquiz, 30 de marzo de 1783: «El rey ha permitido que el Jasnachi de Argel cangee cuatro turcos que estan en el arsenal de Cartagena (substituyendo otro u otros turcos en caso que alguno de los cuatro que pide hubiesen fallecido o no existiesen en dicho arsenal) por dos marineros del reyno de Valencia que tiene el citado Jasnachi en su poder. Ygualmente ha condescendido S.M. con que el Aga de Argel cangee un Arraez que esta cautivo en Ceuta por un muchacho catalan que tiene consigo...en consecuencia quiere S.M. que los cuatro turcos se conduzcan a Oran y que quando hayan llegado alli los dos valencianos y el catalan se entreguen dichos cuatro turcos y se avise a Ceuta para que pongan en libertad al Arraez.»

⁽⁹⁹⁾ Domínguez Ortiz, A.: Sociedad y Estado en el siglo xviii español, Barcelona, 1990, p. 338: «Las campañas contra los piratas del marino Barceló proporcionaron un número elevado de cautivos. En Cartagena eran tratados con gran dureza (un

Por diversos tratados de paz con los reinos islámicos, muchos fueron liberados a finales del XVIII.

Centrándome en los auténticos reos, esto es, los condenados por delitos, la nueva política naval les recondujo a los arsenales, anulando la Pragmática de 30 de octubre de 1749 que prescribía presidios peninsulares a los sentenciados por delitos leves. Por la Real Resolución de 17 de enero de 1750, se atrasará en muchos años el empleo de presidiarios en la península; se titulaba: «Sobre que los reos existentes en las plazas de España, en calidad de Presidiarios, sean transferidos a travajar en los Arsenales de Marina de Cadiz, Cartagena y Ferrol, y que en adelante se les de este destino en lugar de aquel» (100). Los motivos vienen expresados así: «El rev se halla enterado del embarazo grande que con poca utilidad de su servicio produce la manutencion en las plazas de esta Peninsula, de los reos que por no merecedores de la pena de minas, o presidios de Africa, o por equivalente de esta ultima, se han aplicado a las obras reales de ellas... metodo de subsistencia, vestuario y otros requisitos prescrive la Real Pragmatica de 30 de octubre del año proximo pasado...». Ahora bien, observando quedarían perjudicados con el cambio de condena entre la impuesta de presidios en la península y la de arsenales, dejaba abierta la posibilidad de que los jueces la minoraran: «que los reos a quienes correspondería su destino en ellas, con aplicación a obras Reales y publicas, sean dirigidos a travajar en las de los Arsenales de marina de Cadiz, Cartagena, y el Ferrol, y en las de los Presidios de Africa y a servir en los regimientos fixos de los de Oran y Ceuta reduciendo al prudente Arbitrio de los jueces, a menor tiempo, el porqué avrian de confinarlos a servir, por mas comodo destino, en las de las Plazas, y con respecto al que segun la calidad de sus delitos merecieren».

De esta forma se inauguraba la nueva modalidad penitenciaria, destino a los arsenales, en virtud de una necesidad perentoria y dejando vacías otras ocupaciones que habían empezado de manera incipiente: «... y manda asimismo S.M. que tomandose conocimiento de los reos que actualmente existen en las plazas, y sus ciudadelas, con motivo de atender a la limpieza, de sus fortificaciones... sean igualmente dirigidos... a travajar en las de los enunciados presidios, y Arsenales; de modo que con la prontitud posible queden libres de estos reos las plazas de la peninsula, y las de Mallorca...».

intento de evasión de 20 esclavos moros, capturados, fueron destinados a las Bombas, sucumbiendo todos en la extenuadora tarea».

⁽¹⁰⁰⁾ AGS, SG, GM, leg. 5650.

2.4.3 El temido destino de las «bombas» de achique de agua

Pero no llegarían a los arsenales únicamente los reos de delitos leves como he expuesto, sino también los de mayor gravedad: en 2 de junio de 1751 se optaba por reconducir a todos los sentenciados a las minas (v no remitidos) para proveerlos con preferencia: «... que por los Tribunales, y Justicias no se embien mas forzados a las Minas de Azogue del Almadén, hasta nueva orden, sino que los que fueren condenados a ellas, los dirijan a los trabajos de los Arsenales de marina del Ferrol, empezando la providencia desde luego, aun con los que estén ya en camino para las Minas, a quienes ha de hacerse retroceder a su nuevo destino...» (101); atendida la necesidad, siguieron enviándose a las minas, pese a las dudas suscitadas por la orden anterior (102). Y es que para este tipo de reos de graves delitos les estaba reservado el destino de «bombas de achique», calificado por un informe de la Junta del arsenal de Cartagena en agosto de 1777 en los siguientes términos: «... este trabajo no es comparable en modo alguno con los demas trabajos ordinarios del arsenal... y es el mayor castigo que puede ponerse a la Humanidad y a los horrendos delitos de los hombres».

El trabajo de «bombas» consistía en tirar a brazo para desalojar el agua acumulada en los diques a la entrada o salida de los navíos, o a causa de lluvias y filtraciones. Aunque los tres arsenales contaban con

⁽¹⁰¹⁾ PORTUGUÉS, J. A.: Colección... tomo 4, op. cit., p. 410: Real Resolución, comunicada por el Gobernador del Consejo en 2 de junio de 1751, sobre la pena que se ha de imponer a los reos, que antes se aplicaban al Almaden, Madrid, 2 de junio de 1751, Francisco Obispo de Siguenza. Al Alcalde Don Pedro de Castilla.

⁽¹⁰²⁾ AGS, SG, GM, leg. 4846: Informe del Gobernador del Consejo, 10 de enero de 1754: «... proponiendome el veedor de Malaga la duda de si devera verificar el destino de Minas con que por sentencia del Consejo de Guerra de oficiales ha sido conducido desde el Peñon a aquella plaza un soldado o si por subsistir la Resolucion de junio de 1751 que fuesen a los arsenales del Ferrol... expone que aunque tiene a la vista otra posterior resolucion de 15 de febrero de 1752 que se le previno, que sin embargo de la anterior devia seguir Manuel Fernadez la condena de minas que le estava impuesta por toda su vida: le parece indispensable hacer presente la duda, a fin que determine S.M. en inteligencia de que no haviendo mas pena para los reos que la aplicacion a las minas, despues de averse extinguido las galeras, en los arsenales no estan con seguridad pues cada dia se experimenta que hacen fuga quedando sin el castigo correspondiente». Resolución de la Secretaría de Guerra; «... en las minas de Almaden es natural que se necesiten de que informaran en la Secretaria de Indias...» (La Secretaria de Indias emite: «siguiera este reo su destino de Minas, no obstante lo resuelto, pues uno mas en ellas es corto aumento»). Resolución final: «... ha resuelto el rey que no obstante su real deliveracion de junio de 1751 que previno fueren en lo sucesivo y hasta otra orden a los arsenales, se remita a este reo a las minas, 11 de febrero de 1754».

ellas, la situación se agravaba en Cartagena pues al no tener mareas, el desagüe se hacía por este método (103). Este trabajo podía seguir incluso de noche. Las pozas donde se encontraba cada bomba estaban rodeadas de altos muros, permaneciendo los condenados siempre en su interior: «alli comen, tiran de la bomba y duermen el rato que les toca, sin salir jamás». Estando encadenados con grilletes y ramales de cadena era imposible todo intento de fuga. Los tiempos eran cuatro horas de trabajo y ocho de descanso, aunque en algunas circunstancias la duración de la tarea por su extrema dureza no podía sobrepasar las dos horas. Los condenados a bombas se quejaban, generalmente con razón, de casi todo especialmente del régimen alimenticio, quejas que las autoridades del arsenal compartían: «no es suficiente para tan penosa y exorbitante fatiga», proponiendo éstas se les aumentara la ración en media libra de pan y un cuartillo de vino diario, de lo cual consiguieron solamente el cuartillo de vino. El régimen disciplinario era severísimo, siendo aplicado por guardianes (la mayoría, compañeros presidiarios, vagabundos, gitanos e incluso esclavos) con palos o látigos por el más fútil motivo.

Si ya era alta la siniestralidad y los enfermos del arsenal, en las «bombas» se elevaba extraordinariamente: «La experiencia demuestra que muchos de los delinquentes sentenciados a estas bombas no llegan a cumplir sus condenas, porque mueren a la mitad o antes del tiempo a que se les confina y otros se inutilizan arrojando sangre por la boca» (104). En la primera etapa de los arsenales, época de Patiño, eran condenados a este destino galeotes con nuevo y grave delito [homicidio de compañero (105), etc.] en conmutación de la pena de muerte, aunque limitadamente pues se contaba con muy pocas (106).

⁽¹⁰³⁾ AGM, 2.ª Sección, 8.ª División, leg. 534: «En Cartagena aparecen mas necesarios por la calidad del terreno sobre que estan fundados los Diques, que suelta muchas aguas que vienen de fuera, y han causado grandes descomposicones a los Diques por la inundacion de sus cimientos, no habiendose hallado otro remedio hasta el día, que la de atraer las aguas a las pozas de bombas, para cuyo terrible trabajo se aplicaban los presidarios...» (Informe de don Juan Nieto, Intendente de Cartagena, a don Francisco García de Espinosa en 16 de septiembre de 1815).

⁽¹⁰⁴⁾ PÉREZ ESTÉVEZ, R.: Delincuencia en la España del siglo XVIII: los presidiarios de Marina, Cuadernos de Investigación Histórica, n. 3, Madrid, 1979, pp. 270-272. Las citas resaltadas en cursiva están tomadas de AGS, SM, legs. 696 y 697.

⁽¹⁰⁵⁾ Pedro Antonio Fernández es condenado a bombas por haber disparado una pistola contra un oficial de galeras (Cartagena, 17 de julio de 1729), y Juan Andrés Martín, galeote de la «Santa Teresa», es enviado por diez años a «bombas» por dar muerte con un cuchillo a su compañero de banco (Cartagena, 22 de diciembre de 1735). Vid. Pérez Estévez, R.: Delincuencia en la España..., op. cit., p. 269.

⁽¹⁰⁶⁾ Un diseño de estas máquinas y de otras para limpiar puertos son citadas por León Tello, P.: Un siglo de fomento español (1725-1825). Expedientes con-

Cuando los arsenales se revitalizaron, existieron muchas más (en 1765 había trece bombas en Cartagena (107) servidas por 390 hombres, y en la «Carraca» a finales de los años ochenta hubo veinticuatro). Conscientes de la terrible penalidad, los tribunales comenzaron, a mediados de los sesenta de ese siglo, a sentenciar en concreto a ellas (108); es decir, había sentencias que condenaban a arsenales sin otra consideración (109), y las había especificando: «Condenado a... años en las bombas de achique». Muchos desertores (soldados libres) y fugados (reos) que arrepentidos volvían a los presidios norteafricanos tuvieron esta ocupación (110); también otros sin merecerlo real-

servados en el Archivo Histórico Nacional, Madrid, 1980, p.112: leg. 3208, n. 379: «Máquina para limpiar puertos desde tierra o desde un pontón dentro del agua, por José de Hermosilla, 1751»: «... el conjunto consta de pontón, órgano, trípodes, grúas y barcas para el transporte de la broza. Representa la máquina y su funcionamiento, accionada por hombres desde tierra o desde el pontón; dibuja, también, el áncora y un instrumento dentado para remover la arena». Existe el dibujo de la máquina y detalle de sus instrumentos, con notas explicativas de sus partes y funcionamiento.

(107) Una distribución en todos los trabajos del arsenal de Cartagena en 1 de julio de 1786, en los que se encontraban penados, levas, gitanos y esclavos la ofrece SEVILLA Y SOLANAS, F.: op. cit., p. 204: «virando bombas» existían 144 sentenciados a esta pena. 502 tenían este destino ya fueran presidiarios, vagos o gitanos calzados con grillete por no haber número suficiente de los anteriores, y 44 moros, haciendo un total de 690 hombres. El total en todos los destinos era de 2.530, estando 852 con grilletes y 897 sin él; 195 muchachos como aprendizes y 83 «moros».

(108) AHN, Consejos, leg. 3010: «En 25 de enero de 1765 ordenó S.M. que de los reos merecedores de Presidio, se aplicasen, no siendo sugetos de distincion, al arsenal de cartagena los mas robustos y capaces de resistir aquellas fatigas especialmente las de los trabaxos de las Bombas, de agotar los Diques, en que alternatibamente se mudaban de 4 en 4 horas...».

(109) Aunque una Real Orden de 23 de febrero de 1773 dispuso no se enviaran a los arsenales aquellos reos acusados por delito de incendiario, con el fin de evitar los intentos que ya se habían sucedido. *Vid.* MEIJIDE PARDO, A.: *op. cit.*, p. 28.

(110) AGS, SG, GM, leg. 4946: 13 de julio de 1779: El conde de Ricla (Secretario Despacho de la Guerra) al marqués Gonzalez de Castejón (Jefe Departamento de Cartagena): «El Comandante General de Oran remitirá a las bombas de Cartagena a Manuel Palomares, soldado de aquel regimento fixo y a Melchor Brun individuo de la Brigada, el primero por 10 años y el segundo por 9, cinco meses y 15 dias inclusos en ellos el que les resta cumplir de sus repectivas condenas por el delito de haberse desertado al campo del moro, y vueltose arrepentidos. Y de orden del rey lo aviso a Ve». 17 de agosto de 1779: D. Pedro Guelfi (Comandante General de Orán) al Conde de Ricla: «He recivido la Real Aprovacion de la sentencia que con acuerdo de este auditor de guerra, impuse a Manuel Palomares y Melchor Brun... por delito de haverse pasado al campo enemigo y buelto arrepentido...» 20 de agosto de 1779: El Conde de Ricla a don Pedro Guelfi: «... y habiendose comunicado al Sr. Marques Gonzalez de Castejon el aviso correspondiente para la admision de estos reos en su nuevo destino, lo participo a Vs de orden de S.M. en contexto de su carta de 22 anterior, para que disponga la remision de los citados reos con los respectivos pliegos de adicion».

mente dada la poca entidad del delito (111). Cuando faltaban brazos para accionarlas entraban penados ordinarios, si bien recompensándoles con tres reales diarios, e incluso hubo momentos que se llegó a emplear marinería voluntaria remunerándola con largueza. Una de las peticiones que repiten los reos es la aplicación de «bombas de fuego como las que se usan en Londres para estos trabajos», pero aunque se hicieron proyectos de diseño quedaron archivados pues don Jorge Juan (112) se mostraba reacio a su implantación debido al poco fondo de los diques y por ser «la máquina de sacar con fuego el agua tan complicada, enredosa y expuesta que nunca la he juzgado propia para el intento» (113). Sólo a finales de la centuria terminarían haciendo aparición máquinas impulsadas por vapor llamadas «de fuego», que compartirían el trabajo de achique con las de cadena, aliviándose el sufrimiento de los reos. Con estos precedentes era completamente lógica y no repulsiva la conmutación de la pena de «bombas» por la de galeras.

Los reos estaban bajo las inmediatas órdenes de los «capataces de presidiarios». En un expediente de 11 de diciembre de 1815, pidiendo éstos pensiones, aún se recuerda esta terrible penalidad incorporándola en sus hojas de servicio como mérito; el Intendente del Departamento de Cartagena apoyaba su petición: «Esta Corporacion (capataces de presidiarios) de mucha utilidad por el continuo seguimiento de faenas para los durísimos trabajos de bombas y de todos

⁽¹¹¹⁾ Jose Flores, soldado, es condenado por el Gobernador de Canarias por haberle robado una camisa y una hebilla de plata (25 de febrero de 1774); Antonio Perez y Luis García (reos) por un pequeño hurto de dinero en el estanco del tabaco (Ceuta, 8 de agosto de 1771); Diego Oliva por haber sacado (no usado) un cuchillo de punta. (El Pardo, 13 de marzo de 1771). Datos de AGS, SM, leg. 696, Cfr. PÉREZ ESTÉVEZ, R.: «Delincuencia en la España...» op. cit., p. 270.

⁽¹¹²⁾ D. Jorge Juan y Santacilia (1713-1773) es uno de los personajes científicos más relevantes del período preilustrado español. Participa (1735-1744) junto con D. Antonio Ulloa en las mediciones de la corteza terrestre para averiguar si era perfectamente esférica o achatada en los polos. En 1749 viaja a Inglaterra para instruirse en el modo de la construcción de navíos, encargándose del proyecto y dirección de los arsenales (en especial del de Cartagena y Ferrol). Impulsó la Academia de Marina de Cádiz y su observatorio astronómico. Embajador de España en Marruecos desde 1767, supervisa el canje de esclavos de ambos países a raíz del tratado de 1767. Organiza las minas de Almadén y mejora los procedimientos de extracción. Vid. Sempere y Guarinos, J.: «Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III». Tomo 3.º Madrid, 1786, pp. 148-156, y Rodríguez Casado, V.: «Política marroquí de Carlos III». Madrid, 1946, pp. 90-92.

⁽¹¹³⁾ Don Jorge Juan a Arriaga (Secretario de Despacho de Marina) en informe de 10 de enero de 1765; la queja de los condenados a bombas pidiendo las de fuego es de fecha 30 de enero de 1765. Ambas están en AGS, SM, leg. 699, recogidas por Pérez Estévez, R.: «Delincuencia en la España...» op. cit., p. 271.

aquellos otros, que exigian mucha fuerza de brazos y que ofrecian graves perjuicios en su suspension... la mucha consideración que traía el tener dentro de un arsenal una exhorbitante multitud de malvados, los peores de todo el Reyno, cuyas costumbres corrompidas inficionaban, fomentaban e inducian al vicio del robo; y eran temibles, aun encadenados, en qualquier incidente de conmocion o incendio...»; no duda en calificar este trabajo como el más horrendo que se haya podido realizar jamás: «... y en el hallaban uno de los castigos de sus graves crímenes, comparable con el de la pena capital, por su larga duración, y que los inducia a una desesperación (expresión que en el sentido de la época equivalía a suicidio) diaria, y los tenia siempre dispuestos a qualquier desorden para ver si asi se libraban de tan desdichada existencia». Cuando esto escribe, se habían sustituido todas las bombas de cadena: «Al presente con el hallazgo de las bombas de vapor, y la posibilidad de duplicarlas, son ociosos los presidarios para su único y propio destino de bombas, castigo el mas despiadado que puede aplicarse a los hombres...» (114).

2.4.4 Regulaciones jurídicas penitenciarias relativas a los arsenales y la extinción de esta penalidad

Por el anterior informe se observa la vigencia de esta pena entrado el siglo XIX, regulada por la «Ordenanza de Presidios de Arsenales de Marina» de 20 de mayo de 1804 (115), que pese al avance innegable que supuso al sistema penitenciario español nacería moribunda (116) pues sólo dos años más tarde se suspenderían los envíos al Ferrol (117), ampliándose luego a los restantes: «Que ya que en el dia no se puede dar otro destino a los Presidiarios, se mande que en lo sucesivo no se senten-

⁽¹¹⁴⁾ AGM, 2.ª Sección, 8.ª División, leg. 534: el Intendente de Cartagena don Juan Nieto a don Francisco García de Espinosa.

⁽¹¹⁵⁾ Para muchos autores, pionera del penitenciarismo: «... se la considera la primera Ley Penitenciaria española». Cfr. Burgos Fernández, F.: «Evolución histórica de la legislación penitenciaria en España». Cádiz, 1996, p. 5. La Ordenanza de 20 de marzo de 1804 está espléndidamente comentada por García Valdés, C.: «Derecho penitenciario Militar: una aproximación histórica», ADPCP, Madrid, 1986, pp. 780-785.

⁽¹¹⁶⁾ Ya antes de la Ordenanza de arsenales, en 15 de septiembre de 1801 se dice por Real Orden que «no se destinen reos al presidio arsenal de Cartagena hasta nuevo aviso», orden que se reitera en 1804 «para que se observe puntualmente lo prevenido en la de 15 de septiembre de 1801» lo que parece entender que, pese a la prohibición, seguían destinandose allí. Cfr. AHN, Consejos, leg. 3011.

⁽¹¹⁷⁾ AHN, Consejos, leg. 3010: 4 de marzo de 1806, Expediente por Real Orden sobre que los tribunales y justicias suspendan desde luego el envio de presidiarios y vagos al arsenal del Ferrol». Vid. apénd. doc. n. 10.

cien ni reciban más; y mientras se disminuye considerablemente su número, se resolverá si deve haberlos o nó en nuestros arsenales...» (118). Aún quedaban alrededor de 1.000 presidiarios en cada arsenal según cita la Real Orden de 17 de enero de 1807, lastre inútil pues: «sus estancias cuestan de tres a cuatro millones de reales al año y esta gente no devenga, ni con mucho lo que cuesta su sustento...» (119).

Con estas premisas la pena de arsenales entró en completa decadencia, tomándose como medida en 28 de abril de 1816 la supresión por el único motivo de aliviar ese gasto y así poder retribuir a los militares que tenían atrasadas sus pagas (120), hasta que dos años después, exactamente por la Real Orden de 29 de agosto de 1818 terminaba esta faceta penal para los reos de los arsenales del Ferrol y Cartagena: «Habiendo quedado reducido el presidio del arsenal del Ferrol a solo siete hombres ha resuelto S.M. que pasen al correccional de la Coruña... no se admitan en los Reales Arsenales mas rematados. Que en el mismo caso se esta respecto a solo 10 presidiarios en el arsenal de Cartagena, se trasladen al presidio de aquella plaza...» (121). El de la Carraca de Cádiz persistió hasta la «Ordenanza general de Presidios del Reino» de 14 de abril de 1834 y en 5 de marzo de 1835 (122) se acordó no estuviera comprendido entre los

⁽¹¹⁸⁾ AGM, 2.ª Sección, 8.ª División, leg. 534: art. 6 de la Real Orden de 3 de diciembre de 1806.

⁽¹¹⁹⁾ AHN, Consejos, leg. 3010.

⁽¹²⁰⁾ AHN, Consejos, leg. 3211: 26 de abril de 1816: «Expediente formado por Real Orden por la que en consideracion a el atraso que sufre la Marina en general en el percivo de sus sueldos, se sirve S.M. mandar que no se destinen ni recivan en sus reales arsenales nuevos presidiarios».

⁽¹²¹⁾ GARCÍA VALDÉS, C.: «Derecho penitenciario militar...», op. cit., p. 787.

[«]Colección legislativa de Presidios y Casas de Corrección de mujeres». tomo 1, Madrid, 1861. BN: 1/33715-6, p. 90: 5 de marzo de 1835: «Ministerio de lo Interior: Real Orden en que se declara que los presidios establecidos en los arsenales dependen exclusivamente de las autoridades de Marina» «... que el presidio de la Carraca y los demas de los arsenales de Marina no se conceptúen como tales, porque no están comprendidos en la Ordenanza de 14 de abril del año último, ni como correccionales, ni como peninsulares, ni como de tercera clase... en ningun tiempo... es la voluntad de S.M. que los presidios establecidos en el recinto de estos formen una excepcion de la regla general y estén en entera y absoluta dependencia de Marina... con arreglo a la Ordenanza de arsenales; y que en el caso de que con los presidiarios de la jurisdiccion de Marina, que son los que exclusivamente deben ingresar en los arsenales... y aun éstos de condena limpia, no hubiese suficiente número en alguna ocasion, entonces se pidan conforme al art. 12 de la Ordenanza de Presidios». El art. 12 dice: «los confinados a los presidios peninsulares trabajarán en los caminos, canales, arsenales y empresas a que Yo tenga por conveniente destinarlos, y no habiendo trabajos de estas clases, en los obradores establecidos en los presidios mismos».

presidios civiles, quedándose como exclusivo para reos militares afectos a los Tribunales de Marina (123).

2.4.5 Apéndice de los arsenales: las penas a cumplir en «bajeles» y «batallones de Marina»

Los remitidos a arsenales, en cuanto a la competencia sobre régimen y nuevos delitos estaban bajo la jurisdicción de Marina. Con la misma dependencia jurídica existieron reos en «bajeles» y «batallones de Marina»: «De los de servicio a bajeles hay dos especies: en calidad de pages de escoba y grumetes y marineros, otros a los batallones de Marina; en ambas clases se debe hacer distincion de los que van por leva o por condenacion formal...» (124). El término «bajeles» aludía al destino en marinería; los batallones de Marina. radicados en cada Departamento marítimo, servían para nutrirse los barços de tropas de infantería, ejerciendo como fusileros en mar o en tierra (125). Muchos de los soldados de leva jóvenes y con aptitud fueron adscritos a estos destinos y, por insuficiencia, entraron condenados, sobre todo muchachos con delitos menos graves. La sentencia a bajeles (verificada a partir de los años sesenta del XVIII) englobó en un principio a la de «batallones de Marina», siendo éste el destino habitual: «... el Ilmo. Governador del Consexo hizo saver a la Sala en el año pasado de 1773 haver resuelto S.M. que los tribunales y justicias del Reyno, continuasen como hasta entonces aplicando al servicio de las armas en los batallones de Marina, aquellos mozos mal entretenidos, pero sin delito feo que para dicho servicio fuesen a proposito...» (126).

El envío frecuente a bajeles de vagos y reos que por su delito o ineptitud no fueran convenientes, quedándose entonces en el arsenal, llevó a la emisión en 7 de diciembre de 1786 de una Real Orden estableciendo que en estos casos, aun con la sentencia dispuesta, se condenaran por la

⁽¹²³⁾ LASALA, G.: «Condena a obras y presidios de arsenales». Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios, n. 119, Madrid, 1955, p. 29.

⁽¹²⁴⁾ AHN, Consejos, leg. 3010. Informe fiscal en 23 de octubre de 1782.

⁽¹²⁵⁾ DESDEVISES DU DEZERT, G: op. cit., pp. 561-562: «... la dificultad de reclutamiento de los marinos había hecho confiar a una tropa regular el servicio de la fusilería a bordo, menos cara que la de los marineros. En cada departamento los batallones de Marina se hallaban bajo el mando de un capitán de navío y de un teniente de navío. El oficial de Marina experimentaba desdén por los fusileros de los batallones de Marina y consideraba un sacrificio tener que dirigir la Compañía de infantería de a bordo no teniendo el mínimo interés por el bienestar de sus soldados, siendo los sargentos los señores absolutos que se aprovechaban haciendo fortuna a costa del soldado, colmado de deudas, desnudo, descalzo e incluso desarmado...».

⁽¹²⁶⁾ AHN, Consejos, leg. 3011. Informe fiscal.

mitad del tiempo prescrito en la sentencia a los arsenales. Los motivos eran: «Como varias veces ocurre que los sentenciados por justicias a vaxeles no pueden ser aplicados a estos ya por falta de proporcion, o porque la naturaleza de los delitos sea incompatible con aquel servicio, quedando por consiguiente en el presidio hasta la extincion de sus condenas; habiendo la piedad del Rey tomado en consideracion los mayores travajos y pensiones con que se les recarga en este destino; se ha dignado S.M. resolver que a estos individuos se les rebaxe la mitad del tiempo porque hubieren sido condenados...» (127). Siempre se sintió la inoportunidad de este destino para delitos graves, pero no es hasta el 7 de mayo de 1798 cuando se declara explícitamente que vayan a arsenales y no a bajeles los delincuentes «por causa de robos u otros de discolos», comprobándose además la vigencia de la Orden de 7 de diciembre de 1786 (128). También a principios del XIX palidece este destino y así, en 2 de marzo de 1802 se comunica al Consejo de Castilla para que no se sentencie «... en tiempo de paz...» a ningún reo a la pena de bajeles (129).

⁽¹²⁷⁾ AHN, Consejos, leg. 998, exp. 7: «Expediente formado en virtud de Real Orden de S.M. por la qual se ha servido rebaxar la mitad del tiempo de sus condenas a los destinados por las justicias al servicio de vageles de la Real Armada, que no pudiendo ser aplicados a estos quedan en los presidios de Arsenales». Carta de 15 de agosto de 1786 dirigida por don Antonio Valdés (Secretario de Marina) a Campomanes (Gobernador del Consejo de Castilla).

⁽¹²⁸⁾ AHN, Consejos, leg. 3011: «Expediente en virtud de Real Orden en que se sirve declarar que los reos que sentenciaren las audiencias y justicias del Reyno por causa de robos u otras de díscolos sean para los presidios de arsenales y no para los Baxeles». 7 de mayo de 1798: «... habiendo sido sentenciado por la Audiencia de Sevilla Francisco Xavier Gala a servir 4 años en los batallones de Marina, y no siendo apto para ellos a dos en los baxeles del Rey, por el delito de robo que exectutó en la villa de Moron; y hecho presente el comandante general interino del Departamento de Marina de Cádiz lo perjudicial que eran esta clase de gentes en ambos servicios; ha resuelto S.M. que en adelante los que sentenciaren las Audiencias y Justicias del Reyno por semejantes causas, u otras de discolos, sean para los presidios de arsenales; y en consequencia de esta Resolucion, hallandose el expresado Gala sentenciado a 2 años de Baxeles, no debe sufrir mas que 1 de arsenal, segun esta mandado por la Real Orden de 7 de diciembre de 1786, que previene la rebaxa de la mitad del tiempo a los sentenciados a Baxeles, siempre que cumplan sus condenas en los arsenales a causa de la mayor fatiga de un servicio á otro…».

⁽¹²⁹⁾ AGM, Sección Circulares, leg. 7: 2 de marzo de 1802: «Circular mandando no se destine ningun reo al servicio de baxeles en tiempo de paz hasta que para ello proceda otra providencia»: «enterado el Rey de lo perjudicial que es en tiempo de paz destinar reos confinados al servicio de baxeles, porque desarmados estos, no hay aplicacion que dar a aquellos delinquentes, que sobre embararzar y dar mayor cuidado en los arsenales, es fuerza mantenerlos sin fruto del servicio; ha resuelto S.M. por via del Ministerio de Marina, que los tribunales del Reyno cesen en dar tal destino a los reos...».

2.5 Presidios peninsulares, de obras públicas e industriales

Los planes de Ensenada de revitalización de los arsenales trajeron como consecuencia que el número de reos sentenciados a trabajar en la península, durante el siglo XVIII, tuviera una trascendencia mínima, casi anecdótica. Sólo muy avanzado el siglo, cuando empieza a darse una cierta saturación en los presidios del norte de África junto a un declive en la fabricación de naves, se empieza de manera frecuente a condenar a estos destinos.

Lo habitual fue sentenciar a presidios del norte de África y arsenales (para éstos, después de los años cincuenta del ochocientos), pero podía darse la circunstancia de necesitarlos en la localidad donde estuvieran presos, quedándose entonces sin remitirles; así ocurrió en Barcelona, permitiendo que dieciséis condenados a presidio de África permanecieran para trabajar «en la ciudadela de Monjuich y en otras fortificaciones» (130). Aunque es claro se trata de una conmutación de condena la inserto en este epígrafe por entender que el número de reos y el trabajo prefijado es lo suficientemente amplio para gestar una estructura tipo presidio peninsular aunque con poquísimos penados.

En fechas parecidas, 1742, se promueve «el envío a varios al castillo de Fourluis de Cadiz y al de Pamplona» que tendría continuación en los avisos de la Sala de Alcaldes durante los años 1743 y 1749 (131), concretándose en no más de cincuenta reos. También Badajoz contaría con algunos, sobre sesenta, desde 1750 (en 1805 se comentaba que «ay muchas dificultades para los 80 presidiarios que ha tenido asta aora Badajoz de condena limpia para obras de fortificacion...») al que se sumaría Jaca y posteriormente, en 1776, Zaragoza para trabajos en el «camino Imperial», siempre con un número muy limitado (132). Previstos esencialmente para reos de delitos leves, es necesario pensar que los motivos estribaran en dispensar los gastos de la conducción. El caso de Fuenterrabía (San Sebastián), deja bien a las claras el poco empeño político de crear presidios en la península, ya que poseía en 1783 y 1784 una media de doce reos (133). Razones

⁽¹³⁰⁾ AGS, SG, GM, leg. 4793.

⁽¹³¹⁾ AHN, Sala de Alcaldes. Año 1742, fols. 300-302; año 1743, f. 149; año 1749, fols. 334-336 y 374-378.

⁽¹³²⁾ PIKE, R.: op. cit., p. 52.

⁽¹³³⁾ AGS, SG, GM, leg. 4967: S. Sebastián, 31 de diciembre de 1783: «Don Vicente de Beza capitan de infanteria e yngeniero de los Reales egercitos y comandante de esta plaza. Certifico que los desterrados de esta plaza y su capataz se han empleado diariamente en componer los caminos que van al castillo ascendiendo el numero de ellos a 13 y para que conste su existencia, y se les pueda acreditar el haver que les corresponde

análogas, lejanía, ocurrían en Palma de Mallorca cuando se estimó en 1771 que la Real Audiencia pudiera destinarlos a la limpia del puerto, pero la desconfianza de no se llevarse con la debida diligencia, confirmada incluso con las palabras del Intendente, condujo a emitir en 1782 que: «...los destinados a presidio y arsenales se mantengan... sin que por motivo alguno se impida la egecución de las sentencias...», llegando a un cierto pulso apenas perceptible entre ambos poderes, conscientes de las ventajas que representaban los desterrados (134). En 1805 seguía habiendo en Mallorca 141 reos «...presidio contra el que clama oy la ciudad de dicha capital...» (135).

Un intento más serio tuvo por escenario La Coruña, cuando por Real Resolución de 26 de enero de 1761 se aprueba organizar un presidio, con estructura fijada en moldes ya muy consolidados: «... haciendole a lo que se practica en las de igual naturaleza que al presente existen en los presidios de Oran y Ceuta», que por la locución «al presente existen» parece presumir no hay ningún otro con esa organización. En 7 de marzo de 1761 se le dota de una brigada que supera el centenar de reos: «Relación que manifiesta el pie sobre el qual se deve ponerse la brigada de los 100 o 120 desterrados, que por Resolución de 26 de enero del corriente año a aprovado S.M. en la Plaza de La Coruña para los fines del servicio...» (136). Contaba con 150 condenados en 1775 dedicados a tareas constructivas y de mantenimiento de caminos, pero en 31 de octubre de 1777 quedó restringido a que los penados realizaran únicamente labores dentro de su recinto (137). Pese a esta orden quiero anotar una curiosa circunstancia: en 1781 había salido en corso desde Coruña un barco llevando algunos desterrados como marineros con la anuencia de don Pedro Martin Zermeño y sin contar con el beneplácito real. El navío fue apresado por los ingleses; aparte de la ligereza por la falta de permiso, pidió D. Pedro se les otorgara indulto, «... pues se restituyeron libremente los de la adjunta relacion...». Carlos III, le admite para unos y se contenta con desaprobar meramente la actuación (138). Tan leve reproche debe situarse en que aquél era un personaje muy ilustre: «... Mariscal de

en este mes doy la presente...» 4 de abril de 1784: «Don Vizente de Beza... certifico que los desterrados de esta plaza y su capataz se han empleado en componer el baluarte de S. Telmo ascendiendo el numero de ellos a 10...».

⁽¹³⁴⁾ AGS, SG, GM, leg. 4967: Palma de Mallorca, 1 de octubre de 1783: Vid. apénd. doc. n. 12.

⁽¹³⁵⁾ AHN, Consejos, leg. 3008.

⁽¹³⁶⁾ AGS, SG, GM, leg. 4877.

⁽¹³⁷⁾ AGS, SG, GM, leg. 4940.

⁽¹³⁸⁾ AGS, SG, GM, leg. 4958: 8 de enero de 1781: «Don Pedro Cermeño, dice que quando se armó en corso en La Coruña la Balandra nombrada Infanta Carlota, se destinaron para tripularla algunos individuos de la brigada de desterrados, esco-

Campo de los reales exercitos del Consejo de S.M. en el Supremo de Guerra, governador y Comandante General del Reino de Galicia...» (139); además, fue Comandante General de Orán desde 1767 a 1776.

2.5.1 Los presidios de Madrid

Respecto a Madrid (140) en el último tercio del siglo XVIII contaba con tres cárceles: cárcel de Corte, cárcel de la Villa y la sujeta a la iurisdicción eclesiástica llamada cárcel de la Corona; desde ellas les trasladaban hacia los presidios norteafricanos y arsenales. Pero también podían quedarse en dos destacamentos penales situados en la capital: los presidios del «Puente de Toledo» y el del «Prado». El primero dependía de la Dirección General de Correos y Caminos, adscripción lógica pues los reos, que normalmente no superaron el número de cincuenta, se dedicaban al mantenimiento de caminos y otros paseos del extrarradio. Por Real Orden de 4 de junio de 1785 el gasto en alimentación se sufragaba con el producto de la venta de vino en la llamada «taberna del presidio», privilegio abolido por Real Orden de 24 de enero de 1804 ante las reiteradas reclamaciones y denuncias de los cinco gremios de Madrid.

El presidio del Prado se remonta a 1767 por orden suscrita del Conde Aranda y como producto de los planes urbanísticos de Carlos III. Establecido para el embellecimiento de ese paseo, al terminar sus principales obras se suprime en 24 de mayo de 1798, contribuyendo a la extinción el mal efecto de los presidiarios que «se dedicaban a incomodar pordioseando entre las gentes»; recreado de nuevo en 27 de octubre

giendo los que no tenian delitos graves y que haviendo sido apresados por los ingleses se restituyeron voluntariamente los que contiene la adjunta relacion, no obstante que tenian ya su livertad y los halla acreedores al indulto por el poco tiempo que les falta.» Se adjunta una lista con los 12 nombres. Para dictaminar resolución se indica: «Falta la noticia de los delitos porque fueron desterrados». En 3 de febrero de 1781 se añaden los delitos de cada uno. Resolución: «hagase entender a Cermeño que estando desterrados estos reos no tuvo facultad de aplicar al Corso estos sin dar cuenta a S.M. y esperar resolucion y no obstante S.M. viene en concederles indulto a excepcion de Vicente Torre y Antonio Barroso por la muerte que resulto y por el de aver intentado quemar las puertas de carcel.» Sin embargo, a estos reos les faltan sólo tres años para cumplir, habiendo otros que sí se les otorga el indulto a pesar de que les quedan aún siete años (pero por haber vendido prendas, munición, o tener mala conducta), ejemplo demostrativo de la importancia que tiene el tipo de delito, más que los años de condena, para percibir indulto.

⁽¹³⁹⁾ AGS, SG, GM, leg. 4946. (140) CASTELLANO, P.: «Las cárceles de Madrid en el último tercio del siglo XVIII y primero del XIX». Revista de Estudios Penitenciarios, n. 129, Madrid, 1957, pp. 605-606.

de 1801 (141), dificultades en el alojamiento (decía el Corregidor de Madrid, don Juan de Morales en 21 de mayo de 1802 que no es posible el restablecimiento, pues: «... el Posito donde anteriormente se habian recluido esta ocupado por un mesón de cuyo arrendamiento se beneficia el Ayuntamiento») le hicieron quedar en suspenso hasta finales de 1803, siendo por fin ingresados en una «casa lavadero que ya antes habia servido de presidio sita a la derecha del Puente de Toledo, camino viejo que conduce al de Segovia». Estos dos presidios eran únicamente para delitos leves: «... los presidios del prado, camino imperial o fuente de Toledo son mas bien correccionales, que casas fuertes capaces de custodiar hombres facinerosos y ademas está mandado no pueda destinarse a ellos a ningun reo por mas de un año» (142).

Casi a finales de siglo fueron enviados a las obras del canal de la sierra de Guadarrama, cercana a Madrid, según se expone en las Actas de la Junta Suprema de Estado del 9 de junio de 1788: «El señor Conde (Floridablanca) expresó que el Banco Nacional pide que por los jueces de Madrid se destinen a las obras del Canal de Guadarrama cien hombres, al modo que los destinan al Prado o al camino imperial. Pareció que no había reparos en ello y que el señor Conde podía expedir la orden correspondiente; pues una vez que los que goviernan la obra los piden, ellos habrán reflexionado la utilidad que pueden sacar de esta gente» (143).

Las distintas jurisdicciones de Madrid sentenciaron desde 1797 a 1801 según se expone en cita (144).

(144) AHN, Consejos, leg. 3008: «Destinos de los sentenciados por las Salas de Madrid»: relación de 19 de julio de 1802:

Años	Distintos destinos				
	Presidios norteafricanos	Arsenales	Marina	Obras del Camino Imperial	
1797	70	7	33	38	
1798	76	8	53	57	
1799	87	15	64	59	
1800	83	24	52	66	
1801	68	12	55	77	
Total	384	66	257	297	

⁽¹⁴¹⁾ AHN, Consejos, leg. 3011: Se estima su restablecimiento en la carta de José Caballero al Gobernador del Consejo en 22 de octubre de 1801 que motivó el «Expediente formado en virtud de Real Orden en que se manda se restablezca en la Villa el presidio del Prado que hubo en ella hasta el año pasado de 1798, para que los Tribunales de ella puedan destinar reos que juzguen ser merecedores de esta pena» que fructificaría en la Real Orden de 27 de octubre de 1801.

⁽¹⁴²⁾ AHN, Consejos, leg. 3008. Dictamen de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en 18 de julio de 1799.

⁽¹⁴³⁾ ESCUDERO, J. A.: Los orígenes del Consejo de Ministros, tomo 2, Madrid, 1979, p. 214: «Cien hombres de los destinados a obras públicas para que trabajen en la del Canal de Guadarrama».

2.5.2 Los presidios industriales

En Sevilla, desde la Real Orden de 24 de octubre de 1758 se admitió que en tanto esperaran el barco que les condujera a Ceuta ingresaran en «la Casa Fabrica de Tabaco, en calidad de Peones Gastadores con el socorro de dos reales diarios baxo la direccion de un sargento que los cuide y haga la funcion de Sobreestante, por cuyo medio no devengan ociosos su Prest...», ya que «... en esa ciudad hay obras publicas y Reales en que pueden emplearse los presidiarios...» (145). No hay constancia del número de reos conducidos a la fábrica de tabaco, pero sí de la creación de un presidio industrial en la ciudad para fábrica de salitre (nitrato potásico, para la fabricación de pólvora negra) en dicha capital (146). Veamos los antecedentes: fuéronse destinando a esta fábrica reos en corta medida, en virtud de la Real Orden anterior, pero cuando se dispuso aumentar su número hasta 200, se vio la necesidad de establecer unas normas que valieran de soporte jurídico, ya que se destinaban a una fábrica regida por un particular (147).

Se rigió la fábrica de salitre por la Instrucción de 27 de mayo de 1767 (148), normativa importante, pues a excepción de las regula-

⁽¹⁴⁵⁾ Portugués, J. A.: «Colección General de Ordenanzas militares por D. Joseph Antonio Portugués, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Villarrubia de los Ojos en la de Calatrava, del Consejo de S.M. y su Secretario con exercicio en la primera mesa de la Secretaria de Estado y del Despacho Universal de la Guerra. Tomo 8, Presidios: Comprende las Ordenanzas que corresponden a las plazas de Ceuta, Oran, Melilla, Peñon, Alhucemas y Oficios en Malaga, desde el año de 1665 hasta el de 1758». Madrid, 1764, p. 474: «Real Orden de 24 de octubre de 1758 sobre el destino que se ha de dar a los presidiarios interin se remiten a Ceuta».

⁽¹⁴⁶⁾ AHN, Consejos, leg. 3008: «Expediente en virtud de Real Orden de S.M. de 27 mayo de 1767 comunicada al Consejo por la via reservada de Hacienda con una instruccion y ordenanza para el gobierno del presidio en servicio de las fabricas de salitre que de cuenta de S.M. se administran en Sevilla».

⁽¹⁴⁷⁾ AHN, Consejos, leg. 3008: 27 de mayo de 1767: «Con el fin de aumentar la lavor de la polvora y evitar recurrir por ella a extraños, pagandola a precios excesivos se mandó establecer en Sevilla la fabrica que ay de salitres y para adelantar los trabajos con aorro se dispuso a proposicion del Yntendente, que se destinasen a ella 60 u 80 hombres de los que se juntan en la Caxa de aquella ciudad para presidios y arsenales, sacandose los de a proposito para que travajasen en lugar de peones. Haviendo habido ventajas... se vea ahora a 200 reos, y tengan delitos lebes, respecto de no ser suficientes los que ay para los travajos... Para el govierno de esta gente S.M. manda que se observe la Ynstruccion conveniente, a fin de que haciendola presente al Consejo la comunique a la Chancilleria de Granada para que se hallen enterados y no ocurra embarazo en quanto a los presidarios que se destinen a los travajos de la Fabrica para cumplir sus condenas».

⁽¹⁴⁸⁾ AHN, Consejos, leg. 3008: Instrucción de 27 de mayo de 1767: Vid. apénd. doc. n. 13.

ciones para las minas de Almadén puede considerarse la primera regulación sobre presidios de carácter industrial; se remite en muchos aspectos a lo prefijado en el Reglamento de Ceuta, vigente el 1 de enero de 1746. Revisada por el Consejo de Castilla, el Fiscal propuso una serie de mejoras de buen valor jurídico (149): «... que quando las salas del crimen de Granada y Sevilla impusiesen pena de presidio y estimasen por los meritos de la Causa que los reos pasasen a cumplirla a los Presidios ultramarinos, y que no quedasen en la fabrica de salitre, no pudiese elegirlos el administrador de ella, ni destinarlos allí el yntendente», que fueron incorporándose al proyecto original; era, pues, el Intendente de Sevilla quien determinaba entre los condenados por delitos leves los susceptibles a ingresar y, posteriormente, el administrador de la fábrica elegía entre éstos a los idóneos. Quedó aprobada la Instrucción finalmente en 17 de junio de 1767.

El incidente de una fuga en la fábrica de salitre nos va a ofrecer la oportunidad de observar su régimen, cuatro años después de la Instrucción, con otras cuestiones de interés. Los hechos provienen de una denuncia de la Sala de la Audiencia de Sevilla dirigida al Consejo de Castilla en 10 de febrero de 1771: «Por causa de la villa de Utrera a Joseph Rodriguez por complicidad en hurto de cavallo y ovejas... fue condenado a 4 años de presidio en uno de los de Africa; se paso testimonio de la sentencia al yntendente, para que tubierse efecto su aplicacion; y estando la Sala en la inteligencia de que habria ido a cumplir el tiempo de su condena se halló no sin extrañeza con la novedad de haver sido nuevamente aprehendido en la misma Villa de Utrera por haverlo destinado el Yntendente a la fabrica de Salitre, de donde avia desertado... la aplicación dada por el Yntendente al Salitre, es en expresa contravencion a la Real Orden de 17 junio de 1767... pasando a este oficio en razon de la infrac-

⁽¹⁴⁹⁾ AHN, Consejos, leg. 3008. El Fiscal en 10 de junio de 1767: «... que por los artículos 2.º y 3.º de la Instrucción se han de elegir por el administrador que es o fuere de ellas en las carzeles de Sevilla antes de salir embarcados a Zeuta... resulta que ha de aver dos elecciones, una para discernir los presidarios, que sean destinados por delitos leves; y otra para sacar entre estos los que combengan al travajo de la fabrica. El administrador puede pretender que le pertenece graduar la gravedad o levedad de los delitos para escoger los presidarios y esto que acaso no sera conforme a la mente del Rey, podria producir incombenientes. Aunque en los testimonios de las condenaciones se expresa regularmente el delito, es con generalidad, y sin toda la expresion de los motivos que inclinaron a el tribunal que impuso la pena. Puede aver delito, que en el testimonio no parezca de la mayor enormidad, y en el proceso tenga tales circunstancias que no combenga que el reo se quede en lo interior de el Reyno... le parece a este fiscal que la instruccion remitida a el Consejo se puede comunicar... con la prevencion de que quando se impusieren penas de presidio y se estimare por los meritos de la causa que combiene que los reos pasen a cumplirlas a los presidios ultramarinos, y que no queden en la fabrica de salitres, hagan esta adbertencia en las condenaciones».

cion como del poco cuidado con que se custodiaban los reos rematados a los travajos de la dicha fabrica con la frecuencia de fugas; la libertad de que se les permitia usar para entrar y salir en la ciudad...». La respuesta que dio el Intendente consistió en que no figuraba que el reo no podía ser destinado a la fábrica: «... que en la sentencia de Joseph Rodrigez no se havia puesto la advertencia de que no pudiera cumplirse en el salitre, y que como todos los presidios son ultramarinos, y se nombran indistintamente de Africa, no era vastante esta expresion para que la yntendencia comprehendiese quedar por ella los reos excluidos del Salitre...».

La Sala plena del Consejo de Castilla, con estos antecedentes, se pronuncia en 23 de octubre de 1771 (150) sentando como doctrina: «... es de suponer que desde que recibio la Real Orden de 17 de junio de 1767 se entablo en la Sala (de la Audiencia de Sevilla) la practica de destinar a presidio sin otra expresion, ni qualidad a los que podian indistintamente aplicarse a alguno de los ultramarinos o a la fabrica de Salitre y la de especificar presidio de Africa quando assi lo requeria la gravedad...», interpretación transcendental, ya que significa que si en las sentencias se redactaba únicamente a «presidio» podían destinarse al salitre o a los ultramarinos (situados en posesiones hispanoamericanas y no la sutileza que empleaba el Intendente de considerar los de África «ultramarinos» por tener que cruzar una parte de mar). Para no llevar a error, determinaba que «... la Real Audiencia añada en las condenaciones la calidad de que los reos no sean aplicados a las fabricas de salitre...».

El Consejo se extendía a observar el régimen de los presidiarios: «... los tenian distinguidos en tres clases: Primera para cabos que gobernaban quadrillas de trabajadores y practicaban otras diligencias de alguna mas confinanza los quales tenian licencia del administrador v comisario para la entrada en la ciudad a los asumptos que les encargaban o que ellos tomaban por pretexto con el cargo de haver de estar a las oraciones en la fabrica; la Segunda clase era de los que llamaban alibiados los quales andavan sin grillete y tenian facultad de pasearse entre las puertas del osario y del sol, que es lo que se extiende a la referida fabrica, y estos como que nadie andava con ellos celandolos, se introducian clandestinamente en la ciudad y parages inmediatos siendoles por esto mui facil la desercion y otros delitos; y la Tercera clase de los que andaban con grillete y se exercitavan en los travajos mas penosos...»; estas noticias, conocidas a través de algún informe, deshacen el pensamiento de que todos los reos fueran de delitos leves, pues estas clases se fijarían según la gravedad delictiva.

⁽¹⁵⁰⁾ AHN, Consejos, leg. 3008. Firman la Consulta cinco miembros del Consejo.

Que andaban con poca sujeción, se ratifica por estas palabras del Consejo: «... aunque el intendente dio orden en 27 octubre del año 69 para que el administrador D. Joseph de Elizalde no permitiese que ninguno de los reos, anduviesen en libertad yendo formados en brigadas con guardia y custodia y que todas las noches al toque de oraciones se les pasase lista y diese quenta de los que faltasen y se les castigara como a tales con prevenciones y providencias, esta no se ha verificado sino han continuado desordenes de salir presidiarios y andar solos por esta ciudad... que el yntendente se dirigiese dando a la Sala testimonio de la aplicacion de cada reo, para que se pusiese con su respectiva causa y de este modo constase en ella el efectivo cumplimiento de las sentencias que se les ymponen...» (151).

Otro presidio de carácter industrial para trabajos de salinas estuvo en Ibiza. Su origen proviene cuando en 19 de mayo de 1788 examina y aprueba la Junta Suprema de Estado una solicitud demandando presidiarios: «convendría enviar a Ybiza algún número de desterrados, para emplearlos en aquellas salinas y otros trabajos, particularmente de los que sepan algun oficio. Y se acordó que se pase un oficio al señor Floridablanca para que por Gracia y Justicia se comunique al Consejo la orden» (152). Según un informe de 13 de mayo de 1805 se pretendió rehabilitarle: «... para Ibiza se propone el restablecimiento del presidio que hubo para los trabajos de salinas, con numero de 200 que fue extinguido al parecer, con motivo de la ultima guerra por haver cesado la extración de sales...», constando la existencia de presidio en Ibiza para obras, no en las salinas, compuesto por cien presidiarios; en el informe se proponen nuevos presidios industriales: «para las minas de Plomo en la sierra de Baza y el lugar llamado presidio de las Alpujarras... y en las minas de cobre de Riotinto...» (153).

2.5.3 La «Caxa de Rematados» de Málaga

Un caso muy particular e importante era la «caxa de rematados» de Málaga, lugar principal desde donde eran conducidos a los presidios africanos, en especial a Orán, Melilla, Peñón de Vélez y Alhucemas, quedando Sevilla y Cádiz como centros de reunión más comunes para los que se remitían a Ceuta aunque también por Málaga se fletaban barcos con ese destino. Prácticamente todos los materiales físicos para las obras de los presidios y los elementos humanos penales tenían como punto de partida los embarcaderos de Málaga.

⁽¹⁵¹⁾ AHN, Consejos, leg. 3008.

⁽¹⁵²⁾ ESCUDERO, J. A.: Los orígenes... tomo 2, op. cit., p. 196.

⁽¹⁵³⁾ AHN, Consejos, leg. 3008. Dictamen fiscal de 13 de agosto de 1805.

Su regulación principal fue en 7 de diciembre de 1745 (154): «Reglamento y Dotacion de caudales de la Veeduria, Comissaria, y Pagaduria de Presidios en Malaga, para desde primero de Enero de mil setecientos quarenta y seis en adelante» (155), que en su introducción citaba: «... por quanto haviendo señalado, y establecido en la Ciudad, y Puerto de Malaga los Oficios de Veeduria y Comissaria de Armadas, y Fronteras, y una Pagaduria de los presidios de Africa...», estableciendo a renglón seguido los sueldos de los empleados de la veeduría y hospital. El «Veedor» tenía amplias competencias como la supervisión del control económico de los presidios norteafricanos (incluidas las de las guarniciones ordinarias y extraordinarias), distribución efectiva de los condenados, etc., siendo, a medida que avanza la centuria, el principal enlace con la Corte. También formaba listas de los presidiarios de la caxa para atender su sustento: «Para satisfaccion del socorro diario, que se subministrare en la Carcel de Malaga à los Presidiarios, y Galeotes, formarà à fin de cada mes el Veedor una Relacion, nombre por nombre, declarando los socorros, que à cada uno pertenecen al mes...» y conforme a esa relación, el «Pagador» entregaba el importe al «Ayudante de la Veeduria», competente para «subministrar en las Carceles los socorros diarios à los presidiarios, v Galeotes, que huviessen en ellas...».

La veeduría, por su cariz económico, quedó dependiente de la Secretaría de Hacienda desde 1760 (156) aunque por las funciones

⁽¹⁵⁴⁾ Un mes antes, se había fijado la asignación anual a los presidiarios de la Caja, y que la financiación siguiera por la Comisaría General de Cruzada: «Real Reglamento de 10 de noviembre de 1745, para la veeduría, comisaria, y pagaduria de presidios en Málaga»: «... para los gastos de los socorros de los Presidarios, que se remiten á Málaga, Dietas que causan en la Carcel, y medicinas, estancias de Hospitalidad, Salario de medico, cirujano, y sirvientes en el hospital de la carcel, su aséo, gasto de capilla, arrendamiento de casas, que sirven uno y otro para el hospital Real, y para los demás gastos menores extraordinarios, se consideran cada año 80.000 reales de vellón...». Vid. Portugués, J. A.: Colección... tomo 8, op. cit., p. 375.

⁽¹⁵⁵⁾ AGM, 2.ª Sección, 10.ª División, leg. 280.

⁽¹⁵⁶⁾ AGS, SG, GM, leg. 4877: 1 de febrero de 1760. Al Marques de Squilace (secretario de Despacho de Hacienda): «Enterado el Rey de que los tres presidios menores de Africa Melilla, Peñón y Alhucemas gobernados con reglamentos hechos en el año 1746, corresponde al ministerio de Hacienda el cuidado de su observancia: ha resuelto S.M. que a excepción del conocimiento en quanto pertenece a lo militar de la guarnición ordinaria y extraordinaria de ellos, de las condenas y salidas de los Desterrados y graduación de la necesidad o inutilidad de las obras y reparos, y asimismo de la Artillería, pasen por la Secretaría de Hacienda del cargo de Ve los demas asuntos, como son asientos para su provision, remesa de materiales, pensiones de viudas y huerfanos y otros semejantes de que cuida el comisario de guerra D. Miguel de Monsalve, que a ese fin se halla en Malaga por Veedor de Presidios, y que asta aqui se ha entendido con la Secretaría de Guerra.».

omnicomprensivas del veedor tuviera conexión directa con otras secretarías, fundamentalmente con las de «Guerra» y «Marina»; así, ostentaba el título de «Veedor General y Contador de Armadas y Fronteras, juez de fugas y solturas de presidiarios y demas ramatados a arsenales, minas y campañas en esta plaza» (157), con competencias delegadas de la Superintendencia General de Presidios y que por las características de Málaga como «deposito general de rematados», tenían importante incidencia.

La pobreza y masificación constituían graves problemas de la «caxa» malagueña, generando algunas epidemias. Un expediente de 1781 nos va a permitir conocer estas carencias (158). El veedor comentaba que las enfermedades provenían del «crezido numero de reos que se detubieron y aun existen en la Caxa...»; anotaba que estaba en vigor una contrata de los presidiarios enfermos con la orden de San Juan de Dios y que, para evitar controversias, prefería no hacer uso de sus atribuciones como Juez de rematados: «el ministerio que exerzo tubo a su cuidado la curativa de rematados en esta Caxa, hasta que por una nueva Contrata con la Comunidad de S. Juan de Dios, se le privò de este Conocimiento... y desde entonces he procurado vivir mui distante de semexante encargo, no por que haian faltado motivos para injerirme, como Juez privativo que soy de semexantes reos, pero he temido que se atribuyese a desquite, lo que en realidad hubiera sido justa razon y ynherente à las facultades de mi Juzgado...»; informando de la necesidad de aplicar una serie de medidas higiénicas tan elementales que hacen suponer que la contrata se ejercía deficitariamente (159). En otro escrito al Intendente de Málaga, Marqués de Villafuerte, insistía en que «los inmensos travaxos y miserias que padecen los Desterrados, en el ordinario dilatado curso de sus Causas y Condenas, y enla subsequente llegada a esta Caxa, es mui natural que vaian enfermos o mui deviles a sus destinos, por ser moralmente imposible que aqui se reparen aunque tubiesen maior socorro y comodidad que la comun de un reducido encierro... en esta Carzel han cabido antes de ahora hasta 800 reos de Presidios y Leba...».

⁽¹⁵⁷⁾ AGS, SG, GM, leg. 4958: Título de don Ramon de Monsalve y Pabon, acreditado por él mismo en 10 de junio de 1781.

⁽¹⁵⁸⁾ AGS, SG, GM, leg. 4958: el Conde de Xerena (capitán general de la costa de Granada) a don Ramon de Monsalve (veedor de presidios de Málaga), 31 de enero de 1781. Vid. apénd. doc. n. 14.

⁽¹⁵⁹⁾ AGS, SG, GM, leg. 4958: Don Ramon de Monsalve al Conde de Xerena, 1 de febrero de 1781: Vid. apénd. doc. n. 15.

2.5.3.1 Funcionamiento de la «Caxa» como presidio de obras públicas

Aparte de la importancia implícita de este expediente, le he traído a colación pues enumera la existencia en Málaga de un destacamento penal, adscrito a la «Caxa», para obras públicas: «... hay 99 presidiarios que en el dia existen empleados en la obra del Camino, por haver manifestado la Junta que por aora, no necesita mas que estos, y otros 20 que se deven retener en la Caxa para remplazar las novedades de los primeros las que son frecuentes...» (160). Destacamento que sería potenciado e incentivado posteriormente con rebajas de condena: «... en que se manda aumentar hasta 200 el numero de presidiarios destinados a la obra del camino que se contruye desde Malaga hasta Antequera. Y que por cada diez varas de camino avierto y concluido por ellos se le rebaje tres meses de tiempo de condena» (161). Oue tuvo continuación este empleo, queda comprobado por la Real Orden de 27 de enero de 1787 (162) prescribiendo que quienes lo desempeñaran fueran reos de delitos leves: «... quedando solo en los trabajos publicos de la plaza y sus inmediaciones los de delitos de corta gravedad y los que por serlo vayan sin aplicacion fixa y en quienes no haya el riesgo de que desertando sean perjudiciales al Estado, pueblo donde cometieron el delito, personas que concurrieron á su justificacion ó Jueces que los sentenciaron...».

Lasala comenta otra Real Orden de 23 de octubre de 1795 aprobada por Carlos IV: «Gobierno de los presidiarios en la Caxa de Malaga»; repite de manera parecida la anterior disposición: «para trabajar en las que estuvieren pendientes...se ha de echar mano de aquellos que en sus condenas lleven esta aplicacion...recayendo en aquellos de delitos menos graves en quienes no haya sospecha de fuga...», incluyendo la prohibición de ceder reos para asistencia a particulares, objeto de permanente disputa en los presidios africanos: «Ninguno de los destinados a dichos trabajos pueda ocuparse en obras particulares...ni alistarse en el numero de sus criados deviendose valer de personas libres, que no lo son los presidiarios...»; y separándose del criterio sentado en cuanto a la disminución de condenas por el trabajo: «No se dispensen rebaxas a titulo de adelanta-

⁽¹⁶⁰⁾ AGS, SG, GM, leg. 4958. Informe de 25 de febrero de 1781.

⁽¹⁶¹⁾ AGS, SG, GM, leg. 5651. Real Orden de 28 de diciembre de 1782, comunicada al Consejo de Guerra, al Capitán General de la Costa de Granada y al Veedor de Málaga.

⁽¹⁶²⁾ Novísima Recopilación, Ley 12, título 40, libro 12: «Destino de los confinados que lleguen á Malaga...»: «Quantos confinados lleguen á la Caxa de Malaga por ladrones, facinerosos y contrabandistas, sean inmediatamente remitidos a los destinos que prefixen sus condenas...».

miento en estas obras publicas, ni con cualquiera otro motivo; pues sobre abrir una ancha puerta a la arbitrariedad y al desorden es de mal exemplo que otra autoridad que la del Soberano conceda estas gracias o indultos parciales...» (163).

Existe una relación de los condenados que pasaron por la caja de Málaga a finales del XVIII y principio del XIX (164). En 1807 la situación era aún peor, agravándose los problemas de falta de higiene y alojamiento: «Esta plaza que es la caxa de los presidios menores de Africa, es en el dia el deposito general de estos, de los arsenales y de America, todos los quales reunidos a los que estan destinados a obras publicas ascendia su en 14 enero de este año a 2.000 hombres los que se han ido aumentando hasta 3.278 con las entradas diarias de los transitarios, cuerdas generales del reyno y de Cartagena que llegan de tiempo en tiempo, y hasta con los destinados al presidio de Ceuta que remite aquel gobernador, o por estar completa su dotacion o por

⁽¹⁶⁴⁾ AHN, Consejos, leg. 3008: «Estado que manifiesta la entrada de presidiarios en el ultimo quinquenio desde 1.º enero 1797 hasta fin de diziembre 1801 en esta Caja de Malaga:

Años	Destinados distintas justicias	De regimientos	Cuerdas de Cartagena
1797	360	69	1.151
1798	447	117	1.247
1799	308	99	1.087
1800	289	69	689
1801	345	60	652

Años	Cuerdas de Ceuta	Prisioneros de guerra	Reos de la Carraca No	
1797	4	9		
1798	91	No	No	
1799	98	No	48	
1800	80	61	No	
1801	119	No	No	

Totales: año 1797: 1.593; año 1798: 1.902; año 1799:1.641; año 1800: 1.197; año 1801: 1.183. Total general: 7.516 (hay 8 por contabilizar de venidos de Sevilla). De modo que los entrados en el referido quinquenio ascienden a 7.516 presidiarios que prorrateados corresponden a un año comun 1.503. Nota: que en este total no se comprenden los que por nuebas causas se debuelben recargados de los presidios menores, los que por enfermos bienen de los mismos para su curacion, o para tomar unciones en Ceuta, ni los que por desertores de los propios presidios o de las obras publicas de esta comprehension llegan al la misma caja, aunque estos haian tenido su primera entrada antes del citado quinquenio como tampoco los desertores de Ceuta, S. Roque y Algeciras.» Firma: Monsalve.

⁽¹⁶³⁾ LASALA NAVARRO, G.: «Condena a obras públicas». Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios. N. 132, Madrid, 1958, p. 79.

no poderlos sostener. Unos y otros y particularmente los de las cuerdas llegan en la mayor desnudez y por lo comun muchos enfermos...» (165).

2.6 GÉNESIS Y PRIMER DESARROLLO DE LOS PRESIDIOS CORRECCIONALES

Una Consulta del Consejo de Castilla ofrecerá el primer diseño político de presidios peninsulares y la gestación de la Pragmática 22 de marzo de 1771, clasificatoria de reos según la gravedad del delito y personalidad delictiva, que para todos los autores es la de mayor calado de la historia penitenciaria del siglo xVIII. Esta Consulta se produce en 25 de septiembre de 1770 (166) al reunirse el Consejo, compuesto para la ocasión por veintiún miembros incluido su presidente el conde de Aranda. La representación fiscal la sostienen don Pedro Rodríguez de Campomanes y don José Moñino, que sería posteriormente el Conde de Floridablanca.

En el punto quinto de la Consulta mencionada aparece la génesis de los presidios correccionales, como dependencias inmediatas a los hospicios: «5.º Podria ser proporcionar que los hospicios de las capitales de provincia destinasen en su recinto algun lugar fuerte y separado de lo restante de su havitacion...en que se encerrase a tales reos y se les emplease en los travajos de aserrar madera, piedra, y otras fatigas fuertes...quedando el producto para los mismos hospicios y concurriendo V.M. para la manutencion con el pré que actualmente paga a los desterrados en los presidios...».

El pensamiento ilustrado mostraba preocupación por el problema de la mendiguez pues se le veía como la antesala de la delincuencia; inquietud recogida por el mismo Conde de Floridablanca (167) quien además introdujo en el ideario político de la Junta Suprema de Estado contar con un recinto separado para reos en el interior de los hospicios (168). También se estimaba necesaria la creación de asociacio-

⁽¹⁶⁵⁾ AHN, Consejos, leg. 3008: informe del veedor de Málaga en 4 de abril de 1807.

⁽¹⁶⁶⁾ AHN, Consejos, leg. 5993.

^{(167) «}Memorial presentado a Carlos III y repetido a Carlos IV por el Conde de Floridablanca renunciando al ministerio» en «Obras originales del Conde de Floridablanca», Madrid, 1857, BAE, n. 59, p. 322: «... limpiar las inmundicias de los ociosos y sus familias, que formaban un vivero continuo de delincuentes... me atrevi á proponer á V. M. en 1777 que las limosnas se repartiesen, como se hace ahora en ciertos tiempos entre los pobres verdaderos... se tomasen providencias para impedir la mendiguez voluntaria, desterrar la ociosidad y promover la educacion y aplicacion al trabajo de los pobres...»

⁽¹⁶⁸⁾ FERRER DEL Río, A.: «Floridablanca, Obras Originales». BAE n. 57, Madrid, 1867: p. 19: «Instrucción reservada, que la junta de estado, creada formal-

nes, como «la de Señoras», existente en la galera de Madrid (169) y «Juntas de Caridad» que cooperaran a hacer posible el logro (170).

Remitiéndome al derecho positivo, el que estos sitios acogieran a vagabundos inútiles para otros destinos no aparece hasta el 7 de mayo de 1775 (171) al promulgar Carlos III su célebre «Real Ordenanza para las levas anuales en todos los pueblos del Reyno». En su punto 40 insertaba las reglas a seguir respecto a los vagos inútiles (aquellos «por defecto de talla ó de robustez, y los que no tengan la edad de diez y siete años, ó hayan pasado de la de treinta y seis») para las armas, prescribiendo se enviaran «a la armada, oficios ó recogimiento en hospicios y casas de misericordia u otros equivalentes». Pero consciente de que no había capacidad en los pocos establecimientos benéficos existentes, escribía: «... en quanto a esos destinos se necesita particular exámen para el arreglo oportuno...». Esta ordenanza implicó que algunos vagos inútiles empezaran a ingresar en estos lugares. Seis años más tarde poco se había arreglado en este sentido pues en la Cédula 12 de julio de 1781 (172) para el «Destino y ocupa-

mente por mi decreto de este dia 8 de julio de 1787, deberá observar en todos los puntos y ramos encargados a su conocimiento y exámen», p. 47: «Punto LXVI. En los hospicios debería haber lugar separado para la corrección y castigo, no confundiendo a los delincuentes con los pobres honrados. En los hospicios sería justo no recoger más que los niños para su enseñanza y las personas impedidas, separando en ellos un lugar destinado a la corrección y castigo, con diverso nombre, como tengo mandado, para no confundir los delincuentes con los pobres honrados, ni causar horror ni descrédito a estas casas. Los hospicios podrían ser escuelas practicas de muchas artes y oficios, sin establecer fábricas costosas y muy extendidas, que ocasionan grandes desperdicios y pérdidas, y suelen perjudicar a los gremios de artesanos.»

^{(169) «}Memorial presentado a Carlos III...por el conde de Floridablanca...» op. cit., p. 324: «...se establecieron 3.000 ducados para el trabajo y labores de aquellas infelices, convirtiendo en mujeres delicadas y morigeradas unas rameras abominables. Una asociacion de Señoras formada para este fin por el celo de un activo eclesiastico, ha sido autorizada y protegida por V.M. con muy feliz suceso...».

⁽¹⁷⁰⁾ Meléndez Valdés: «Discursos forenses: Fragmentos de un discurso sobre la mendiguez...» Madrid, 1790. Ed. 1986, BN: 3/153867. Pp. 23 y 36: «De la mendiguez a la ratería y a el robo no hay sino un paso, y otro del robo hasta el suplicio. ¿Y cuantos no han parado en él o en los presidios que tuvieron su aprendizaje de mendigos?» «Idea de una asociación de caridad para socorro de los pobres: debe estenderse por el suelo español... desde el anciano inútil al huerfano desvalido, del vagabundo valido, a la joven pordiosera, a la retirada viuda y el aplicado menestral... solo una asociación de caridad podría ejecutar bien la santa cuan importante obra de recoger y socorrer los pobres...»

⁽¹⁷¹⁾ Novísima Recopilación: Ley 7, Título 31, Libro 12.

⁽¹⁷²⁾ AHN, Consejos, libro 1491, n. 48: «Real Cedula de 12 de julio de 1781 estableciendo medio y modos de dar destino y ocupacion a los vagos ineptos a armas y marina interin se establecen y acuerdan providencias sobre ereccion de casas de misericordia». Se incluyó en la Novísima Recopilación: Ley 10, título 31, libro 12.

cion de los vagos ineptos para el servicio de armas y marina», se decía con franqueza: «... esta tratando en el mi Consejo sobre ereccion de casas de misericordia...». Y en la de 11 de enero de 1784 (173) se anotaba en el punto 3.º: «los vagos ineptos al servicio de armas o marina que no tuvieran otro delito que este vicio y tambien los muchachos de corta edad que fueren aprehendidos por vagos, se remitirán a los hospicios ó casas de misericordia del partido, ó de la capital de la provincia...», dando a entender que ya existían bastantes centros creados. No obstante, sigue reconociendo: «... no habiendo todavía en el Reyno suficiente numero de hospicios y casas de misericordia (y ahora viene lo importante) y no debiendo mezclarse con los demas hospicianos los vagos, que ademas de su vagancia se contemplen con vicios perjudiciales, para que no les influyan sus resabios; se destinaran salas ó lugares de correccion contiguas á los mismos hospicios, en que con separacion estos vagos resabiados se empleen en los trabajos de las obras, huertas y demas faenas de la casa».

El resultado de estas disposiciones fue que empezaron a erigirse, catorce años después de sugerirlo la Consulta de 1770, dependientes de cada hospicio o casa de misericordia y evidentemente cerca de ellas, si no en el mismo edificio, unas casas de corrección que, de momento, eran sólo para los vagos ineptos, vagos que tenían una cualidad (llámese mayor peligrosidad) que les diferenciaba del resto de «pobres verdaderos» alojados. Pero es que, además, la Cédula 11 de enero de 1784 en su punto 6.º establecía: «... los Tribunales y Justicias no destinarán á delinquente alguno, hombre ó muger, al hospicio ó casa de misericordia ó caridad con este nombre, para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo á la misma casa y á sus individuos; pues deberan destinar á los reos al presidio, ó encierro de correccion de que cuide el hospicio, con expresion bastante que los distinga, y desengañe al publico». Amparándose en esta frase, podían remitirse a estas casas de corrección los reos por delitos leves inútiles para presidio, y no sólo a los vagos.

Pero la mayoría de los hospicios no tenían esas dependencias específicas mezclándose los reos con el resto de pobres, situación denunciada por la Circular del Consejo de 20 de noviembre de 1788: «... habiendo recurrido ahora á mi Real Persona algunas Juntas de hospicios, quejándose de que las Justicias destinan á estas casas de caridad muchas personas viciosas de uno y otro sexo por via de correccion ó castigo; de lo que se sigue que, mezclandose con los pobres que hay en ellas, pervierten sus costumbres: he resuelto, se

⁽¹⁷³⁾ Novísima Recopilación: Ley 12, Título 31, Libro 12.

expidan las ordenes correspondientes, para que las Justicias no condenen á semejantes personas á las referidas casas ni aun por via de deposito, no habiendo en ellas departamento de correccion» (174); esto es, habiendo departamento o casa de corrección se admitía enviarlos, muy natural por otra parte en virtud de que el principio supremo era el de utilidad (175).

Las realizaciones prácticas fueron limitadas: citaré como representativas el hospicio para muchachos pobres fundado en Sevilla en 1727 llamado «Los Toribios» y el correccional de San Fernando del Jarama en Madrid, de 1766 (176). Lo más significativo era la adscripción al poder civil de los establecimientos benéficos en detrimento de quien secularmente venía ostentándolo, el poder religioso, como demandaban los autores proyectistas ilustrados (177), traduciéndose en uno de los objetivos de las Sociedades Económicas y buscándose medios financieros para posibilitarlos (178).

⁽¹⁷⁴⁾ AHN, Consejos, libro 1494, n. 65: «Circular de 20 de noviembre de 1788 para que las justicias no condenen a los delinquentes a Hospicio o casa de misericordia ni aun por via de deposito no haviendo departamento de correccion», expedida recogiendo la Real Orden de 9 de noviembre de 1788 que sobre el mismo asunto se incluyó en Novísima Recopilación: Ley 19, título 40, libro 12.

⁽¹⁷⁵⁾ Por eso eran enviados a departamentos correccionales (o a cárceles). Con motivo de haber sentenciado la Chancillería de Granada al arsenal de Cádiz a dos ciegos, la Real Orden 3 de noviembre de 1789, «mandó S.M. que no se destinen reos de esta calidad a los arsenales, pues solo sirven de gasto y embarazo». Vid. Novísima Recopilación: Ley 19, Título 40, Libro 12.

⁽¹⁷⁶⁾ El nombre de los «Toribios» proviene del fraile fundador llamado Toribio. Se conoce su régimen gracias a BACA, G.: «Los Thoribios de Sevilla», Madrid, 1766. Respecto a Madrid, el «hospital de los Desamparados», fundado en 1673, empezó a albergar muchachos pobres; del hospicio de Madrid, muy saturado, se desprendió y habilitó la casa de S. Fernando del Jarama con un carácter más de correccional (del tipo exigido por las cédulas enumeradas) que asistencial; éste fue visitado y alabado por el filántropo Jhon Howard según reflejó en su célebre obra «Etat des prisons, des hopitaux et des maisons de force», París, 1788. Contaba con 309 hombres y 547 mujeres. Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: «Los presos jóvenes», Madrid, 1991, p. 26 y ROLDÁN BARBERO, H.: op. cit., pp. 42 y 76. El avance del tiempo arrojará mayores cifras: en 1802 la Sala de Alcaldes enviaba 221 a hospicios, 164 a presidios y arsenales y 119 a obras del Camino Imperial Cfr. Domínguez Ortiz, A.: «Sociedad y Estado...» op. cit., p. 335.

⁽¹⁷⁷⁾ Arriquibar, N.: «Recreación política». Mod. ed. Bilbao, 1987. Carta de 1 de noviembre de 1764 p. 100: «Todo hombre ocioso debe ser objeto de la inquisicion del gobierno... no hay medio mas eficaz que el de perfeccionar el arbitrio de los hospicios publicos... no hay limosna mejor empleada que la que se distribuye en los hospicios...». Ver también Herr, R.: «España y la revolución del siglo xvIII. Madrid, 1988, p. 28: «La mendicidad estaba excesivamente difundida e inveterada y los funcionarios competentes eran demasiado escasos para que el gobierno pudiese lograr su propósito; pero incluso en lo tocante a la caridad, la iglesia empezaba a sentir el peso de la autoridad real.»

⁽¹⁷⁸⁾ AHN, Consejos, libro 1491, n. 34: 19 de febrero de 1781: «Informes de las reales Sociedades Economicas de Madrid y Murcia sobre ereccion dotacion y

Cada vez con mayor intensidad, la insatisfacción de la realidad presidial era el factor que impulsaba a un estado de opinión favorable hacia la creación de casas de corrección en los finales del XVIII: «... substituya Vmd. Casas de corrección á los presidios: estos no sirven sino para pervertir y corromper enteramente á los que van á ellos; pero aquellas serviran para formar su corazon, ya oyendo continuamente, mientras trabajan, las verdades de la religion, las obligaciones que tienen como ciudadanos, las utilidades que lograrian de ser buenos; y de detestar los vicios que les han conducido a aquel sitio; y ya no permitiendoles que traten unos con otros, para evitar el contagio con que los malvados podrian envenenar los corazones de los que todavia no se han familiarizado con los grandes delitos...» (179).

APÉNDICE DOCUMENTAL

Apéndice documental n.º 1: clasificación de los diversos tipos de penas en las Partidas.

Siete Partidas: Ley 4, Título 31, Partida 7: «Siete maneras son de penas por que pueden los judgadores escarmentar á los facedores de los yerros; et las quatro dellas son mayores et las tres menores. Et las mayores son estas: la primera es dar á home pena de muerte ó de perdimiento de miembro. La segunda es condepnarlo que esté en fierros para siempre, cavando en los metales del rey, ó labrando en las otras sus labores ó sirviendo á los que las ficieren. La tercera es quando destierran á alguno para siempre en alguna isla o en algunt lugar cierto tomándole todos sus bienes. La quarta es quando mandan á alguno echar en fierros que yaga siempre preso en ellos, ó en carcel ó en otra prision: et tal prision como esta non la deben dar á home libre sinon a siervo; ca la carcel non es dada para escarmentar los yerros, mas para

govierno de hospicios de misericordia». AHN, Consejos, N. 5249: 3 de agosto de 1781: «El contador general de Propios comunica a la Intendencia de Toledo la Real Resolucion prorrogando por 10 años el impuesto de los 26 maravedis por ciento en el fondo de propios y arbitrios para el sostenimiento de los reales hospicios de Madrid y S. Fernando». AHN, Consejos, N. 645: «Real Decreto aplicacion del Breve de 1780 concediendo a S.M. alguna parte de beneficios eclesiasticos para fundar hospicios y casas de Misericordia». AHN, Consejos, libro 1499, n. 74: 30 de noviembre de 1798: «Real Cedula por la que se manda poner en practica en los hospitales y Casas de Misericordia el metido de la inoculacion de las viruelas».

⁽¹⁷⁹⁾ FORONDA, V.: «Cartas sobre los asuntos mas exquisitos de la economia política y sobre las leyes criminales». Facsímil de 1994. Vid. apénd. doc. n. 16.

guardar los presos tan solamente en ella fasta que sean judgados. La quinta es quando destierran á algunt home por tiempo cierto en alguna isla ó para siempre, non le tomando los bienes. La sexta es quando dañan la fama de alguno judgándolo por enfamado, ó quando lo tuellen de algunt oficio que tiene por razon de algunt yerro que ha fecho, ó quando viedan á algunt abogado o personero por el yerro que fizo que non use dende adelante de oficio de abogado nin de personero, ó que non paresca ante los judgadores quando judgaren fasta tiempo cierto ó para siempre. La setena es quando condepnan á alguno que sea azotado o ferido paladinamente por yerro que fizo, ó lo ponen por deshonra dél en la picota, o lo desnudan faciendolo estar al sol untado de miel porque lo coman las moscas alguna hora del día».

Apéndice documental n.º 2: 1552, ampliación de delitos y grupos de delincuentes preferidos para la pena de galeras.

«Reales Ordenanzas y Pragmáticas (1527-1567)»: «La prematica que su magestad ha mandado hazer este año de 1552 de la pena que han de auer los ladrones y rufianes y vagamundos y para que sean castigados los holgazanes ansi hombres como mugeres y los esclauos de qualquier edad que sean que fueren presos»: «... los hurtos calificados, y robos y salteamiento en caminos o en campo, y fuerças... que buenamente pueda aver lugar comutacion sin hazer en ello perjuyzio a partes querellosas: y no ser tan graues y calificados que convengan a la republica no diferir la execucion de la justicia, mandamos las dichas penas sean comutadas en mandarlos yr a seruir en las galeras... Mandamos que los ladrones que conforme a las leyes de nuestros reynos deven de ser condenados en pena de açotes, de aqui adelante la pena sea, que le traygan a la verguença y que sirva quatro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladron mayor de veynte años. y por la segunda, le den cien açotes y sirva perpetuamente en las dichas galeras, y si fuere el hurto en nuestra corte, por la primera vez le den cien açotes y sirva ocho años en las dichas galeras siendo mayores de la dicha hedad, y por la segunda vez le sean dados dozientos acotes y sirva perpetuamente... los rufianes... que deven ser condenados por la primera vez en pena de açotes, la pena sea... sirva en galeras seys años; y por la segunda vez cien açotes y sirva en galeras perpetuamente... otrosi los vagamundos que... deban de ser castigados en pena de açotes... sirvan por la primera vez en galeras quatro años... sevendo mayor de veynte años y por la segunda vez, le sean dados cien açotes y sirvan en galeras ocho años; y por la tercera vez... cien acotes y sirva perpetuamente...»

Apéndice documental n.º 3: Ordenanza de Galeras de 1607.

AGM: 2.ª Sección, 3.ª División, leg. 130: «Ordenanza para la administracion y gobierno de las galeras de España: Orden que se ha de guardar...: «... Galera Capitana que ha de ser de veinte y ocho bancos, y no mas, y ha de traer de ordinario à seis remeros por banco de popa a proa, con los dos de esquife y fogon... Galera Patrona que ha de ser de veinte y siete bancos, y dellos ha de bogar veinte y cinco, ha de andar armada à cinco remeros por banco de popa à proa... Galera Ordinaria que ha de ser de veinte y seis bancos y han de bogar veinte y quatro ha de andar armada à quatro remeros por banco de popa a proa... y porque en la dicha chusma es bien que aya los esclavos necessarios, para salir en tierra a hazer aguada, leña y otros servicios... ordeno que en la Galera Capitana aya ochenta esclavos, en la Patrona cinquenta y en cada Galera ordinaria quarenta... y mandare orden para que se compren donde los huviere... porque es combeniente que las tabernas las tengan los Forçados, ó Esclavos como se solia hazer: mando que los Capitanes, ni Patrones, ni Comitres, ni otro hombre de Cabo, puedan tener taberna... sino que la tengan libremente todos los Forçados à Esclavos que la quisieren tener... la costumbre que ay de dar algun refresco à la chusma, por alguna fuerça que haga, prohejando contra el viento, o en alguna tormenta, ò por otro accidente de trabajo es mi voluntad que se guarde y cumpla... con un libro donde se de cuenta a mi Capitan General del refresco que diò y la causa que para ello tuvo... de lo que huviere dado darà de quatro en quatro meses una relacion à los Oficiales del Sueldo... Quanto al dar licencia, y poner en libertad los remeros que huvieren cumplido el tiempo de sus condenaciones: quiero y es mi voluntad, y de nuevo mando que el mi Capitan General, y Veedor general, y Contadores estèn advertidos, para que en esto se vaya con consideracion, que à ninguno de los que huvieren cumplido, se les haga fuerça para servir acabado el plaço de su sentencia, ni costa à mi hazienda en darle racion, y sueldo de buenas boyas, por mas tiempo de aquel no se puede escusar».

Apéndice documental n.º 4: estado de las galeras a principios del XVIII.

AGM, 2.ª Sección, 7.ª División, leg. 12. 9 de diciembre de 1701: «Informe del Consejo de Guerra y relacion de los forzados y esclavos que se hallan en las galeras que estan y numero de los que faltan» «Señor... en el Real Decreto del 11 del pasado se sirvió VM de mandar

que pusiere luego el Consejo en su Real noticia, si avía falta de forzados en las Galeras de España. Y habiendose pedido esta noticia al Gobernador dellas, ha remitido la relación inclusa por donde parece que todos los remeros que se hallan efectivos en las galeras, son 1671 y que tocandoles para su dotación, 1971, faltan ducientos y ochenta y quatro; sobre que añade el gobernador que demas deste número que falta ay 24 forzados que cumplen sus condenaciones de aqui a primero de febrero del año proximo, que segun ordenes se les dara libertad, y asimismo algunos inutiles, que no se deven contar para el trabajo. El Consejo pone en las Reales manos de VM esta Relación por la qual, y por lo que añade el governador, se servirá VM de reconocer que con los que han cumplido y cumplen brevemente, faltan mas de 300 remeros para la caval dotación de las Galeras.

Galeras	Forzados cumplidos	Forzados	Esclavos	Todos	Faltan
Galera Capitana	3	181	169	353	22
Galera Patrona	3	160	80	243	37
Galera Sta. Ana	2	174	70	246	14
Galera Almudena	3	170	61	234	26
Galera S. Miguel	1	195	64	260	-
Galera Soledad		45	59	104	156
Galera S. Joseph	1	167	63	231	29
Total	13	1.092	566	1.671	284

Apéndice documental n.º 5: 31 de diciembre de 1784, reimplantación de las galeras.

AHN, Consejos, leg. 3010: «Expediente por Real Orden de S.M. por la qual se sirbe restablecer las Galeras para el corso». «... con el objeto de esforzar por todos medios el corso contra los Argelinos, para que evidencien el poco fruto de sus piraterías, he resuelto restablecer mi Real Armada las galeras; y he dado las providencias convenientes para su apronto y conduccion à Cartagena, por los medios que tengo acordados; à cuyo fin es mi Real voluntad, que los Tribunales y Justicias del Reyno sentencien al servicio de galeras, como se practicaba antiguamente à los reos que lo mereciesen ha resuelto el rey restablecer las galeras, y aunque tenia meditado se construyeran dos en Malta, se ha ofrecido el Gran Maestre de la Religion de S. Juan a cederlas de las ultimamente construidas, cuya oferta ha aceptado S.M. y se dan providencias para su conduccion a Cartagena. Se lo comunico para que puedan los tribunales sentenciar al servicio de galeras como se practicaba antiguamente a los reos que lo merecieren y como no es regu-

lar que con la brevedad que conviene se pueda completar de esta gente la chusma de dichos buques, quiere S.M. que el Consejo consulte si de los reos ya sentenciados a otros destinos se podran y en que terminos aplicar algunos por conmutacion dejandoles o disminuyendoles el tiempo de sus condenas con presencia de sus delitos y diferencia del destino».

Apéndice documental n.º 6: 1785, dudas jurídicas sobre conmutación a galeras de los reos que tuvieron pena de azotes y los sentenciados a bombas.

AHN, Consejos, leg. 3010: Floridablanca a Campomanes en 28 de febrero de 1785: «... sobre los reos ya sentenciados en qué terminos aplicar algunos por comutacion a las galeras... quiere S.M. exprese el Consejo si los sentenciados a presidio que han sufrido la pena de azotes podran ser comutados a galeras como tambien los condenados en calidad de gastadores o destinados al trabajo de bombas en arsenales siempre que estos se hallen todavia en las carceles o cajas».

Respuesta en13 de mayo de 1785: Campomanes a Floridablanca:

«... a tales reos aunque se les modere el tiempo de la condena siempre se les aumenta la pena con el travajo que sufriran al remo y grillete, ostigados a impulsos del comitre que castiga casi incesantemente la chusma de los remeros o condenados a este travajo y en caso que pudiera commutarseles la pena con alguna revaja de tiempo seria en el de consentirlo los rematados... la pena de azotes es como de sangre aflictiva y afrentosa segun derecho y deve conceptuarse por mucha parte de compensacion o castigo en los delitos graves y no seria justo que despues de haverla sufrido muchos reos, se les conmutase el presidio o destierro con galeras, aunque se les revajase la mitad del tiempo a menos que voluntariamente lo consientan los mismos reos... el modo de ocupar las galeras podrá ser el de aplicar a ellos los reos que hallandose en las carceles o cajas para salir a sus destinos siendo de la clase que se indica en la Real Orden consientan voluntariamente en la commutación de pena, revajado algun tiempo o que se le vaian aplicando los reos de delitos graves y cuias causas esten por verse conforme a la qualidad o reiteración de crimenes...».

Apéndice documental n.º 7: procedimiento para llevar a efecto la leva de vagabundos de 1751.

PORTUGUÉS, J. A.: Colección... tomo 4, op. cit., p. 415: «Real Resolución de 25 de julio de 1751, para que las Justicias persigan, y

recojan los Bagamundos, y mal entretenidos y se apliquen a la Tropa y Reales Arsenales», «Art. 1: se han de perseguir, y aprehender a todos los que fuesen Bagamundos, o mal entretenidos, desde la edad de 12 años en adelante... cada Justicia en su territorio puede destinarlos desde luego a que sirvan 4 años en las Tropas a los que tengan la edad, robustez, y estatura que previenen las Ordenanzas, y sin defecto personal; y a los muchachos, y a los que no tengan la estatura correspondiente para las Armas, se destinaran a trabajar en los Arsenales, segun la calidad y circunstancias...escusar, quanto sea posible, reducirlos a las Carceles, donde suelen inhabilitarse, si ocurre alguna dilación, como ha manifestado la experiencia... Igualmente previene, y manda S.M. que las Causas donde no hubiere delitos graves, puedan cortarse, condenando a los Reos al servicio de las Armas, o a los Arsenales, segun queda prevenido en el art. 1.º». Ofrece las ventajas que para el pueblo se derivan de este sistema: «... de la omisión se ha seguido la precisión de hacer en muchas ocasiones Levas, y Quintas, con gran desconsuelo de los Pueblos y sentimiento de S.M. que por ese medio solicita precaverlo; pues continuando el abuso, y desorden, sería preciso repertirlo en adelante... establece la quietud de los Pueblos, y seguridad de los caminos, libertando a los vecinos de gastos, perjuicios, e inconvenientes, que indispensablemente trahe una Leva o Quinta, que pudiera haberse evitado en las ocasiones que se han hecho...».

Apéndice documental n.º 8: 1751, corrigiendo las arbitrariedades de los encargados de la recolección de vagabundos.

Portugués, J. A.: Colección... tomo 4, op. cit., p. 426: «Real Orden de 25 de septiembre de 1751, Sobre castigo a las Justicias que apliquen a la Tropa, o Arsenales, a quien no lo merezca». «El Rey ha entendido, que por algunas Justicias del Reyno se comete el gravisimo delito de aplicar injustamente a la tropa, o a los Arsenales, a los pasageros, y caminantes, que transitan por sus respectivas Jurisdicciones, sin mas justificación, que la de ser pasageros, y forasteros, por parecerles, que de este modo cumplen con la Ordenanza de 25 de Julio sobre aprehensión de Vagamundos, y mal entretenidos, y tal vez dexan tolerados muchos vecinos de los mismos pueblos, que debian ser comprehendidos en la misma Instrucción: y siendo esto enteramente opuesto a la mente de S.M... y no solo ha de bolver Ve (el Intendente) a las Justicias el hombre injustamente aplicado, siendo de su cuenta los gastos, sino que a los Alcaldes, o Regidores, que incurrieren en este grave delito, ha de procurar Ve inmediatamente su prisión, substanciarles brevemente la

Causa, y dar cuenta a S.M. por mi mano, para que se les imponga la pena correspondiente, como se executara tambien con las justicias, que sentencien por pasión, y fines particulares, sin justa causa...».

Apéndice documental n.º 9: 1781, musulmanes que fingen convertirse al cristianismo y que acreditada la falsedad acaban en los arsenales como esclavos.

AGS, SG, GM, leg. 4958: 26 de enero de 1781: «7 moros que llegaron de Melilla con el pretexto de hacerse cristianos ha sido preciso dividirlos en los Quarteles, por haberse aprendido infraganti a algunos de ellos cometiendo el pecado Nefando. Así halla indispensable providencia de que estos y otros semejantes infieles se conduzcan a los Arsenales, donde si se provare que permanecen en su vocacion se les catequice y administre bautismo, o en su defecto sirvan como esclavos y ganen su sustento... en inteligencia de que tanto los moros como la mora que vino con ellos estan clamando contra la providencia de haberlos puesto en mayor reclusion, confesando los mas de ellos que jamas han pensado en mudar de religion... el conde Floridablanca es del parecer de que estos moros lo que en realidad desean es vivir olgazanes a costa de la R. Hacienda o de evitar el castigo que teman por sus excesos: se les conduzca a Cartagena o Cadiz, en donde se les destine a los trabaios proporcionados a sus circunstancias». Resolución: como dice Floridabanca. 16 de febrero de 1780: «un moro que se quiere hacer cristiano, de oficio sangrador...». Resolucion: que se le embie al arzobispo de Granada para que lo examine en la Alhambra...». 30 de septiembre de 1781: «... hizo fuga el moro de la fortaleza de la alhambra sin haber recibido el bautismo, y dejando deudas que contrajo con su genial astucia y malicia, se ha mandado practicar diligencias, y que si fuese apresado hara se le conduzca a los Arsenales de Cartagena conforme a R. Disposiciones para semejantes dolosos delincuentes...».

Apéndice documental n.º 10: 1806, extinción del cumplimiento de condena en el arsenal del Ferrol.

AHN, Consejos, leg. 3010: «Expediente por Real Orden sobre que los tribunales y justicias suspendan desde luego el envio de presidiarios y vagos al Arsenal del ferrol». 4 de marzo de 1806: Carta al Gobernador del Consejo emitida por don Jose Caballero: El Sr. Generalisimo Principe de la Paz (Godoy) me dice lo siguiente: entre otros arreglos que a propuesta mia se ha servido el rey mandar en 8 de este mes que se veri-

fiquen en el arsenal del ferrol es el mas principal que quede reducido a 400 el numero de sentenciados a aquel presidio, extrayendose los excedentes para darles otro destino así como la multitud de vagos inutiles para el servicio de marina que han ido remitiendo los tribunales y justicias del reyno a aquella capital de departamento donde son de sumo gravamen a la Real Hacienda. Quando el capitan General D. Felix de Texada me avise a punto fixo los que hay de una y otra clase, lo diré a Ve para que por el ministerio de su cargo se mande lo que deba practicarse con esta gente; y entretanto anticipo a Ve esta noticia para que se sirva ordenar a los tribunales y justicias suspendan el envio de presidiarios y vagos al Ferrol». Al margen: «cumplase». Vienen cartas de Cáceres, Zamora, Valencia, Zaragoza, Barcelona, La Coruña y Palma de Mallorca dando acuse de recibo de la orden del Gobernador del Consejo para no sentenciar al Ferrol.

Apéndice documental n.º 11: 1816, extinción de la pena de arsenales de Marina.

AHN, Consejos, leg. 3211: 26 de abril de 1816: «Expediente formado por Real Orden por la que en consideración a el atraso que sufre la Marina en general en el percivo de sus sueldos, se sirve S.M. mandar que no se destinen ni recivan en sus reales arsenales nuevos presidiarios». Impreso en 26 de abril de 1816: «El Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos, primer Secretario de Estado y del Despacho e interino del de Gracia y Justicia, comunicó al Consejo con fecha 6 del corriente por medio del Ilmo Sr. Decano la siguiente Real Orden: El Ilmo. Sr. Secretario del despacho de Marina me dice en 29 de marzo lo que sigue: en consideracion a el atraso que sufre la Marina en general en el percibo de sus sueldos, tan notorio que asciende a 60 y 62 meses el descubierto en esta época, dejando aparte los grandes adeudos que se les hace por créditos anteriores; y deseoso el Rey Nuestro Señor del alivio de tantos beneméritos vasallos que gimen en la miseria, se dignó oir a su Supremo Consejo de Almirantazgo acerca de los medios que podrian adoptarse, para que minorando los gastos creciesen los fondos que se librasen por consignacion para atender con ellos precisamente a la subsistencia personal de los Oficiales y demas individuos de todos los ramos de su Real Armada; y entre otras cosas ha expuesto a S.M. dicho Consejo Supremo ser conveniente que en lo sucesivo no se destinen ni reciban en sus Reales Arsenales nuevos presidiarios, con cuyo dictámen se ha conformado S.M. mandando que asi se verifique...». Firma Bartolomé Muñoz.

Apéndice documental n.º 12: 1783, ordenando que se empleen los presidiarios a laborar en el puerto de Mallorca y no en trabajos a particulares.

AGS, SG GM, leg. 4967: Palma de Mallorca, 1 de octubre de 1783: Calceran de Villalba al conde de Gausa: «A consecuencia de la Real Orden que con fecha 31 diciembre de 1782 se sirvio Ve comunicarme para que los destinados a presidio y arsenales se mantengan en sus respectivos trabajos por el tiempo de sus condenas sin que por motivo alguno se impida la egecucion de las sentencias dadas por los correspondientes tribunales: he procurado examinar las ocupaciones de los que por otra Real Orden de 19 de noviembre de 1771 dirigida por el Sr. D. Julian de Arriaga (secretario de despacho de Marina) a mi antecesor el Sr. Marques de Alos, se aplican por esta Real Audiencia a la reparacion y limpia del Puerto y muelle de esta capital en lugar de ser embiados a los presidios o arsenales; y encuentro que en notoria contravencion a estas Reales Disposiciones se ha tratado con el mayor descuido este importante asumpto; de manera que siendo el objeto de la citada Real Orden de 19 de noviembre de 1771 conservar limpios los puertos de esta ciudad y el de Pi y bien entretenido el muelle para cuios fines se concedio esta comutacion de castigo al colegio de la Mercaderia se han empleado en apalear los granos de los diezmos reales y en otros servicios particulares y persuadido de que estos exercicios no son conformes a la pena que merecen ni a la voluntad del Soberano, he resuelto se ocupen incesantemente en los reparos y limpias del muelle y puertos y que quando no se necesiten para este destino se les dedique a las obras publicas, conduciendolos a ellas con la escolta necesaria para evitar su ociosidad y desercion a cuio intento pienso se les ponga el grillete que llevan semejantes delinquentes. Lo participo a Ve para que se sirva dispensarme su aprovacion...». Resolución: «Aprovado por aora».

Apéndice documental n.º 13: 1767, normativa presidial de la fábrica de salitre de Sevilla.

AHN, Consejos, leg. 3008: Instrucción 27 de mayo de 1767: «1.° Respecto no ser suficiente numero de presidiarios que ay actualmente para los travajos de estas fabricas, quiere el Rey se aumente hasta 200 compuestos de artesanos de todas clases. 2.° Todos estos 200 se han de elegir por el administrador que és o fuere de las fabricas en las Carceles de Sevilla antes de salir de ellas para embarcarlos con destino a Ceuta a cuyo fin hará el Yntendente que con tiempo se le dé la corres-

pondiente noticia. 3.º Se sacarán para las fabricas solo aquellos sugetos que tengan delitos lebes escogiendo el adminstrador entre estos los que sean a proposito para los travajos. 4.º Ouando remita el Yntendente algun presidiario a la fabrica para que cumpla su condena en los trabajos, ha de embiar al administrador testimonio del delito y tiempo de su destierro para que haga los asitentos y le formalize como se previene al folio 87 de la ordenanza del año 1746. 5.º Siendo del cargo del administrador tener ocupados a estos presidiarios en los trabajos de dentro y fuera de la fabrica, han de estar en todo lo correspondiente a las faenas a su orden, así como lo estan en Ceuta a la del Yngeniero en Gefe segun se advierte al folio 61 de la citada ordenanza. 6.º En principio de cada mes se ha de pasar revista a esta gente y el comisario ordenador o de guerra a quien se le encarge dará aviso al administrador del dia y hora en que se haya de executar, para que se haga juntar a todos los presidiarios y esten promptos. 7.º Por la tesoreria de guerra provehedores asentistas y demas a quien correponda se asistirá a los 200 presidiarios con el Prest, bestuario, masita, pan, aceyte, leña y demas utensilios que gozan los del presidio de Ceuta diaria y mensualmente como se previene al folio 61, 86 y otros de la ordenanza de 1746, en virtud de recibos del administrador y con arreglo a la revista que se hará en principio de cada mes. 8.º Respecto haver hospital dentro de la fabrica con el fin de acudir accidentes repentinos e impedir desercion experimentada en los hospitales de la ciudad, se abonarán al adminsitrador por la tesoreria de guerra tres reales y medio por cada estancia de enfermeria conforme a la Real Orden de 12 diciembre 1766 comunicada por el Sr. D. Juan Gregorio Muniain al Yntendente de Sevilla. 9.º Para el resguardo, y custodia de estos presidiarios se pondrá siempre el numero de tropa de fusileros competente a fin de evitar su fuga. 10.º Quiere S.M. que el Yntendente haga cumplir en la parte que le toca esta Ynstruccion que el administrdor que és o fuere de las fabricas de salitre execute lo mismo en lo que le corresponde, procediendo de acuerdo con el Yntendente. Aranjuez, 27 de mayo de 1767». Firma don Miguel de Muzquiz (Secretario de Guerra).

Apéndice documental n.º 14: 1781, miseria de la Caxa de rematados de Málaga y posible epidemia a la población.

AGS, SG, GM, leg. 4958: el conde de Xerena (capitán general de la costa de Granada) a don Ramon de Monsalve (veedor de presidios de Málaga), 31 de enero de 1781: «... quanto Vm me expuso para que se trasladen a Cartaxena y Oran, los destinados a aquellas Plazas y los reparos para la conducion por tierra de los que an de hir a Cadiz y

Arzenales... es bueno se trasladen con la mayor diligencia... para evitar la inquietud que mira el Pueblo por el justo terror con que concive las vozes de que puede acarrear un general contagio la prolongada detencion de los Desterrados en esta Caxa de que van resultando las graves enfermedades y muertes que se experimentan dimanadas de la desnudez, ambres y miserias à que viven con la estrechez y larga duracion de su dilatado encierro, y no alcanzarles aun para Pan el diario socorro de diez quartos y medio que se les subministra (no sin sospecha maliciosa del vulgo, de que parte de esto se les desfalca)... dicta la prudencia, la equidad y aun la justicia veamos pronto remedio aunque para ello, sea preciso extender nuestras facultades con la fundada presunta, de que el Rey se agradara... debo suponer que en la enfermeria de la carzel tendran los Desterrados buena asistencia y que como les esta encargado y es de su obligación en ambos fueros cuidaran de ella, el ospital Militar del Combento de S. Juan de Dios, Comisario de Guerra, Contralor, Medicos... pero por si tubiere fundamento la sospecha de las gentes sobre que los presidiarios enfermos carezen de los auxilios sera mui propio de la authoridad de Vm el vixilar no se les prive de los socorros temporales y espirituales a que son acreedores de justicia y de caridad... para la saca de esta gente y no infundir escandalo es menester el maior cuidado y que sea solo de los que esten sanos, para que no se me den las quexas del Governador de Ceuta y Alhucemas, no dudando vengan otras de Melilla y Peñon, si no hubiera buelto a este Puerto el Patron Chaves con un muerto de los que se encaminavan...».

Apéndice documental n.º 15: 1781, remedios para evitar contagios de la caxa de rematados de Málaga.

AGS, SG, GM, leg. 4958: D. Ramon de Monsalve al conde de Xerena, 1 de febrero de 1781: «... que los enfermos, colocados en la Enfermeria, y Sala adyacente se separen a maior distancia que hasta aqui pues se allan tan estrechas las Camas que el aliento de un enfermo, llega a el otro en toda su fuerza, y apenas puede el Confesor oir a alguno sin que el inmediato no lo entienda. Que ningun enfermo se ponga en cama que haia servido a otro sin que antes no se haia purificado. Que a todo enfermo a el tiempo de encamarse, se le provea camisa limpia, quitandole la que tenga llena de lazeria, que basta para averle ocasionado su enfermedad... no obstante que los religiosos alegan no ser de su obligacion ministrar tales Camisas, que deven ser el primer medicamento del enfermo y se an proveido en otro tiempo... que se lleve a devido efecto una sala de combalecencia, distante de la

enfermeria, para evitar el roze de los curados con los enfermos, provista de todo lo necesario, los que haian salido de curativa, se vigorizen y fortalezcan porque de otro modo vaxando a los Patios y Calabozos recaen y peligran... que todos los dias se haga requisa de quantos esten presos, para que si alguno se reconoze con señales de enfermo se le obligue a subir a la enfermeria, y deponer el terror panico, de que se hallan poseidos, queriendo morirse en los calavozos y ocultar sus males, antes que subir al sitio, de donde ven salir tantos cadaveres. Que se duplique la limpieza de Quadras, y vasos comunes que no puede ser esta como se requiere en las actuales circustancias, estando suxeta a un solo hombre asalariado, que tienen los Religiosos, y asi se toca ediondez... que si hubierse algunos tan destituidos por su desnudez de algun abrigo se les proveea de quenta de la Real Hazienda... este auxilio se ministre quando se allen ya en disposizion de embarcarlos o extraeerlos para sus destinos, porque si se executase antes, podrian vender y malvaratar las prendas... si los Religiosos se excusasen a dar las Camisas yo las hare proveer y si prestasen la misma Repugnancia, por el aumento y purificacion de Camas concurrire tambien a la reintegracion y pago, de lo que por este particular devan haver, que no este comprehendido en su Contrata. Para la desnudez me valdre de cien vestidos completos que se hicieron venir para los desterrados del Camino y ya no se necesitan. He dispuesto que a cada Desterrado se provea una ración de Pan de munición, y ocho quartos, en lugar de los diez y medio que hasta aqui, an devengado, para que teniendo Pan fixo, que es lo mas caro, logren mexor subsistencia, con los ocho quartos, si acaso se les promuebe a arrancharse como se executa en Oran y Ceuta...».

Apéndice documental n.º 16: Pensamiento ilustrado sobre las penas y los presidios.

FORONDA, V.: Cartas sobre los asuntos mas exquisitos de la economia politica y sobre las leyes criminales, Facsímil de 1994. Carta en Vergara en 16 de septiembre de 1788, pp. 219-234: «... el fin de las penas no es el de atormentar á un ser sensible sino el de impedir al culpado que haga mal en adelante á la sociedad, y el de desviar á sus conciudadanos de cometer iguales crimenes, por el terror que infunda en sus pechos el castigo... jamas castigue Vmd. sino con la mira de alguna utilidad: el hacer sufrir un mal á cualquiera solo por vengarse de él es una pura crueldad, condenada por la razon... en lugar de que las leyes sean severas, cuide Vmd. de que sean vigilantes; pues el mejor freno del crimen no es tanto la severidad de la pena, cuanto la

certidumbre de que sera castigado...» Sobre el problema penitenciario escribe en carta fechada en Pamplona en 30 septiembre de 1821: «... abandone el uso de enviar á los presidios, bombas, minas, estos son escuelas de los crimenes, de donde salen mucho peores de lo que entraron. Si el contacto con los pestiferados, si el aliento de los enfermos es mortal en lo físico ¿que será en lo moral? Meta Vm. á las abadesas de los capuchinos y descalzas de Madrid entre los presidiarios por 10 años, y se puede apostar ciento contra uno a que perderan su virtud excelsa... añada su coste, numero de soldados para su resguardo, sus borracheras... sus costumbres que se ferocizan... y cerrará al punto los presidios, las bombas, las minas para los delincuentes... si quiere una prision que reuna comodidad, economia y seguridad examine el Panoptico de Bentham...».

ABREVIATURAS UTILIZADAS

AGS: Archivo General de Simancas (Valladolid):

AGS, SG, GM, leg.: Archivo General de Simancas, Secretaría de Guerra, Guerra Moderna, legajo.

AHN: Archivo Histórico Nacional (Madrid):

AHN, SAAC: Archivo Histórico Nacional, Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

AHN, FC: Archivo Histórico Nacional, Minas de Almadén.

AGM: Archivo General Militar (situado en Segovia, en el Alcázar).

BAE: Biblioteca de Autores Españoles.

Apénd. doc. n.º: apéndice documental número.

Cfr.: confróntese.

Op. cit.: Libro u obra citada con anterioridad a las notas al pie.

Pássim: texto desperdigado a lo largo de la obra mencionada.

S/L: libro o impreso sin lugar de impresión.

S/F: libro o impreso sin fecha de impresión.

S/P: libro o impreso sin contener numeración de páginas (sin paginar).

Vid.: véase.